

283



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



CAPTACION DE INGRESOS BASE PARA
FORTALECIMIENTO DE LA HACIENDA PUBLICA
MUNICIPAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIANA SANCHEZ QUINTANA

ASESOR: LIC. EDUARDO RIVADENEYRA FARRERA

2832/10
01.0182



MEXICO, D. F.

JULIO DEL 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por su infinita bondad.

A MIS PADRES

Por su amor incondicional, su ejemplo, su apoyo y por darme la vida. Para ellos, todo lo que soy.

A MIS HERMANAS

Cony, Sil y Lety, mil gracias por quererme tal cual soy.

A MI HERMANO

Por enseñarme a valorar hasta las cosas más pequeñas de la vida. Por tu apoyo mil gracias, Héctor Juan.

A MIS NIÑAS

Karla Joyce, Tania Mayte y Katia Jaranzi, porque las amo profundamente y porque deseo que triunfen en la vida. Y, también a la pequeña o pequeño que viene en camino.

A MANUEL Y DAVID

Por amar a mis hermanas y estar cerca de mí. Gracias.

A MI ASESOR

Licenciado Eduardo Rivadeneyra Farrera, por guiarme y apoyarme, en todo momento para la realización del presente trabajo y por creer en mí.

A MIS PROFESORES

Por compartir conmigo sus conocimientos, mi más profundo respeto y agradecimiento. Especialmente a quien dejó una profunda huella en el inicio de mi desarrollo profesional, Licenciado Fernando Labardini Méndez. Gracias

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

Por haberme permitido formar parte de ella.

ESPECIALMENTE

A quien sin conocerme creyó en mí y me apoyó cuando más lo necesitaba, por su comprensión y apoyo, mil gracias Licenciado Abel Domínguez Rivero.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por compartir conmigo a lo largo de nuestra vida académica tantas y tantas cosas... Rocío, Alvarito, Sandra Camacho, Adriana Alcántara, Paco, Sonia Marisela, Norma Claudia, Marco Tovar, Anselma, Lore Pérez, Olguita, Hugo, Pablote, Miriam, Ricardo, Oscar, Rolando, Rosario, Celia, Carmen, Sandra, Giovanni, David, Polí, Arturo Camacho, Rene, Hugo Mejía, Agustín, Ricardo Hernández, Ulises, Omar, Chucho Pimentel, Joel, Miguel Copado, Miguel Ángel Cuadros, Carlos Suárez, Lily Pérez, Jacqueline Govea, Juan José, Lidia, Ma. Félix, Ma. Garduño, Ma. Magdalena, José Pilar, David Ortega, León Felipe, Elizabeth Yáñez, Beto Barajas, Los Hustecos, Salvador, Carlos Hernández, Carlos Bossero, Los Caballeros del Zodiaco, Sandrota, Manuelote, Rossana, Astrid, Eduardo González, Clemente, Lalito Maya, Mario, Reyes, Jorge Carvallo, Yair Hernández y a todos los demás que guardo en mi corazón.

CON CARÍÑO

A quien inspiró en mi algo diferente, apoyándome y orientándome a ser cada día mejor "ser humano", mi cariño y admiración para ti Paulino.

POR SU APOYO

En ésta etapa tan importante de mi vida, gracias Licenciado Marco Antonio Reynoso Feroso.

A QUIENES COMPARTEN CONMIGO SU AMISTAD

Vanessa, Gaby, Edgar, Jorge Carlos, Gerardo, Javier Esteban, Lupilla, Elvia, Mercedes, Daniel Geller, Freddy, Enrique, Ignacio Cortes, Jorge Orihuela, Viridiana Ostos, David Ulises Guzmán, Juan Cruz, Sandra Luz, José Antonio Chávez, Yolanda, Carlos Osorio, Adriana Ruiz...

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
I.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO EN MEXICO	
a) El municipio en la Colonia	3
b) El municipio en el siglo XIX	9
c) El municipio en el siglo XX	11
I.2 CONCEPTO	
a) Tesis sociológica	14
b) Tesis jurídica	16
c) Tesis ecléctica	17
I.3 MARCO LEGAL	
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	20
b) Constituciones Estatales	26
c) Ley Orgánica Municipal	32
d) Ley de Hacienda Municipal	36
e) Ley de Ingresos Municipales	36
f) Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos	37
I.4 ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	39

CAPITULO II
LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

II.1 CONCEPTO 49

II.2 ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN

a) Ingresos	56
b) Gasto	56
c) Patrimonio	62
d) Deuda Pública	68

II.3 LA IMPORTANCIA DE LOS INGRESOS Y SU FUENTE DE OBTENCION

a) Impuestos	74
b) Derechos	74
c) Contribuciones especiales	75
d) Productos	77
e) Aprovechamientos	77
f) Participaciones	78

**II.4 CAPTACION DE INGRESOS BASE PARA EL DESARROLLO
Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL** 79

CAPITULO III.

**ANALISIS JURIDICO FISCAL DE LOS INGRESOS GENERADOS EN
EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**

III.1 IMPUESTOS

a) Predial	84
b) Traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles	101
c) Sobre fraccionamientos	106
d) Sobre anuncios publicitarios	108
e) Sobre juegos, diversiones y espectáculos públicos	110
f) Sobre radicación	113
g) Sobre la prestación de servicios de hospedaje	120

III.2 DERECHOS

a) Agua potable	121
b) Registro Civil	132
c) Obras Públicas	134
d) Certificaciones	141
e) Rastros	143
f) Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales	144
g) Panteones	145
h) Estacionamientos en la vía pública	146
i) Licencias para expender bebidas alcohólicas	147
j) Servicios prestados a panteones particulares	150
k) Servicios prestados a rastros particulares	151
l) Servicios prestados a estacionamientos de servicio público	151
m) Servicios prestados por de seguridad pública	152
n) Servicios prestados por autoridades fiscales	153
o) Servicios de alumbrado publico	154
p) Servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales	155
q) Servicios prestados por autoridades de catastro	158

III.3 APORTACIONES DE MEJORAS	159
--------------------------------------	------------

III.4 PRODUCTOS

a) Venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	161
b) Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos y valores por acciones y participaciones de sociedades o empresas	163

III.5 APROVECHAMIENTOS

a) Multas	165
b) Recargos	169
c) Gastos de ejecución y honor	170
d) Indemnización por daños a bienes patrimoniales	170
e) Reintegros	171
f) Subsidios	171
g) Herencias	171
h) Legados	171
i) Donativos	172

III.6 PARTICIPACIONES	172
------------------------------	------------

CAPITULO IV

OPTIMIZAR EL CONTROL DE LOS INGRESOS Y LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN

IV. 1. IMPORTANCIA DE EVITAR LA EVASIÓN FISCAL, CON LA OPTIMIZACIÓN DEL CONTROL DE LOS INGRESOS	187
--	------------

IV.2 FORMULAR ESPORÁDICAMENTE CAMPAÑAS QUE OTORGUEN FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES	194
CONCLUSIONES	197
LEGISLACION	200
BIBLIOGRAFIA	202

INTRODUCCION

La Administración Hacendaria Municipal tiene como principal objetivo sin lugar a dudas la administración tributaria y el manejo eficiente de los recursos que ésta posee. Esto no es novedad, si tomamos en consideración que desde los orígenes de los municipios, éstos se han visto en la necesidad de procurarse, con estricto apego a la legislación, los recursos suficientes que les permitan el funcionamiento de sus Ayuntamientos en sus labores de gestión y administración municipal.

Para lograrlo es indispensable contar y conocer el marco tributario que contemple todas las posibles fuentes de ingresos; una legislación adecuada para cada uno de los municipios y acorde a sus necesidades; una estructura orgánica debidamente definida de acuerdo a las funciones que se desarrollan en la hacienda municipal, sin perder de vista los recursos de que disponen, definiendo cada una de dichas funciones operativa y administrativamente, lo cual permitirá obtener oportunamente los ingresos que les corresponden, para así, llevar a cabo de una mejor manera las metas y objetivos planteados.

En tal virtud, el presente trabajo pretende de manera clara y precisa desarrollar el estudio de la captación de los ingresos que es llevada a cabo en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, municipio que si bien es el más importante de nuestro país, también es el que mayor problemática encuentra en cuanto al manejo y control de sus ingresos.

En el Capitulo Primero, inicio un breve análisis de los orígenes y la evolución del Municipio, la naturaleza jurídica que presenta, su marco legal y los elementos que lo integran.

El Capítulo Segundo, se refiere a la Hacienda Pública Municipal, sus elementos, la fuente de obtención de sus ingresos y la importancia que éstos representan, así como la forma en que se captan y lo más importante, el adecuado control y el manejo que debe existir para lograr en un futuro no muy lejano, satisfacer las necesidades más apremiantes de este municipio.

El Capítulo Tercero, permitirá al lector conocer de manera sencilla, cada uno de los ingresos que son generados en el Municipio de Naucalpan, los elementos que integran a cada uno de ellos y la manera en que deben ser enterados, a la autoridad fiscal municipal.

El Cuarto Capítulo, permite dar a conocer además, que la autoridad fiscal municipal tiene la facultad de promover y hacer del conocimiento de la ciudadanía en general las formas, lugares y procedimientos mediante los cuales es factible allegarse de los ingresos que le corresponden, apoyando a los ciudadanos con campañas de regularización de pago que invitan a conocer y acercarse a la administración hacendaría municipal, promoviendo esporádicamente campañas de invitación atractivas integradas con descuentos adicionales, con el propósito de que el contribuyente aminore el deseo de evadir los pagos que le corresponden, campañas susceptibles de ser soportadas por la hacienda pública municipal y sin que las mismas se conviertan en conductas constantes, de tal manera que se genere en los contribuyentes una conciencia jurídico tributaria positiva que repercuta en el cumplimiento de su obligación y contribuya para el gasto público municipal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

I.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MUNICIPIO

a) El Municipio en la Colonia

La conquista española propició, una organización de la vida local, la introducción del Municipio fue la fórmula de dominio y colonización, ya que la fundación del primer ayuntamiento en la Villa Rica de la Vera Cruz, en abril de 1519, le asignó a Cortés la legalidad y legitimidad para emprender la conquista de tierras mexicanas.

La organización de la vida local se realizó sobre dos vertientes: **una**, la incorporación de los autóctonos al marco municipal español, mediante su designación para ocupar los cargos de alcaldes y regidores; **otra**, la fundación de ciudades o municipios españoles.

Las ordenanzas dictadas por Cortés en 1525, detallaron los principios fundamentales de organización municipal, disponiendo lo siguiente:

- “1.- En cada villa debían existir dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal respectivamente, cuatro regidores, un procurador y un escribano.
- 2.- Los nombramientos debían hacerse el 1 de enero de cada año, bajo juramento.
- 3.- Debía haber un fiel para cuidar los abastecimientos, marcar las pesas y medidas y mirar que se ajustarán a ellas las ventas, señalando los lugares donde debía tirarse la basura.

- 4.- Se nombró a los rescatadores a quienes se prohibió comprar las mercancías que vinieran a la villa, después de treinta días de haber llegado.
- 5.- Se establecieron los días y lugares de matanza de ganado.
- 6.- La hortaliza, el pan y el pescado se debían vender, precisamente, en la plaza pública.
- 7.- Los domingos y fiestas de guardar, todos los vecinos debían acudir a misa.
- 8.- Mientras se celebrara la misa no debía haber tienda abierta.
- 9.- El consejo era el único facultado para dotar tierras para labor, ganado o solar.
- 10.- Los dueños de ganado debían tener fierro para marcar el ganado y registrarlo ante el escribano de la villa.
- 11.- Los alcaldes y regidores no podían celebrar cabildo sin estar presente Cortés o su lugarteniente.
- 12.- El alguacil mayor tenía derecho de asistir al cabildo con voz y voto¹.

Estas disposiciones expresaron los principios mínimos de organización política y social de la vida local, que a la postre, se convertirían en los actuales bandos de policía y buen gobierno.

El régimen municipal colonial no escapó a las características de la administración patrimonial, es decir, se hizo de los cargos públicos un patrimonio propio, con excepción de la Ciudad de México, en donde desde 1528 se eligieron a los regidores.

El 30 de junio de 1620, se estableció por disposición de Felipe III, la venta de regidurías a las personas capaces y convenientes, beneficiando a los

¹ Martínez Cabañas, Gustavo. La Administración Estatal y Municipal de México. INAP-BANOBRAS, 4ª. Edición, pag. 80

descubridores, pobladores y sus descendientes; así como también, en las ciudades y pueblos de españoles eran vendibles los cargos de escribanos de cabildo, los de número, alguaciles mayores, depositarios y fieles ejecutores, estos cargos sólo se hacían por una vida, es decir, durante la vida del adquirente.

La renuncia del cargo se autorizó en 1581, sólo para el primer beneficiario. En 1606 se estableció la perpetuidad del mismo. A diferencia de éstos, los cargos del Municipio español que eran vendibles, los cargos en los municipios indígenas no lo eran.

La estructura del gobierno colonial, se componía de una organización de tipo piramidal: en el vértice encontramos al virrey, quien regía el conjunto de los reinos y provincias de la Nueva España; el gobernador ocupaba el segundo escalón, tenía bajo su autoridad al conjunto de alcaldías mayores que eran un reino o provincia; en el tercer escalón encontramos al alcalde mayor y al corregidor, quienes gobernaban el conjunto de municipios que formaban una alcaldía mayor; el cuarto sitio se hallaba el ayuntamiento, que era un cuerpo de vecinos españoles y criollos, el cual mandaba en el Municipio cuya cabecera era ciudad o villa.

En relación con la administración municipal, se derivaban dos categorías de cargos: el del alcalde ordinario; quien gobernaba un Municipio cuya cabecera era un pueblo compuesto sólo de españoles o de españoles e indios, y la junta de caciques o indios nobles que regía un Municipio, cuya cabecera era un pueblo compuesto sólo de indios.

En la época colonial, **el órgano de gobierno era el ayuntamiento**, cuyas funciones eran divididas en tres categorías: justicia, seguridad y de policía.

La función de policía implicaba considerar a los hombres, las cosas y sus relaciones como un todo, es decir; con sus relaciones con la propiedad, lo que producen, lo que intercambian en el mercado, su vivencia y hasta sus enfermedades. Su objetivo primordial era todo cuanto afectaba al hombre, por ejemplo: la religión, la moral, la salud, la alimentación, los caminos, etc., derivado de la función de policía existían los pósitos y las alhóndigas.

“El pósito.- era un fondo público que se destinaba a comprar productos agrícolas en tiempos de bonanza para venderlos en los ciclos de mala cosecha, ya fuera para obtener un mayor beneficio o bien para cubrir una necesidad pública; era un medio de prevención social.

Por medio del pósito se asignaban semillas a los campesinos pobres para la siembra de sus parcelas y una vez cubiertas las necesidades más imperiosas de la comunidad, el excedente se vendía ya al contado o a crédito. Si dichos productos no se vendían o no podían almacenarse, se transformaban y los elaboraban para su consumo.

La alhóndiga.- era una especie de central de abastos para la comunidad, con ello se pretendía evitar a los intermediarios y que la autoridad supervisara a través de la producción, el consumo y la distribución social”.²

Al Municipio le correspondía gestionar los intereses locales o inmediatos de la población, en esta época el Municipio tuvo un papel de suma importancia para la formación de la colonia mexicana.

Las autoridades municipales en la época colonial eran integradas de acuerdo a la categoría del centro de población dividiéndose en tres categorías: ciudades metropolitanas, ciudades diocesanas y villas o lugares.

² Martínez Cabañas, Gustavo. Op. Cit. pag. 81

Las autoridades oficiales de la ciudad metropolitana estaban integradas por un juez de paz, alcalde o corregidor, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de consejo, dos escribanos públicos uno de minas y otro de registro, un pregonero mayor, un corredor de lonja y dos porteros.

Para la ciudad diocesana, las autoridades y oficiales eran: ocho regidores y demás oficiales perpetuos.

Para las villas o lugares: un alcalde ordinario cuatro regidores, un alguacil, un escribano de consejo y un mayordomo.

Enseguida y dada la falta de uniformidad de autoridades y oficiales en la época colonial describo algunas de las funciones más relevantes a nivel de villa:

Alcalde ordinario.- persona que tenía dignidad de juez en uno o varios pueblos.

Regidores.- se ocupaban de la administración municipal, hacían cumplir los acuerdos y las ordenanzas locales, las materias más importantes que observaban eran la de policía, abasto, reconocimiento de cargos, salud pública; en resumen sus actividades eran ejecutivas y legislativas.

Alférez.- era el portador del estandarte real en las festividades, formaba parte del cabildo con voto antes de los regidores y cuando se ausentaba o moría el alcalde éste lo suplía.

Procurador.- antecedente del síndico, tenía por función defender los derechos y el interés general de las ciudades y villas. Duraban en su cargo uno o dos años sus gastos eran sufragados por la población.

Escribano.- antecedente del secretario municipal y de los notarios, asentaba las actas, acuerdos y discusiones del cabildo en un libro por él autorizado, también suscribía y legalizaba los actos y acuerdos y ordenanzas, llevaba un libro en donde asentaba todos los depósitos de la autoridad judicial.

Depositario General.- era el administrador del dinero, los edificios públicos, bienes raíces o cualesquiera otro bien que se encontraba en litigio.

Con él sin número de funciones y atribuciones que tenía el Municipio era indispensable allegarse de recursos económicos y financieros para solventar los gastos de administración y gestión, para tal efecto tenía bienes que se dividían en dos clases: comunes y propios.

Los **comunes** eran bienes de disfrute en comunidad por los vecinos, tales como las fuentes y las plazas donde se realizaban las ferias y los mercados, los lugares de reunión del ayuntamiento, los arenales de la ribera de los ríos, los lugares donde se efectuaban las carreras de caballos, los montes y las dehesas, así como los lugares que eran otorgados para el bien comunal.

Los bienes comunes no eran propiamente una fuente de ingresos para el Municipio, pero por el hecho de ser administrados en forma directa se convirtieron en una forma de distribución de la riqueza.

Los bienes **propios** eran bienes rústicos o urbanos que se arrendaban o se administraban directamente por el Municipio dedicando a los gastos para que los vecinos no tuvieran que pagar gravamen alguno o para que sólo contribuyeran para cubrir el déficit restante.

El Municipio colonial era, una institución regulada por las ordenanzas de Cortes. Desde esta época ya se pedía libertad y autonomía municipal.

b) El Municipio en el siglo XIX

En el marco jurídico del naciente Estado Mexicano no tuvo una consideración amplia el Municipio, ni en la Constitución de Apatzingan de 1814, ni en el Acta Constitutiva, se hace mención alguna del Municipio.

La sexta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en la época del gobierno centralista disponía que los ayuntamientos fueran popularmente electos y que los hubiera en todas las capitales de departamentos, en los lugares en que los había en el año de 1808, en los puertos con más de 4000 habitantes. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijaría por los gobernadores.

Los ayuntamientos fueron reglamentados por la Ley del 20 de marzo de 1837, la cual colocaba a los alcaldes en grado inferior en la cadena que a través de subprefectos, prefectos y gobernadores llegaba, hasta el Presidente de la República.

Las bases de organización política de la República Mexicana elaboradas por la Junta Nacional Gubernamental convocada por Santa Anna en 1843, hicieron más dependientes a los ayuntamientos con relación a las juntas, ya que éstas tenían la facultad de establecer corporaciones y nombrar funcionarios municipales expedir sus ordenanzas y reglamentar la policía municipal

El Estatuto Orgánico Provisional expedido por Comoford en 1856, colocó a los municipios directamente bajo la autoridad de los gobernadores. La Constitución Política de 1857, marginalmente mencionó al municipio con

relación a la contribución a los gastos municipales y a la inspección al padrón municipal.

El federalismo clásico consagrado en las Constituciones de 1824 y 1857 situó al municipio como institución del derecho local, regulado y normado por la legislación de las entidades federativas.

Después de la promulgación de la Constitución de 1824, los ayuntamientos del Estado de México continuaron observando las leyes, decretos y ordenes prescritos para su gobierno político, económico y administrativo, entre las cuales estaban las ordenanzas del Rey Felipe V, en noviembre de 1728; como las de 1813, los acuerdos del 2 de enero y 29 de agosto de 1829, como el del 29 de diciembre de 1821 y la orden de marzo de 1822.

Por decreto del Congreso del Estado de México el 9 de febrero de 1825, se establecieron las bases para la organización de los ayuntamientos, entre cuyas disposiciones se hallaba que no podría haber corporación municipal en los pueblos donde no hubiera 4000 habitantes, a excepción de las cabeceras de partido; estos ayuntamientos se componían de un alcalde municipal, un síndico y tres regidores.

En la capital del Estado se crearon siete alcaldes, dos síndicos y dieciséis regidores. En esta época los presidentes municipales funcionaban como jueces conciliadores denominados de paz.

La Constitución Política del Estado de México de 1827, previno que los alcaldes se renovaran totalmente cada año, los síndicos por mitad donde hubiera dos y por mitad los regidores, saliendo los más antiguos.

La Constitución del Estado de México de 1870, dividió su gobierno interior en distritos, municipalidades y municipios gobernados por jefes políticos.

El 30 de abril de 1866 fue creado un decreto llamado "Ley Orgánica para el Gobierno y Administración Interior de los Distritos Políticos del Estado". Compuesto **cada distrito, por un jefe político, un juez letrado de primera instancia, el administrador de rentas, el presidente y el síndico del ayuntamiento**, cuando el negocio afectaba los intereses de ésta; solo cuando el asunto de que se trataba pertenecía a otro Municipio, eran miembros del consejo de distrito el presidente y el síndico del lugar. Cuando el problema era de interés general para todo el distrito, formaban parte del consejo todos los presidentes y síndicos de los ayuntamientos de aquél.

El consejo distrital era una especie de cuerpo consultor del jefe político sobre los asuntos graves que requerían de asesoría.

El **jefe político** era la figura principal en la vida local, su antecedente más remoto se encuentra en el establecimiento del régimen de intendencias en la Constitución de Cádiz con el nombre de jefe superior, para el caso particular del Estado de México, que es el que nos ocupa, su existencia estaba normada por la Ley Orgánica del 21 de abril de 1866,

El jefe político fue el instrumento administrativo y político para la centralización y el control porfiriano.

c) El Municipio en el siglo XX

En virtud de la existencia de los jefes políticos que habían mermado la libertad municipal y ante la teoría porfiriana de que fuesen simple y llanamente

instancias administrativas, **surge el pronunciamiento de la Libertad Municipal.**

El Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de 1906, hablaba de la necesidad de desaparecer la figura del jefe político, reorganizar los municipios desaparecidos y robustecer el poder municipal.

El Plan de San Luis destacó la necesidad de recobrar la libertad y no-reelección de las autoridades municipales.

El Plan de Ayala se manifestó en favor de alcanzar la independencia de los municipios procurándoles una amplia libertad de acción que les permitiera atender eficazmente los intereses comunales y los preservara de los ataques y sujeciones de los gobiernos federal y estatal.

En el Pacto de la Empacadora pronunciado por Orozco, se destaca que la revolución haría efectiva la independencia y autonomía de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y sus fondos; no es casual, entonces, que Carranza tomara en cuenta este movimiento y en las adiciones al Plan de Guadalupe, expreso que era necesario el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional.

En 1916 Carranza en su proyecto de Constitución definió a los Municipios en los siguientes términos:

“Es sin disputa una de las grandes conquistas de la Revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinaria han demostrado

los gobernadores, y una buena ley electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitieran cumplir su cometido de una manera bastante aceptable”.³

Las discusiones en torno a la libertad municipal, su capacidad económica y la resolución sobre los conflictos de competencia fueron altamente debatidos; finalmente el artículo 115 se redactó de la siguiente manera en la Constitución Política de 1917:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna otra autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y;

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales”.

Esta es la forma en como el Municipio ha tomado gran importancia en la integración de nuestro país, sin embargo, es importante destacar que la

³ Martínez Cabañas, Gustavo, Op. cit. pag. 90

redacción original del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido una serie de modificaciones en cuanto a su redacción y estructura se requiere, dicha consideración la anotare más adelante.

I.2 CONCEPTO

A fin de entender de una manera clara y precisa los orígenes del Municipio y concluir con una definición que sea aceptada por todos aquellos que van a iniciar o pretendan iniciar la lectura de la presente tesis, es preciso adentrarnos a las teorías que sin duda alguna dejaran entrever y formar un criterio adecuado sobre la realidad conceptual del Municipio.

Tenemos así a quienes lo consideran:

a) Una formación natural cuyos orígenes son anteriores al Estado. Hablaremos entonces de la teoría sociológica.

b) Quizá una formación de Estado. Analizaremos pues la tesis jurídica.

c) O acaso, una formación natural, que reconoce el Estado. Se explicara la tesis ecléctica.

a) Tesis sociológica

Nuestro dilema aquí es comprender y aceptar tal vez, que el Municipio es anterior al Estado, por ser, el primero una creación del segundo.

Si pensamos en nuestra propia creación, es ilógico aceptar que nosotros nacimos antes que nuestros padres o que nuestros abuelos. Entonces como

entender que el Estado es posterior al Municipio, desentrañar esta incógnita es hoy mi tarea.

Existen autores que sostienen esta tesis de la siguiente manera:

“El Municipio es una sociedad, entidad o comunidad, para algunos natural, el Estado no lo crea; es anterior a éste, que ha de reconocerlo forzosamente en donde quiera que exista”.⁴

Si nosotros existimos y nos relacionamos es por un sentimiento de unión sociológica de origen natural con o sin la existencia del Estado.

El Municipio resulta entonces, de un instinto o sentimiento de ayuda mutua entre los que vivimos en un espacio tan reducido que queramos o no va creando la necesidad de solidaridad entre nosotros, así tal vez, entendemos el instinto gregoriano del hombre **“ser social por propia naturaleza”**.⁵

Este instituto se va perfeccionando al unirnos en grupos de seres sociables, siendo el más importante de ellos **“la familia”** que va originando un grupo más grande llamado **“vecindad”**, y después al conjunto de éstos conocido como Municipio; también llamado **“agrupación natural de tipo local”**.⁶

Esta teoría fue aceptada en el siglo XIX entre los autores que la difundieron encontramos a Fernando Albi quien nos cita en su libro al municipalista Pascaud, quien señala:

⁴ Posadas, Adolfo. El régimen municipal de la ciudad moderna, citado por Fernando Albi. Crisis de Municipalismo

⁵ Albi, Fernando. La crisis del municipalismo, pag. 143

⁶ Ochoa Campos, Moisés. La reforma municipal. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pag. 23

“La constitución de los Municipios se remonta al origen de las sociedades. Las familias al principio dispersas en los vastos espacios del mundo primitivo, se reúnen obedeciendo a esa ley de la sociabilidad que está en la esencia misma del hombre.

Enseguida, por una consecuencia completamente natural, experimentan la necesidad de tener una administración anterior, de darse instituciones que pueden proteger los intereses y garantizar la seguridad de las personas, se explica así cómo la asociación municipal se encuentra en todos los pueblos civilizados después esos municipios se unieron a otros y han formado Naciones”.⁷

En este orden de ideas, Tocqueville nos dice que el Municipio es la única asociación que está de tal modo en la naturaleza, que en donde quiera que hay hombres reunidos, se forma por sí mismo un Municipio.

“La sociedad municipal existe, pues, en todos los pueblos, cualesquiera que sean sus costumbres y sus leyes; es el hombre quien hace los reinos y crea las repúblicas; pero el Municipio parece salir directamente de las manos de Dios”.⁸

Por tanto esta tesis sostiene que el Municipio es la primera asociación constituida como consecuencia de la civilización humana, siendo esta la primer forma de Estado denominada civitas, al desarrollarse se extiende: crea otras, las domina o las absorbe creando así una unión o federación de municipios o bien un Estado consolidado.

b) Tesis jurídica

⁷ Albi, Fernando. La crisis de municipalismo, pag. 144

⁸ Tocqueville, Alexis de. La democracia en América, pag. 78, citado por Ochoa Campos Moisés

La idea de esta tesis es: si la ley no declara la existencia de un municipio este último no existe, simplemente hay grupos organizados en un territorio determinado.

Entonces el Municipio es una entidad territorial humana y jurídica cuya creación se debe a la ley ya que si ésta no lo menciona el Municipio no existe. La ley determina no solo su existencia también veremos que señala los requisitos de creación y su forma de existencia.

Burgoa Orihuela uno de los principales exponentes de esta teoría nos dice:

“El Municipio entraña una entidad jurídico-política que tiene como elementos de su estructura formal, una determinada comunidad humana, radicada en un cierto espacio territorial estos elementos, ónticos o naturales por si mismos, es decir, sin ninguna estructura jurídica, en la que se proclame su autonomía y la autarquía de la que hemos hablado, no constituyen el Municipio, cuya fuente es el derecho fundamental del Estado al que pertenezcan”.⁹

c) Tesis ecléctica

El sin número de opiniones existentes y la que mejor se adecue es, de esta manera la mejor forma de explicarles la presente tesis.

La tesis ecléctica retoma lo jurídico y lo sociológico, lo correlaciona y crea su propio concepto.

Menciona la existencia de comunidades con características similares y reunidas para crear al Municipio, pero con la salvedad del reconocimiento por parte de la ley, pero con dos requisitos:

1.- Formar parte de agrupaciones sociales o comunidades establecidas en un territorio determinado.

2.- Que estas agrupaciones o comunidades cuenten con capacidad para alcanzar sus fines

Así Carmona Romany, nos dice:

“Es el Municipio es una institución de base sociológica y por lo mismo iusnaturalista, pero así como para la plenitud de los derechos civiles se requiere en el hombre la mayoría de edad, de ese modo se exige a la sociedad vecinal por lo general alguna condición que garantice el debido funcionamiento de sus poderes y la posibilidad del logro de sus fines”.¹⁰

Ochoa Campos, menciona:

“El Municipio es un efecto de la sociabilidad como tendencia ésta a institucionalizar las relaciones sociales, se produce como mediata agrupación natural y como inmediata unidad socio política, funcional; aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local.

Es fuente de expresión de la voluntad popular y en consecuencia atiende a sus fines propios como institución y a los de sus componentes como asociación de éstos”.¹¹

En apoyo a esta teoría Acosta Romero, señala al respecto:

⁹ Burgos Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano pag. 287

¹⁰ Carmona Romy, Adriano. Notas sobre la autonomía municipal, pag. 16

¹¹ Ochoa Campos, Moisés. Op. cit. pag. 29

“El Municipio es una realidad social regulada por el derecho, a partir de sus más remotos orígenes, dándoles mayor o menor amplitud”.

En conclusión y para precisar de manera sencilla el concepto del Municipio, después de exponer las teorías que lo definen o pretenden definir o conceptualizar al Municipio podemos decir, que el Municipio **es una entidad política y una organización comunal que sirve de base para la división territorial y la organización política de los estados de la federación en su régimen interior**, por tanto el Municipio es **la célula básica de la división política del país**.

I. 3 MARCO LEGAL

El ejercicio de las funciones de gobierno se distribuye en las instancias de diferente orden que conforman el Estado, aquéllas integradas por el gobierno federal, los gobiernos de los estados y los gobiernos municipales. Los gobiernos federal y estatales comparten la misma organización de división de poderes, pero en relación a la distribución de competencias y funciones de cada orden de gobierno opera el principio de facultades expresas para los poderes federales y, por exclusión, para las instancias locales (artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Sin embargo, el texto constitucional también señala materias donde concurren los tres ordenes de gobierno, como en el caso de desarrollo urbano, ecología, educación y salud.¹²

El Municipio es una instancia política y administrativa del Estado mexicano, por ello esta sujeta a la normatividad del mismo, el marco legal esta conformado por la siguiente:

¹² **Manual Básico para la Administración Municipal**. Instituto de Administración Pública del Estado de México A.C., 1996. pag 2

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Constitución Política de cada uno de los Estados Libres y Soberanos
- 3.- Ley Orgánica Municipal
- 4.- Ley de Hacienda Municipal
- 5.- Ley de Ingresos Municipales
- 6.- El Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 115 consigna en sus ocho fracciones los principios que deben ser comunes, como reglas básicas, a todos los municipios del país y establece que **el Municipio es la base de la división territorial y de organización política y administrativa de los estados de la república**, señala sus características básicas y le otorga facultades y atribuciones para los diferentes aspectos de su administración.

Entre las facultades encontramos las siguientes:

Libertad política.- facultad que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades o representantes en el marco de las leyes electorales. Esta libertad electoral de la comunidad esta limitada por órganos externos, es decir, la libertad política es la posibilidad del poder local para la elección de los gobernantes dependiendo de las circunstancias específicas del lugar y del momento.

Libertad administrativa.- los municipios cuentan con la libertad de administrarse como mejor les convenga para el ejercicio y acción administrativa local. El ayuntamiento como máximo órgano de administración municipal, realiza las siguientes actividades:

Ordena: cuando adopta y emite ciertas disposiciones privativas de su autoridad.

Reglamenta: cuando arregla por medio de normas administrativas los diferentes ámbitos de la vida local siempre y cuando no corresponda a otras instancias gubernamentales.

Delibera: sobre los negocios o los asuntos más importantes para la comunidad local y determina la forma de afrontarlos.

Informa: cuando las cuestiones de que se trate interesen a la administración local, pero la decisión depende de otros poderes o bien cuando la facultad de decisión no les compete.

Representa y gestiona: ante los poderes públicos, sobre asuntos que escapan de su competencia, convirtiéndose de esta manera en órgano de la voluntad de las necesidades de su pueblo e interprete de sus deseos.

Personalidad jurídica y patrimonio propios - es uno de los atributos de las personas tanto físicas como morales, el ayuntamiento forma parte de las segundas, es pues; sujeto de derechos y obligaciones y tiene la posibilidad de manejar su patrimonio conforme a la ley; en tal virtud es un poder público capaz de celebrar convenios con otros entes jurídicos, sujetos de derechos y obligaciones, así también celebrar acuerdos dentro de su competencia y jurisdicción. Dicta los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción y tiene capacidad de adquirir obligaciones y responsabilidades ante otras instancias gubernamentales.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los ayuntamientos las siguientes funciones y atribuciones:

I. En materia financiera.- la fracción IV determina "los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, también:

1.- Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

2.- Las participaciones federales que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

3.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los primeros dos anteriores puntos, ni concederán exenciones en relación con las mismas, ni establecerán subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Asimismo el artículo 73, en su fracción XXIX, señala que el Congreso tiene facultad para establecer impuestos o contribuciones especiales sobre diversas actividades, así como también precisa que las entidades federativas participan en el rendimiento de esas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine y además, dispone que las legislaturas locales deberán fijar el porcentaje de los ingresos por concepto del impuesto que sobre energía eléctrica corresponde a los municipios.

Finalmente, el artículo 117, en su fracción VIII, establece "los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas..." es decir, que estén destinadas a producir un incremento en sus respectivos ingresos.

En virtud de la problemática en la prestación de servicios públicos, el mismo ordenamiento en su artículo 115, en la fracción III, señala como servicios públicos de responsabilidad municipal los siguientes: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, así como aquellos que las legislaturas locales determinen de acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas y a la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

Sobre este aspecto, la fracción X, señala que la federación y los estados podrán convenir por parte de éstos el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo requiera. Los estados por su parte, están facultados para

celebrar esos convenios con sus municipios a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones antes señaladas.

En esta materia el artículo 115 prevé la planeación y crecimiento racional de los municipios; por ello los faculta, en los términos de las leyes federales y estatales relativas para: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, intervenir en la creación y administración de sus reservas territoriales, realizar el control y vigilancia del uso del suelo en su territorio, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios en esta materia.

La fracción VI del mismo artículo determina "cuando dos o más centros urbanos situados, en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centro, con apego a la ley federal de la materia".

Dicha fracción reitera la intervención de los municipios en la formación de zonas conurbadas. Sobre esta materia el artículo 73 fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención de la facultad que tiene el Congreso de la Unión para "...expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal de los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución".

El artículo 115, fracción IX, regula las relaciones de los trabajadores al servicio de los estados y municipios de la siguiente manera "Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere".

Por otro lado el artículo 123, fracción XXV manifiesta "el servicio para la colocación de los trabajadores será gratuita para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o cualquier otra institución oficial o particular". La fracción XXI establece:

"Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante".

"Asistir en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar".

"Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". (artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

Desempeñar los cargos consejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (artículo 36 fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En materia de educación la Constitución Política determina que: "la educación que imparta el estado federación, estados, municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia y agrega la fracción IX "... el Congreso de la Unión en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan"

De ese modo el Congreso de la Unión queda facultado para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

b) Constituciones Estatales

Todas las constituciones estatales dedican un capítulo especial al Municipio, en donde se recoge el espíritu del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando su competencia territorial, su actuación legal y sus facultades administrativas.

Por su propia naturaleza, las disposiciones contenidas en las constituciones estatales son de carácter general y contemplan la necesidad de la existencia de una ley específica que trate con mayor detalle todo lo referente al Municipio.

En todas las constituciones estatales se hace referencia al Municipio Libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, en ese sentido, el Municipio es la célula básica que conforma a las entidades federativas y representa el fundamento de la democracia en nuestra forma de gobierno, entendiéndose esto como la manifestación primaria de las voluntades ciudadanas para designar a las autoridades con las que tiene contacto inmediato.

En las constituciones estatales se establece que cada Municipio será administrado por un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, el que será una asamblea deliberante y el órgano máximo del gobierno municipal, a través del cual, el pueblo, ejerciendo su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad, esto significa que los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, tiene autoridad y competencia en los asuntos que les señalen las constituciones estatales y las leyes orgánicas municipales. Por éstas razones, sus facultades para ejercer la autoridad sobre su jurisdicción en forma directa van a estar limitadas por lo que establezcan estas disposiciones jurídicas.

También, las constituciones estatales reconocen que los ayuntamientos tienen personalidad jurídica propia, para todos los efectos legales que lo

requieran y que no existe una autoridad intermedia entre ellos y los gobiernos estatales. En función de estas consideraciones, las constituciones locales otorgan a los ayuntamientos la facultad para elaborar y publicar, de acuerdo a las normas que expidan las legislaturas estatales, los bandos de policía y buen gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia generales en sus circunscripciones territoriales, es decir, otorgan a los ayuntamientos la facultad reglamentaria que significa la capacidad de instrumentar y aplicar las leyes estatales en el ámbito territorial de su Municipio, a través de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general.

En lo que respecta a la integración de los ayuntamientos, las constituciones estatales señalan que están compuestos por un presidente municipal, síndicos y por el número de regidores que marquen las propias constituciones y las leyes orgánicas municipales respectivas.

Es el presidente municipal a quien le compete ejercer las funciones ejecutivas, así como la autoridad política y administrativa en el Municipio y presidir las sesiones y cabildo que se efectúen.

Analizando las 31 constituciones de los estados de la federación, puede verse que, en algunos casos, éstas determinan la forma de elección de los ayuntamientos y en otras, la forma está establecida en la ley electoral o de procesos electorales propia de cada estado.

Los miembros del ayuntamiento en su mayoría son electos directamente, mediante el principio de votación mayoritaria relativa, sólo un determinado número de regidores serán designados según el principio representación proporcional, lo cual se hará considerando el número de habitantes que registre el último censo general de población.

En todas y cada una de las constituciones estatales, se señalan los requerimientos para ser miembros del ayuntamiento, tales como: ser ciudadano de la entidad, ser vecino del municipio, tener como mínimo dieciocho o veintitrés años de edad, dependiendo del estado, no desempeñar cargos de la federación ni del estado y no ser ministro de ningún culto.

Los ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada tres años y para ello la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Procesos Electorales de cada entidad determinan el tiempo y la forma en que deberá hacerse dicha renovación, tomando en cuenta que los miembros de los ayuntamientos definidos como propietarios no podrán ser reelectos para el período siguiente con el mismo carácter, en cambio, los suplentes sí pueden volver a ser electos como propietarios para el período inmediato posterior.

Ahora bien, en lo que respecta a la creación o supresión de los municipios, las constituciones estatales lo establecen como una facultad del Congreso Local, señalando las bases generales y las condiciones para ejercer dicha facultad. Generalmente se toma en cuenta el número de habitantes, puesto que, para que un Municipio sea creado, es necesaria una determinada cantidad de población así como también contar con los elementos necesarios para su funcionamiento, entendiendo por ello la capacidad económica y administrativa y los servicios públicos necesarios para su población.

También está previsto que para una administración eficiente las poblaciones que no tengan la categoría política de cabeceras municipales estarán a cargo de comisarías, agencias, delegaciones municipales o de otras formas de división política territorial, cuyos titulares son representantes del ayuntamiento y en algunos casos son electos popularmente en forma periódica y en otros, son designados por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal.

Partiendo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia municipal, las constituciones estatales también mencionan la facultad que tienen los municipios para administrar libremente su hacienda, señalando como parte de ella a las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca cada legislatura local sobre la propiedad inmobiliaria, así como de su fraccionamiento, división, consolidación, traslado y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Se prevé además, en caso de ser necesario, la celebración de convenios entre estados y municipios a fin de que los primeros se hagan cargo de la administración de dichas contribuciones.

De igual manera se consideran como parte de la hacienda municipal las participaciones federales, atendiendo a las bases, montos y plazos que determinen anualmente las legislaturas estatales, así como los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las participaciones federales son los ingresos que obtiene el Municipio en razón de un porcentaje del rendimiento de los impuestos coordinados y especiales que se recauden en la entidad federativa a la que pertenezca el Municipio y en su propia jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus mecanismos de operación, que más adelante serán descritos.

En las constituciones locales se establece que las legislaturas de los estados serán las encargadas de aprobar las leyes de ingresos de los ayuntamientos, así como de revisar sus cuentas públicas, asimismo, se faculta a los ayuntamientos **para aprobar sus presupuestos de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles**. Esta es una de las reformas del artículo 115 constitucional que mayor trascendencia ha tenido en la vida de los municipios.

También, las constituciones estatales han recogido el espíritu de las reformas y adiciones al artículo 115 que han establecido las facultades y atribuciones de los municipios para prestar los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y central de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, así como aquellos otros servicios que determinen las legislaturas estatales, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y su capacidad administrativa y financiera, con lo cual quedan definidas las responsabilidades de los ayuntamientos sobre esta importante función de la administración municipal.

Al mismo tiempo, las constituciones locales prevén la posibilidad de que los municipios de un mismo estado, con el acuerdo de los ayuntamientos y con base en la ley, se puedan asociar para prestar los servicios públicos de una manera más eficaz.

Otro de los temas que contemplan las constituciones estatales es el relacionado al desarrollo urbano, en el capítulo que dedican al Municipio, con base en el artículo 115 constitucional, que faculta a los municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y en la participación y administración de reservas ecológicas, así como también manifiesta la atribución de los municipios para participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas de manera conjunta con los estados y la federación.

Es importante hacer mención que el contenido de las constituciones estatales respecto al Municipio, no varía de manera significativa en relación con lo señalado por el artículo 115. Este hecho denota que los legisladores locales

han carecido de la suficiente imaginación política, o bien, la voluntad para impulsar la reforma municipal en el ámbito de los gobiernos estatales se ha limitado por algún factor en particular.

Los textos contenidos en la mayoría de las constituciones locales son repeticiones casi literales del plasmado en la Constitución General del país. Excepcionalmente se amplían los conceptos sobre la integración, facultades y competencias de los ayuntamientos y, cuando así sucede, los legisladores estatales recurren a la ley orgánica municipal o al código municipal correspondiente, para determinar jurídicamente la voluntad política y el ejercicio tutelar que posean sobre el Municipio.

c) Ley Orgánica Municipal

Las leyes orgánicas municipales, están basadas en las constituciones locales y son expedidas por los congresos estatales para establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los municipios.

Del análisis de la ley orgánica se desprende que el Municipio es una institución de carácter político administrativo, constituida por una comunidad de personas en un territorio delimitado que tiene las facultades y limitaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales de cada uno de los estados y que funcionan sobre las bases de las propias leyes orgánicas municipales, tomando en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, la mayoría de los municipios se organizan territorialmente en forma interna, para tal efecto se dividen en cabeceras, delegaciones, subdelegaciones, agencias, juntas auxiliares, secciones o manzanas. En cada caso, la extensión y límite son determinados por el ayuntamiento.

A su vez, los centros de población localizados dentro del un territorio municipal tienen las categorías políticas de ciudad, villa, pueblo, congregación y ranchería, dependiendo de su grado de importancia, del número de habitantes que tengan y de los servicios públicos que presten.

Al mismo tiempo, la población municipal se divide en habitantes y vecinos; son habitantes, las personas que residen habitual o transitoriamente en el Municipio y, son vecinos, los habitantes que tienen cuando menos siete meses de residencia fija en el territorio municipal.

Por una parte, respecto a la creación de municipios, las leyes orgánicas municipales establecen que para crear un municipio es necesario contar con un determinado número de habitantes, con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal para instalar las oficinas municipales, centros educativos, mercados, rastros, cárcel, terreno para panteón, y que estos servicios estén funcionando; para ello, se tiene que hacer una solicitud por escrito ante la legislatura local, demostrando que las poblaciones que vayan a pertenecer al nuevo municipio están conformes y que se tiene la opinión favorable de los ayuntamientos de los municipios afectados

Al referirse al régimen de gobierno municipal, la Ley Orgánica define al ayuntamiento como el órgano de gobierno municipal, a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Por su parte, los ayuntamientos se integran por funcionarios elegidos popularmente y en forma directa, quienes ocupan los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores. El número de síndicos y regidores que forman

parte de los ayuntamientos varia de un Municipio a otro, dependiendo del número de habitantes que tengan.

Los miembros de los ayuntamientos deben cumplir ciertos requisitos, tales como: ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, vecinos del municipio, al menos por tres años anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, no pertenecer al estado eclesiástico, no ser militar en servicio activo y no haber desempeñado ningún cargo de elección popular en el periodo anterior.

Los ayuntamientos tienen la obligación de resolver los asuntos de su competencia, para lo cual deberán celebrar por lo menos una sesión ordinaria cada semana; en caso de que surja un asunto urgente, los ayuntamientos convocaran a sesiones extraordinarias; las sesiones serán públicas y cuando la naturaleza del asunto lo exija, podrán celebrar en forma secreta.

En la Ley Orgánica se determina que la atención de los asuntos municipales será distribuida entre los miembros del ayuntamiento, para ello se designarán comisiones especiales. Estas comisiones tendrán el carácter de permanentes, mientras se encuentre en funciones el ayuntamiento y deberán atender todos los ramos de la administración municipal, tratando de dar solución a los problemas que se les presenten, así como vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento y del presidente municipal, según sea el caso. Las comisiones más comunes en todos los ayuntamientos son las de gobernación y policía, las de hacienda, educación, obras públicas, salubridad y comercio, aunque se deben mencionar que a raíz de las reformas y adiciones constitucionales, muchos ayuntamientos han creado una comisión encargada exclusivamente de la prestación de servicios públicos. Y, a finales de los ochenta, se ha promovido en diversos estados la comisión responsable de asuntos ecológicos.

También algunas leyes orgánicas municipales plantean el establecimiento de comisiones de planificación y desarrollo municipal, que tienen la función de planear de manera eficiente y eficaz el desarrollo urbano.

A partir de la división territorial interna de los municipios, se establece una relación de representación política y administrativa en las diferentes localidades municipales, de tal forma que el ayuntamiento hace llegar su autoridad a cada una de las poblaciones a través de representantes políticos y administrativos que pueden recibir el nombre de: delegados municipales, agentes municipales, presidentes de las juntas auxiliares, dependiendo del estado al que pertenezca el municipio. En conclusión, las autoridades auxiliares son los representantes políticos y administrativos del ayuntamiento de cada localidad que forme parte del municipio. Su elección o designación se hace de acuerdo a lo que determinan las leyes orgánicas municipales o, en caso extremo, por destitución del ayuntamiento electo, la Constitución local resuelve a través de la creación de consejos municipales.

Respecto a las faltas y licencias de los funcionarios, las leyes orgánicas municipales estipulan que dichos funcionarios requieren de autorización del ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas y licencias son temporales cuando no exceden de quince días, las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por el primer regidor o el que le siga en número; las de los regidores no se suplirán cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficientes de miembros que marca la ley para constituir el quórum; en caso de que haya ese número fijado, se llamará al suplente.

También, las leyes orgánicas municipales establecen que el ayuntamiento será el único que podrá conceder licencias por más de quince días, y lo hará en sesión de cabildo.

Algunas leyes orgánicas municipales señalan como causas para que los miembros de los ayuntamientos sean declarados inhábiles de los cargos para los que fueron electos, las siguientes: abandonar sus funciones en un periodo de quince días consecutivos sin causa justificada; cuando se presenten conflictos entre los miembros del ayuntamiento que impidan el logro de sus fines; que les sea dictado auto de formal prisión por delito intencionado y por incapacidad física o legal.

De igual manera los funcionarios y empleados del ayuntamiento, son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante el ejercicio de su encargo, para ello el presidente municipal responderá por esos delitos en los términos que establezcan las constituciones estatales. Cuando los funcionarios cometan infracciones a las leyes orgánicas y reglamentos municipales, serán juzgados de acuerdo a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados y los municipios.

d) Ley de Hacienda Municipal

La Ley de Hacienda Municipal, es un factor muy importante para la vida fiscal y financiera de los municipios ya que es el conjunto de disposiciones de carácter jurídico que determinan las fuentes y conceptos tributarios que le corresponden a los Municipios, así como las cantidades y tarifas que se deberán recaudar por los diferentes conceptos, que al efecto establezca la Ley de Ingresos.

e) Ley de Ingresos Municipales

La Ley de Ingresos cuya vigencia es anual establece el concepto de los diferentes impuestos, derechos, productos y aprovechamientos establecidos a favor del municipio. El Congreso Estatal emite la Ley de Ingresos anualmente,

que debe ser aplicable para todos sus municipios, de esta manera se prevé mayor control y vigilancia de los conceptos de ingresos municipales para no violar los Acuerdos de Coordinación Fiscal con la Federación.

f) Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales

El Bando Municipal es el conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con la comunidad.

Este importante reglamento municipal debe contener un conjunto de disposiciones que regulen la vida pública municipal, el ejercicio de los derechos y obligaciones de los habitantes y las normas administrativas que garanticen la tranquilidad y la seguridad del Municipio.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 162 contempla las siguientes:

- 1.- Nombre y escudo del Municipio
- 2.- Territorio y organización territorial y administrativa del Municipio
- 3.- Población del Municipio
- 4.- Autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento
- 5.- Servicios públicos municipales
- 6.- Desarrollo económico y bienestar social.
- 7.- Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente.
- 8.- Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de particulares.
- 9.- Infracciones sanciones y recursos

El bando de policía y buen gobierno es un instrumento fundamental para el gobierno municipal, representa un elemento político y normativo para

conducir las relaciones entre las autoridades municipales y la ciudadanía. Por esta razón los bandos municipales deben tener la suficiente difusión, de tal forma que sean del conocimiento del mayor número de vecinos y habitantes de la comunidad municipal.

La función reglamentaria de los ayuntamientos forma parte de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los municipios. Fue hasta las reformas de 1983 que se incorporo al texto del artículo 115 en forma expresa dicha potestad reglamentaria. Así quedo establecido en la fracción II:

“Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”¹³.

Dentro del ámbito de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, es importante tomar en cuenta que las autoridades municipales son las responsables de emitir las normas que regulen tanto la propia organización administrativa municipal, como el funcionamiento de los servicios públicos que preste el ayuntamiento, así como las condiciones administrativas, fiscales y de seguridad bajo las cuales los particulares realizan sus actividades productivas, de servicios, recreación y cultura.

“El reglamento es un instrumento jurídico que establece específicamente la forma en que tanto una autoridad como los particulares deben ejercer sus

¹³ Muñoz, Virgilio y Ruiz Massieu, Mario. Elementos Jurídicos Históricos del Municipio en México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1979

derechos en el caso de la primera y cumplir con las obligaciones y derechos, en caso de los segundos, todos ellos contenidos en las leyes.

La reglamentación municipal forma parte importante en el Marco Jurídico del Municipio, ya que regula los diversos aspectos contemplados en las Constituciones Federal y Estatal, leyes orgánicas municipales, leyes de desarrollo urbano y leyes de fraccionamientos entre otras”.

1.4 ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

El Municipio es una entidad política y una organización comunal que sirve de base para la división territorial y la organización política de los estados de la federación en su régimen interior, por lo tanto, el Municipio es la célula básica de la división política del país.

El municipio es pues, una comunidad territorial de carácter público con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad política y administrativa.

Como realidad múltiple jurídica, social, territorial y económica el Municipio es una institución básica en la vida nacional. Es el primer nivel de gobierno y el más cercano a la población.

Así, el municipio esta integrado por tres siguientes elementos: **población, territorio y gobierno**

1. Población: conjunto de individuos que viven en el territorio del Municipio, establecidos en asentamientos humanos de diversa magnitud y que conforman una comunidad viva, compleja y propia red de relaciones sociales, económicas y culturales.

“Los centros de población de los Municipios del Estado de México, se denominan como a continuación se indica:

Ciudad.- al centro de la población que tenga más de quince mil habitantes, servicios públicos, médicos, equipamiento urbano, hospital; mercados, rastro, cárcel y panteón, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior.

Villa.- centro de población que tenga entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, médicos, equipamiento urbano, hospital, mercado, cárcel y panteones y centros de enseñanza primaria y media superior.

Pueblo.- al centro de población que tenga entre mil y cinco mil habitantes los servicios públicos indispensables y centros de enseñanza primaria.

Ranchería.- centro de población que tenga entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.

Caserío.- localidad de hasta quinientos habitantes”.¹⁴

2. Territorio: espacio físico determinado jurídicamente por los límites geográficos. Constituye la base material del Municipio. La porción del territorio de un estado que de acuerdo a su división política es ámbito natural para el desarrollo de la vida comunitaria.

3. Gobierno: como primer nivel de gobierno del sistema federal, el Municipio emana democráticamente de la propia comunidad. El gobierno

¹⁴ **Prontuario de Legislación Fiscal 1998.** Ley Orgánica Municipal del Estado de México Gobierno del Estado de México, art. 9, pag. 104.

municipal se concreta en el ayuntamiento, su órgano principal y máximo que ejerce el poder municipal.

El ayuntamiento es la reunión o congregación de personas, etimológicamente proviene del latín *jungere* que significa unir o juntar y que dio lugar en el castellano antiguo al verbo *ayuntar*, que significa juntar. Así un ayuntamiento se entiende como acción y resultado de juntar dos o más individuos para formar un grupo.

El ayuntamiento es una institución de gran tradición histórica, es el cuerpo de representación popular que ejerce el poder municipal. De acuerdo al concepto de libertad municipal, el Municipio es autónomo dentro de su propio esquema de competencia y no admite más control y autoridad que la de aquel.

Es un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer funciones inherentes al gobierno municipal. El ayuntamiento es, por lo tanto, el órgano principal y máximo de dicho gobierno municipal. En cuanto al órgano de gobierno es la autoridad más inmediata y cercana al pueblo, el cual representa y de quien emana el mandato.

Como institución de derecho mexicano, el ayuntamiento se halla reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la de los Estados, así como caracterizado en sus funciones integradas en las leyes orgánicas municipales de cada entidad federativa.

Como cuerpo de representación popular, el ayuntamiento se integra por los siguientes funcionarios electos por voto popular directo:

- 1.- Un presidente municipal

2.- Síndicos

3.- Regidores

El presidente municipal, además de ser miembro del ayuntamiento, es el representante político y administrativo de éste. Es también responsable de ejecutar las decisiones y los acuerdos del propio ayuntamiento con base en los criterios y las políticas establecidas por éste, situación que lo coloca como el encargado de realizar la administración del Municipio.

El síndico procurador municipal o los síndicos municipales, cuando existe más de uno. Es responsable de vigilar los aspectos financieros del ayuntamiento, representarlo jurídicamente en los litigios o asuntos en los que la autoridad municipal tome parte y procurar los intereses municipales.

Asimismo los regidores asumen una doble función en su calidad de autoridades municipales. En la primera, forma parte del ayuntamiento y participa en las decisiones que éste toma en pleno; en la segunda tienen la investidura de titulares responsables de las comisiones formadas para atender las distintas ramas de la actividad pública que afectan y determinan la vida municipal.

Estas autoridades durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

De acuerdo a las reformas a la Constitución Política del Estado de México (Artículo 5, Transitorio), el periodo de gobierno para los ayuntamientos electos en 1996 comprenderá del primero de enero de 1997 al 17 de agosto del año 2000.

El ayuntamiento como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir en reuniones donde ejerce su autoridad, donde reside y acuerda sobre los asuntos colectivos y encarga al presidente municipal que ejecute los acuerdos.

El ayuntamiento es una cooperación de derecho público, es una persona pública que tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones ante tribunales e instituciones por lo cual puede, en determinado momento, gestionar y obtener créditos y asesoría técnica.

El ayuntamiento tiene libertad para administrar sus bienes y hacienda. La hacienda municipal generalmente se forma con los bienes propiedad del municipio, las contribuciones que señalan las legislaturas locales, las participaciones que asigne el Estado y los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que resulten de su administración.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 16, establece que los ayuntamientos de los municipios se integraran de la siguiente forma:

I.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes.

II.- Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes.

III.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil habitantes y hasta un millón de habitantes.

IV.- Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional cuando tengan más de un millón habitantes.

El ayuntamiento esta integrado además por autoridades municipales, en pleno como en el ejercicio individual de sus atribuciones. Esta categoría de autoridad la adaptan con base en que han sido nombrados por el pueblo a través del sufragio directo es decir, son representantes populares responsables del gobierno de la localidad. No hay que confundir a la autoridad con el funcionario municipal, a este ultimo no lo elige el pueblo sino que recibe su nombramiento del ayuntamiento en forma directa o a través del presidente municipal con el propósito de que realice tareas propias de la administración municipal.

El ayuntamiento funciona en forma de cabildo siendo este la reunión de los integrantes del ayuntamiento para el ejercicio de sus responsabilidades.

Las sesiones de cabildo del ayuntamiento son por lo general de carácter público por excepción pueden ser privadas. Son un mecanismo de esencial importancia, pues a través de ellas el ayuntamiento recurre a las propuestas, analiza las políticas del municipio y en su caso aprueba las políticas y los programas de gobierno municipal y formaliza en ejercicio de su función pública municipal.

Ordinaria.- Se realiza de acuerdo a un calendario y en ella se atiende los asuntos comunes del gobierno municipal. En el caso del estado de México

sesionara una vez cada ocho días en Naucalpan corresponde los días miércoles.

Extraordinaria.- Es aquella que se convoca y realiza con carácter urgente para resolver únicamente asuntos específicos.

Puede ser convocada por el presidente municipal o un grupo de miembros que formen las dos terceras partes del ayuntamiento.

Solemne.- Se realiza al instalarse el ayuntamiento para conocer el informe del presidente municipal, cuando se recibe al Presidente de la República, al Gobernador o a visitantes distinguidos.

Para el mejor desempeño de sus funciones los miembros del ayuntamiento forman comisiones mismas que son delegaciones formadas para la atención de los asuntos municipales esta son encabezadas por regidores o síndicos. Tienen por finalidad propuesta de solución para ciertos asuntos de interés municipal, así como de vigilar que se cumplan los acuerdos del ayuntamiento las comisiones no tienen facultades ejecutivas por sí mismas.

El ayuntamiento en sesión de cabildo asigna estas comisiones a cada uno de los regidores para que atiendan los problemas de la comunidad municipal y propongan e implementen las medidas más convenientes para solucionarlos.

Los regidores comisionados deberán informar al presidente municipal acerca de los problemas encontrados en los asuntos que turnaran a las dependencias municipales para su tramite y solución correspondiente.

Las comisiones las determina el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

a) De gobernación, seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal.

b) De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal

c) De hacienda que presidirá un síndico o el primer síndico cuando haya más de uno.

d) De agua, drenaje y alcantarillado.

e) De mercados, centrales de abasto y rastros

f) De alumbrado público.

g) De obras públicas y desarrollo urbano.

h) De fomento agropecuario y forestal.

i) De parques, jardines y panteones.

j) De cultura, educación pública, deporte y recreación.

k) De turismo

l) De preservación y restauración del medio ambiente.

m) De empleo

n) De salud pública

o) De población

p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal

q) Las demás que determine el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio".¹⁵

Serán comisiones transitorias, aquellas que constituyan para la atención de los problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedaran integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente. el territorio municipal, con cierta importancia demográfica -como lo es Naucalpan- hay representantes del ayuntamiento que son elegidos popularmente por los habitantes de la comunidad o nombrados por el propio ayuntamiento, que en la generalidad de los casos, duran en su encargo un año, con la posibilidad de reelección. Dicho representante asume el papel de auxiliares del ayuntamiento para todos los asuntos de responsabilidad de éste en sus comunidades.

Una situación común de encontrar en ellos es su doble cargo, generalmente es a la vez el líder o representante de la comunidad agraria, ya sea ejidal, comunal.

Es oportuno señalar además, que en las comunidades dispersas en l o de pequeña propiedad.

Las facultades que tienen estas autoridades son prácticamente las mismas que tienen los ayuntamientos y que les permiten actuar en sus jurisdicciones para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar, así como la funcionalidad de los servicios públicos de acuerdo con las disposiciones del bando de policía y buen gobierno y los reglamentos municipales.

¹⁵ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 69, pags. 122 y 123.

CAPITULO II

LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

II.1 CONCEPTO

La Hacienda Pública Municipal, es el conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, los productos derivados de los mismos y los aprovechamientos; los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las atribuciones derivadas de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos; los productos derivados de la explotación de los recursos naturales propiedad de la federación que se encuentren en los territorios de los municipios, en los términos y proporciones que se le asignen en las leyes o convenios relativos; las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, en los impuestos y demás gravámenes de la federación y de los estados, las utilidades de las empresas paramunicipales que se crean dentro de los ámbitos de competencia de los ayuntamientos; las tasa adicionales que en su caso, fijen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados sobre impuestos federales y estatales; los capitales y créditos a favor del municipio como las donaciones, herencias, y legados que reciba.

La simple lectura del concepto aquí establecido permite de manera concreta desglosar poco a poco el significado de la Hacienda Pública Municipal, cuya integración nos permitirá estudiar los elementos que la integran, a fin de que al término de dicho desglose podamos definir de manera sencilla el concepto de Hacienda Pública Municipal, así como uno de sus elementos.

Sin embargo, debemos entender la expresión "hacienda pública municipal" la cual se aplica a diversos aspectos de una misma función pública, a saber:

1.- Al conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el gobierno municipal para la realización de sus fines.

2.- A las funciones, sistemas y procedimientos necesarios para la planeación, operación y control de ingresos municipales.

3.- A las áreas de la administración pública municipal encargadas de desarrollar tales funciones.

De estos aspectos, lo más importante es estudiarlos como a uno solo, puesto que los tres en su conjunto también nos explican lo que es la hacienda pública municipal. Pero además entendiéndolos como política hacendaría cuyo concepto "es el conjunto de lineamientos que norman la administración de los ingresos y egresos municipales".

Conforme al marco jurídico explicado en el Capítulo anterior, "los municipios administraran libremente su hacienda...", y en términos financieros ésta se encuentra formada por los ingresos, el gasto público y la deuda pública. Para este fin, el gobierno municipal cuenta en su estructura administrativa con un órgano especialmente dedicado a la atención de estas áreas, este órgano es la Tesorería Municipal, misma que podemos definir de la siguiente manera:

Es el órgano de la administración pública municipal encargado de dirigir, coordinar, aprobar y evaluar el funcionamiento de los planes y programas de la administración hacendaría municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos,

decretos, acuerdos, instructivos y demás ordenamientos legales y administrativos”.

El campo de acción de una Tesorería Municipal va a estar en relación directa con el tipo de municipio, su problemática económica y social, y la disponibilidad y calidad de recursos humanos y técnicos que tenga su administración pública.

La administración de los ingresos y egresos siempre deben responder a consideraciones de índole económica, política, tecnológica y de participación social.

De lo apuntado con anterioridad podemos concluir con un pequeño concepto que nos permite definir concretamente lo que es la hacienda pública municipal:

Conjunto de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio que posee el municipio para el ejercicio de su actividad financiera pública, su desarrollo interno; el crecimiento y beneficio de cada uno de sus integrantes (gobernantes y gobernados); y el mejoramiento integral y organizacional de su territorio.

II.2 ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la naturaleza del territorio y las partes integrantes de la Federación, dividiéndose así en 31 Estados y un Distrito Federal, indicando lo referente al régimen interior de los Estados mismos que deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular. Asimismo nos dice que la división territorial de éstos y organización política administrativa es “el municipio libre”.

Como ya mencione en el Capitulo I el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define la manera de administración del municipio de la siguiente manera:

“Los municipios serán administrados por un ayuntamiento de elección popular directa sin que existan intermediarios entre éstos y el gobierno del estado”.

Para cada ayuntamiento existe un jefe de asamblea llamado Presidente Municipal varios miembros más llamados Síndicos y Regidores en su caso y además siempre un Secretario del Ayuntamiento y un Tesorero Municipal quien se encarga, dirige y administra la Hacienda Pública Municipal.

El mismo artículo 115 continúa diciendo: "Los municipios estarán investidos con personalidad jurídica y patrimonio propios de acuerdo con las bases que fijen las legislaturas de los Estados", desprendiéndose así las facultades de los municipios:

- 1.- Administrar libre y eficientemente su Hacienda Municipal, buscando a la vez autonomía financiera.
- 2.- Celebrar convenios en materia hacendaría con los gobiernos estatal y federal.
- 3.- Actuar en el campo fiscal de acuerdo con la distribución de competencias establecidas con el Estado y la Federación.
- 4.- Recibir las participaciones federales que le asignen las Legislaturas anualmente conforme a las bases, montos y plazos que se establezcan.

5.- Ejercer actos de dominio y administrar los rendimientos de los bienes que forman su patrimonio.

6.- Administrar los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo; así como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y otros ingresos que las legislaturas locales establezcan a su favor.

Los elementos que integran la Hacienda Pública Municipal nos dice la Ley Orgánica Municipal del Estado de México son:¹⁶

I. Los bienes que correspondan a los municipios como personas morales de Derecho Civil.

II. Las contribuciones que para cada municipio decreta la legislatura.

III. Otros ingresos que perciban conforme a la ley.

Del estudio de los elementos de la Hacienda Pública Municipal no debemos olvidar que además existen puntos de suma importancia que no deben entenderse aislados de ella, como es la relación estrecha que guarda el sistema administrativo desde el punto de vista organizacional, así como las bases normativas que rigen a cada parte integrante de ella.

De lo anterior, tenemos que remitimos a la Ley Orgánica Municipal, la cual tiene por objeto: “regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal”.¹⁷

¹⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 1, pag. 101

¹⁷ Prontuario de Legislación Fiscal 1998. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Gobierno del Estado, art. 125, pag. 67

Hablar de regulación de las bases para integración de la administración pública municipal, encierra la actuación y la amplitud de funciones de los integrantes de los Ayuntamientos, para el ejercicio de su actividad administrativa permitiendo con ello normar las bases administrativas municipales.

Las bases administrativas deberán coincidir con los procedimientos administrativos y la normatividad de la Ley Orgánica Municipal, la coincidencia que exista evitará incurrir en responsabilidades por no atacar lo dispuesto en leyes y reglamentos, haciendo funcional el sistema que se adopte para el proceso administrativo, funciones y atribuciones del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, y al continuar con el análisis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el artículo 97 menciona:

“La Hacienda Pública Municipal se integra por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

II.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.

III.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales.

IV.- Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes Federales y Estatales.

V.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, las que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciban.

VI.- Las donaciones, herencias y legados que reciban".¹⁸

De lo anterior podemos resumir diciendo que la Hacienda Pública Municipal, esta integrada por:

1.- Ingresos:

- a) Impuestos**
- b) Derechos**
- c) Productos**
- d) Aportaciones de mejoras**
- e) Participaciones**

2.- Gasto:

- a) Por objeto**
- b) Por programas**
- c) Por unidades administrativas**

3.- Patrimonio:

- a) Bienes de dominio publico**
- b) Bienes de dominio privado**

4.- Deuda Pública:

- a) Recursos crediticios**
- b) Obras públicas**

a) Ingresos

¹⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Op. cit., art. 97, pag. 130

Conocer la fuente de obtención de los recursos económicos del municipio es una tarea sencilla pero difícil "tal vez" de aplicar, sin embargo la resumiré en los siguientes puntos:

- 1.- Por el cobro de contribuciones que marque la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.
- 2.- Por los ingresos derivados de sus bienes patrimoniales.
- 3.- Por la prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Por la prestación en los impuestos correspondientes a otros niveles de gobierno.
- 5.- Por subsidios que les sean concedidos
- 6.- Por financiamientos
- 7.- Por la colaboración voluntaria de los particulares.

b) Gasto

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos dice en su artículo 98:

"El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios".¹⁹

De igual manera la citada Ley nos menciona lo relativo al presupuesto de egresos del municipio y nos dice:

“Se integrará de la siguiente manera:

a) Por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

b) Por la estimación de los ingresos o gastos del ejercicio fiscal, calendarizados.

c) Por la situación de la deuda pública”.²⁰

Así, podemos decir que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable en el que se consigna en forma ordenada y clasificada el gasto que debe realizar el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones, durante un ejercicio fiscal.

El presupuesto de egresos es un documento normativo que obliga a la Tesorería Municipal a efectuar solamente aquellos gastos y pagos previstos en dicho presupuesto.

El presupuesto de egresos permite:

1.- Conocer anticipadamente las necesidades y recursos y adecuar el gasto a los ingresos disponibles.

2.- Prever los recursos adicionales que requiere la administración municipal.

¹⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Op. cit., art. 98, pag. 131

3.- El manejo adecuado de los fondos financieros.

El presupuesto de egresos debe ser elaborado por la dependencia responsable de la programación y el presupuesto, en estrecha coordinación con la Tesorería Municipal, sobre la base del monto disponible de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, y en los términos de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de México.

El Presidente Municipal presentará anualmente al Ayuntamiento, el proyecto que la Tesorería elabore del presupuesto de egresos para su consideración y aprobación.

El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrá de realizar el ayuntamiento.

Es de suma importancia que anualmente el presupuesto de egresos se ajuste a los objetivos y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo Municipal y a sus respectivos programas operativos.

La cuenta pública es un documento que contiene el análisis entre lo presupuestado y lo ejercido; en ella se explican las variaciones y se justifica cualquier incremento en función de los nuevos objetivos que hayan surgido durante el año del ejercicio presupuestal.

Es también, un documento que refleja la acción de la administración municipal en beneficio de la comunidad.

La cuenta pública nos permite observar:

²⁹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Op. cit., art. 101, pag. 131

- 1.- La forma en que se aplicó la Ley de Ingresos.
- 2.- La forma en que se realizó la fiscalización.
- 3.- Los estímulos aplicados a promover la actividad económica.
- 4.- El monto total de los ingresos.
- 5.- La forma en que se cumplió con la coordinación fiscal con los tres niveles de gobierno.
- 6.- La colaboración ciudadana con el financiamiento de los servicios públicos.
- 7.- La forma en que se cumplió con los programas de obras y servicios públicos.
- 8.- El monto total y la estructura final del gasto público.

La cuenta pública debe ser elaborada de acuerdo a los requisitos, formas y procedimientos que señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de México.

La Tesorería Municipal, es el órgano administrativo encargado de elaborar la cuenta pública y el síndico es el responsable de su revisión. Si el síndico no está de acuerdo con el contenido de la cuenta pública, la regresará a la Tesorería para que le hagan los ajustes y correcciones pertinentes, una vez aprobado por el síndico se envía al presidente municipal.

Es importante que para la presentación de la cuenta pública observemos, el marco legal vigente de la entidad federativa de que se trate, toda vez que dicha legislación establece quienes son los responsables de su formulación, así como las formas y plazos para su presentación.

Con el sustento legal, el Presidente Municipal es el responsable de presentar la cuenta pública en sesión de Cabildo, éste la analizará y discutirá y

en su caso la aprobará. Si el Ayuntamiento considera que la cuenta pública necesita ajustes o correcciones, la regresará a la Tesorería.

Una vez que se apruebe, el Secretario del Ayuntamiento la enviará al Congreso del Estado. Ahí la Contaduría General de Glosa revisará el documento verificando si los resultados corresponden a las necesidades de ingreso y gasto y emitirá el dictamen que será sometido al Congreso Estatal.

Si la cuenta es aprobada, el Congreso notificará al Presidente Municipal su conformidad para el cierre del ejercicio contable correspondiente, a través de un oficio denominado "finiquito".

Una vez finiquitada la cuenta pública podremos analizar el gasto previsto y este puede ser:

- a) Por objeto
- b) Por programas
- c) Por unidades administrativas

El gasto por objeto permite especificar los gastos, conocer su constitución, ordenarla e identificarla a través de un catálogo de cuentas establecido por partidas, dichas partidas serán determinadas según las necesidades de cada municipio.

Nuestro fundamento o lineamiento a seguir para este concepto lo determina la Contaduría General de Glosa.

Sus características las podemos resumir de la siguiente manera:

- 1.- Centrar su atención en los aspectos contables de las operaciones.

- 2.- Identificar el gasto incurrido en cada cosa comprada.
- 3.- Constituye la base del presupuesto tradicional.

La base para la clasificación por programas la encontramos en el Plan de Desarrollo Municipal, agrupando al gasto de acuerdo a los programas que se vayan realizando, por el total de la erogación que se genere, es difícil llevar a cabo una conciliación para poder integrar el gasto que cada área ejercerá como una más de sus actividades.

Sus características son las siguientes:

- 1.- Permite erogar y controlar los recursos conforme a un calendario de actividades.
- 2.- Permite conocer el costo de cada programa a ejecutar
- 3.- Facilita la vinculación de los gastos erogados con los resultados obtenidos.

El gasto por unidades administrativas agrupa las erogaciones realizadas en cada área del Municipio según la finalidad a que se destina. Su objeto es presentar una descripción que permita informar sobre la naturaleza de los servicios y la proporción de los gastos que se asignen para la prestación de los servicios.

Las características de este tipo de clasificación:

- 1.- Permiten una mejor apreciación de la forma en que se distribuyen los recursos.

2.- Facilitan la coordinación de las diferentes actividades de las áreas del municipio.

3.- Permiten la distribución equilibrada de las distintas unidades administrativas.

c) Patrimonio

Es el conjunto de bienes, derechos e inversiones con que cuenta el municipio, mismos que posee a título de propietario para llevar a cabo sus funciones, y cuya naturaleza jurídica puede estar revestida del derecho público o bien privado.

Los bienes se clasifican de acuerdo a su naturaleza jurídica, en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los bienes de dominio público son el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente de utilidad pública, sea para el uso directo del público o por decisiones administrativas y que por esta razón son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva.

Los bienes públicos se ofrecen conjuntamente a la comunidad, en el sentido de que los beneficios se otorgan de forma colectiva a la sociedad.

Sus características:

Inalienables: no son enajenables por ser destinados al uso común, esta prohibición puede ser absoluta cuando lo dispone la ley, o relativa cuando debe existir autorización para su enajenación.

Inprescriptibles: no son susceptibles de adquisición por los particulares, aún y cuando tengan la posesión por tiempo cierto y determinado.

Inembargables: no puede ser utilizada la vía de apremio, no dictarse mandamientos de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada las sentencias dictadas en contra de los bienes del municipio.

Los bienes de uso común son aquellos constituidos por un conjunto de bienes a los que se les reconoce como elementos esenciales, el ser bienes aprovechados por la comunidad.

Los bienes destinados a un servicio público son los que pertenecen a la entidad municipal, ya que para desempeñar sus actividades requiere de recursos materiales, muebles e inmuebles que emplea para la prestación de servicios y la realización de sus actividades.

Los que pertenezcan o adquieran con fondos municipales o que ingresen por cualquier otro medio como donación, prescripción positiva, herencia, etc. ...

Se consideran bienes de dominio público:²¹

- 1.- Los de uso común
2. Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público
3. Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles.

²¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Op. cit., art. 105, pags. 131-132

4. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores.

5. Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos descentralizados.

Los bienes de dominio privado son los que pertenecen al municipio o que en lo sucesivo ingresen a su patrimonio por cualquier medio legal, y que no se encuentren clasificados como bienes de dominio público, por no existir una declaración expresa que así los considere.

Se conceptúan como aquellos que perteneciendo al Estado, son susceptibles de pasar a depender de los particulares por enajenación sin necesidad de llevar más formalidades que las que establezcan las disposiciones de derecho administrativo o privado, aplicables según el caso.

Los bienes de dominio privado a diferencia de los bienes de dominio público, tienen disponibilidad que representa para el municipio la forma que éste puede disponer de ellos libremente y asignarles el uso o destino más idóneo para su mejor aprovechamiento.

Cuando los bienes de dominio privado, se destinan al uso común o a la prestación de un servicio público, pasarán a formar parte del dominio público y cuando los bienes de uso común y los destinados a un servicio público se desincorporen de los bienes de dominio público por dejar de ser útiles o por haber cumplido su finalidad, pasarán a ser bienes de dominio privado, para que pueda proceder su enajenación.

Son bienes de dominio privado municipal:

1.- Los que resulten de la liquidación, extinción de organismos auxiliares municipales, en la proporción que corresponda al municipio.

2.- Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público.

3.- Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

El derecho patrimonial es la facultad legal de los ayuntamientos para disponer como mejor convenga de los bienes que formen su patrimonio, el ejercicio de estos derechos se traduce en ingresos y gastos generados por el aprovechamiento y mantenimiento de los bienes.

En ingreso, por lo que generan algunos bienes por el uso, aprovechamiento o enajenación a que son sometidos.

Y en gasto, por lo que ocasiona el tener aprovechando o usando los bienes de terceros y por las erogaciones que significan mantenimiento y conservación de los bienes materiales.

Para el caso de los derechos sobre bienes de terceros cabe mencionar que los procedimientos para su uso y aprovechamiento son regulados por la Legislación Civil.

Por lo que respecta a los derechos sobre bienes patrimoniales, éstos se clasifican primeramente atendiendo a los ordenamientos jurídicos fiscales, de acuerdo a los ingresos que generan los bienes y posteriormente de acuerdo al uso y destino de los mismos.

El uso y aprovechamiento se puede traducir en arrendamiento, explotación, concesión y comodato.

A fin de desincorporar los bienes del patrimonio municipal es necesaria la existencia de la figura jurídica de la desincorporación a través de los actos de enajenación y donación.

Las inversiones son el último elemento del patrimonio y se refieren propiamente a la colocación del dinero en instituciones de crédito para hacerlo productivo.

Las inversiones pueden ser:

- 1.- Valores depositados por el municipio en las instituciones de crédito.
- 2.- Títulos de empresas en las que el municipio tenga participación en el capital social

Cuando se presenten las inversiones siempre atenderán al interés general y deberán ser condicionadas a una política general que atienda la prestación de servicios públicos.

Las inversiones en valores se dan en los siguientes casos:

- 1.- Transitoriamente, cuando el municipio tiene liquidez por el incremento en sus ingresos y el excedente lo deposita por días o plazos.
- 2.- Mientras no se ocupen los recursos o no se oriente el destino o uso que se les va a dar.

3.- Cuando tenga que hacer provisiones para enfrentar un compromiso a futuro con el fin de que llegado el momento; pueda cubrirlo el ayuntamiento.

En caso de los títulos de empresas, generalmente la inversión es a empresas paramunicipales; situación que en la actualidad ya no es común observar.

La situación es que ponen en desventaja al municipio para invertir, no sólo se dan para las empresas, sino también para canalizar su capital a inversiones en instituciones bancarias, las cuales ofrecen un mínimo riesgo para el ahorrador, pero por eso mismo el rendimiento que se obtiene es poco atractivo, desde el punto de vista del incremento en los precios y por lo tanto, en realidad algo de dinero se esta perdiendo.

Sin embargo pese a todas las desventajas de las inversiones, peor resulta cuando los ayuntamientos guardan el dinero en su propio municipio (Tesorería) pensando que así el dinero está más seguro, olvidando que están expuestos a perderlo todo, irremediablemente por robos, incendios, etc. Además, como el dinero no produce nada, la diferencia comparativa es aun mayor y por lo tanto mayor es la parte del dinero que se esta perdiendo diariamente.

Cabe señalar que para cada alternativa de inversión que se identifique deberá desarrollarse un estudio de factibilidad y, al final efectuar un análisis comparativo de ellas para definir cual llevar a cabo.

d) Deuda Pública

Se constituye por las obligaciones de pasivo directas o contingentes derivadas de financiamientos. La deuda publica puede ser:

- 1.- De corto plazo o flotante
- 2.- De largo plazo o consolidada

La Ley Orgánica Municipal en el Titulo IV, Capitulo Tercero, señala:

“Los municipios sólo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la ley de deuda pública Municipal del Estado”.

La Ley de Deuda Pública Municipal, en su Capitulo Primero hace referencia de:

“Es materia de esta ley el establecimiento de las bases para la concentración y contratación de empréstitos y créditos; su registro y control; así como la regulación del manejo de las operaciones financieras que en su conjunto constituye la deuda pública municipal del Estado de México”.

La deuda pública municipal se constituye por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades:

- 1.- Los municipios
- 2.- Los organismos descentralizados municipales
- 3.- Los fideicomisos en que sea fideicomitente alguno de los municipios del estado

4.- Las empresas de participación mayoritaria

Son operaciones de deuda pública municipal:

- 1.- Los empréstitos o financiamientos directos
- 2.- Las obligaciones indirectas por créditos.
- 3.- Las obligaciones contingentes con carácter de avalista o deudor solidario

Las obligaciones contraídas por las entidades públicas, estarán destinadas a inversiones públicas productivas tales como:

- a) Las que se destinen a la realización de obras públicas efectuadas mediante el sistema de aportación de mejoras
- b) La adquisición de bienes inmuebles destinados a la creación de reserva urbana
- c) La construcción de mercados, centrales de abasto, rastros, y otros proyectos que garanticen su carácter autorecuperable.
- d) Las destinadas a la instalación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos, que produzcan un ingreso municipal.

Como se puede observar existe un mundo de situaciones expresas en la ley que son base para la actuación municipal dentro de la cual nos comienzan a establecer elementos indispensables para formar parte del municipio, **siendo que uno de los más importantes es el ingreso, pues es la base que mueve al ayuntamiento, a realizar sus metas establecidas en pro del mejoramiento municipal.** Es por tal circunstancia que también los ingresos

son merecedores a ser **nombrados y destinados por sus órganos a las actividades municipales tal es el caso de los impuestos que son destinados al gasto público municipal** y que tiene que ser debidamente sustentado en su Cabildo.

II.3 LA IMPORTANCIA DE LOS INGRESOS Y SU FUENTE DE OBTENCIÓN

El municipio es una entidad pública reconocida por el derecho mexicano que, para la realización de sus funciones, conlleva a la necesaria administración de fondos públicos. La actividad de la Hacienda Pública Municipal se manifiesta de manera importante en la obtención de sus ingresos.

Los ingresos que obtiene el municipio deben atender a un conjunto de lineamientos que norman su administración. Deben responder a consideraciones de índole económica, política, social, tecnológica y de participación social.

La función de obtención de ingresos constituye uno de los elementos esenciales de la actividad financiera pública.

¿Pero de donde obtiene sus recursos económicos el Municipio?

En lo que se refiere a la administración y su hacienda, esta se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que la legislación establezca a favor del Municipio.

Las principales fuentes de obtención de recursos del ayuntamiento son los siguientes:

- 1.- Por el cobro de contribuciones que marque la Ley de Ingresos de Los Municipios.
- 2.- Por los ingresos derivados de sus bienes municipales
- 3.- Por la prestación de servicios a la comunidad
- 4.- Por la prestación de los impuestos correspondientes a los otros niveles de gobierno
- 5.- Por los subsidios que le sean concedidos
- 6.- Por financiamientos
- 7.- Por la colaboración voluntaria, de los particulares

Para la conformación de la Hacienda Pública se parte tradicionalmente de las fuentes que le proporcionan los recursos económicos necesarios para la realización de sus fines. Existen diversos criterios para clasificar tales fuentes, sin embargo la división de los conceptos de ingresos que se realicen en el derecho fiscal o tributario es la siguiente:

- a) Ingresos Tributarios
- b) Ingresos no tributarios

Los ingresos tributarios son aquellos que en su caso el municipio percibe en virtud de su poder de acreedor público, de aquellos que se encuentran sometidos a él, los municipios entonces para obtener sus ingresos actúan conforme a las disposiciones legales que les obligan a los particulares a

contribuir para los gastos públicos municipales, quedaran enmarcados aquí, los impuestos los derechos y las contribuciones especiales.

Los ingresos tributarios del municipio constituyen la clasificación más tradicional de las fuentes de ingreso de cualquier orden de gobierno, y se originan por el ejercicio de atribuciones fiscales. Para el municipio, estas contribuciones fiscales le son otorgadas por la Legislatura Local.

¿Pero como se genera la obligación tributaria para mejorar u obtener los ingresos de esta naturaleza?

La potestad tributaria del estado como manifestación de su poder soberano, se ejerce y se agota a través del proceso legislativo, con la expedición de la ley en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que, al realizarse generan un vinculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Esta relación que nace al darse la situación concreta prevista por la norma legal es la relación jurídica, la cual cuando su materia se refiere al fenómeno tributario se conoce con el nombre de **relación jurídico-tributaria**.

La relación jurídico tributaria es un vinculo que une a los diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, o extinción de los derechos y obligaciones en materia tributaria.

La obligación tributaria es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria.

La obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de la ley. En la ley radican todos los factores germinales, su objeto es directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.

"El Estado es necesariamente quien a través de sus órganos, exigirá el cumplimiento de sus obligaciones que se generen, ya que, como lo dispone nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV del artículo 31, "La federación los estados y los municipios son los acreedores de la obligación tributaria que en forma centralizada o descentralizada ejercerán sus facultades tributarias".

Dentro de las obligaciones tributarias tenemos que diferenciar el significado del **hecho generador** y el **hecho imponible**.

"El hecho imponible es la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para ser realizada por el sujeto, genera la obligación tributaria; por lo tanto, se trata de un hecho o situación de contenido económico que debe estar previsto en la ley formal y materialmente considerada con sus elementos esenciales: **objeto, sujeto, base, tasa o tarifa**. Y el hecho generador, es la realización del supuesto previsto en la norma que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer".²²

De la clasificación de las fuentes de ingresos se desprenden las siguientes:

a) Impuestos

Son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

El impuesto constituye una obligación que emana como ya lo apunté de la Ley y siempre debe ser establecido por la misma y ampliamente difundido entre la población a la que afecte.

Algunos de impuestos municipales son:

- 1.- Predial
- 2.- Traslado de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles.
- 3.- Fraccionamientos
- 4.- Anuncios publicitarios
- 5.- Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos
- 6.- Radicación (derogado)
- 7.- Servicios de Hospedaje

b) Derechos

Tradicionalmente se ha conceptualizado el derecho como una contraprestación, esto es, el pago que realiza un contribuyente teniendo como contrapartida la recepción de un servicio por parte del ente público.

Actualmente se definen los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público conforme a la ley en pago de un servicio.

²² Delgado Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derechos Tributario. Editorial Limusa 1987, pag. 101

La principal diferencia entre los impuestos y los derechos radica en que éstos últimos son la contraprestación establecida por el poder público conforme a la ley, en pago de un servicio, entre otros derechos podemos observar los siguientes:

- 1.- Certificación legalización constancia y expedición de documentos.
- 2.- Actas del Registro Civil
- 3.- Rastros
- 4.- Servicios público agua potable, limpia, alcantarillado.
- 5.- Estacionamientos en la vía pública
- 6.- Ocupación de piso mercados, calles y sitios públicos.

c) Contribuciones Especiales.

La contribución por mejoras, es la más conocida y ampliamente utilizada y es aquella cuyo hecho gravable es el beneficio derivado de la realización de una obra pública que satisfaga intereses colectivos y que sea declarada de utilidad pública, por lo que ya resulta propiamente una contribución o tributo por imposición y no necesariamente de cooperación voluntaria.

Las Leyes de Hacienda tanto estatales como municipales contienen una gran imprecisión por mejoras y en forma de determinar el monto de dicha contribución. En su gran mayoría su definición implica en cierto sentido un criterio de plusvalía, adoptándose como materia imponible el beneficio diferencial obtenido entre el valor de una propiedad antes y después de la realización de una obra pública, la cual es bastante difícil de medir sin embargo en la práctica, aún cuando en ocasiones se utiliza el término de impuesto de plusvalía, lo que realmente sucede es que las contribuciones por mejoras no se estructuran tomando como base el aumento de valor de la propiedad, sino que

se constituyen mediante un prorrateo del costo de las obras entre los particulares que se ven beneficiados directamente por las mismas.

Por lo anterior resulta más realista eliminar en las definiciones el término de beneficio diferencial o aumento de valor.

Otra característica que los distingue de otros tributos o contribuciones es que se deben decretar por separado en el momento en que surja por parte del poder público la obligación de satisfacer una necesidad pública, de modo que la vigencia de una contribución por mejoras en el ámbito del gobierno municipal requiere de un decreto específico en cada caso y requiere ser emitido o aprobado por el Congreso del Estado.

Es recomendable que las contribuciones por mejoras, al menos se encuentren claramente establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y en la Ley de Ingresos únicamente la referencia a que en el año de su vigencia podrán establecerse las contribuciones especiales que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda se decretan por el congreso del estado, inclusive en algunos casos de leyes estatales de aplicación tanto en la esfera estatal como municipal, que contienen ampliamente tratada la estructura de estas contribuciones o tributos que también se consideran derechos por cooperación de carácter obligatorio.

Los ingresos no tributarios son aquellos que reciben solamente los municipios ya no como un acto de sometimiento de quienes lo proporcionan, sino como resultado de su actividad propia en la realización de sus funciones que no corresponden al derecho público o por la celebración de un convenio o contrato tanto con las entidades públicas como con los particulares, aún cuando las funciones específicas se encuentran necesariamente previstas en las leyes aplicables. A esta clasificación corresponden los productos, los

aprovechamientos, los ingresos por participaciones federales o estatales, los ingresos derivados de la coordinación en materia fiscal. entre los Estados y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y los que provienen del crédito público.

d) Productos

Son las contraprestaciones por los servicios que brinda el Estado en sus funciones de derecho privado, así como el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes. Entre los productos que percibe el municipio encontramos:

- 1.- Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales
- 2.- Los derivados de bosques municipales
- 3.- Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos y valores y por sus acciones y participaciones de sociedades y empresas.

e) Aprovechamientos

Son los ingresos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Son aprovechamientos de los ayuntamientos los ingresos que conforme a su naturaleza, no sean impuestos, derechos o productos tales como:

- 1.- Multas
- 2.- Recargos
- 3.- Reintegros
- 3.- Resarcimientos

- 4.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales
- 5.- Subsidios
- 6.- Subvenciones
- 7.- Donativos
- 8.- Herencias
- 9.- Sucesiones
- 10.- Legados
- 11.- Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derechos público.

f) Participaciones

Son los ingresos que recibe la Hacienda Municipal como un porcentaje de la recaudación de impuestos que realizan las autoridades fiscales tanto federales como estatales, con apego a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios, disposiciones y cuotas establecidas para este fin.

La Ley de Coordinación Fiscal tiene por objeto precisar las bases de coordinación en materia fiscal entre los gobiernos federal, estatal y municipal.

Nota: En el Capítulo siguiente tratare de manera individual cada uno de los ingresos anteriormente descritos, buscando que de manera clara y sencilla sean comprendidos por todas aquellas personas que no sean estudiosas del derecho.

Es indispensable además, evitar soslayar lo más importante que a partir del presente ejercicio fiscal (1998), que sucedió en la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipales del Estado de México y el impacto que reviste para las finanzas públicas municipales.

Asimismo, pretendo hacer notar la gran importancia que tiene la Hacienda Municipal representada en el municipio de Naucalpan de Juárez, a través de la Tesorería Municipal, especialmente el área de ingresos.

II.4 CAPTACION Y CONTROL DE INGRESOS BASE PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Entre los objetivos de la Hacienda Pública Municipal encontramos la libertad y eficiencia en el manejo de sus recursos.

Esto no es una tarea sencilla, como pudimos observar en el Capítulo I, desde los orígenes de los municipios, éstos se han venido procurando con estricto apego a la legislación existente, los recursos indispensables que les permitan hacer frente a sus funciones primordiales.

El hecho de allegarse de estos recursos no es sencillo, implica una tarea ardua y esmerada, en la cual debemos:

- 1.- Conocer realmente el marco jurídico fiscal existente.
- 2.- Tener conocimiento de la Legislación fiscal aplicable que nos permita allegarnos de esos recursos.
- 3.- Contar orgánicamente con el personal suficiente, preparado y capaz de llevar a cabo las funciones de recaudación que les sean encomendadas.
- 4.- Integrar un sistema de información fiscal.

Siendo el Estado Mexicano único, existen en el dos ordenes jurídicos y tres esferas de gobierno:

Ordenes jurídicos

- 1.- Federal
- 2.- Estatal

Esferas de gobierno

- 1.- Federal
- 2.- Estatal
- 3.- Municipal

Los estados forman parte del segundo orden de gobierno y están sujetos al orden jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al que establecen sus Constituciones Locales.

Así, el marco jurídico fiscal que se debe tomar en consideración para la captación de los recursos municipales siempre debe emanar del gobierno estatal, en tal virtud que aquellos ingresos que no estén contemplados en la legislación local, no pueden ser recaudados. Para conocerlos es indispensable actualizarnos en el estudio cotidiano del universo de los ingresos municipales, para no captar aquellos que no se deben captar.

El personal es pieza fundamental para la captación de los recursos financieros, pero aún más la capacitación constante nos permitirá lograra mayor eficiencia y rendimiento.

La integración de un sistema de información fiscal como apoyo en la captación de recursos permite actualizar el padrón de contribuyentes para el establecimiento de un régimen de equidad fiscal.

El padrón de contribuyentes es un instrumento de información fiscal, en el cual están registrados los contribuyentes en forma ordenada y sistematizada, de acuerdo a ciertas características que dependiendo de las necesidades y objetivos de la administración tributaria debe contener.

En términos más específicos, el padrón es una lista de personas que obtiene la Hacienda Pública con información suficiente para conocer diversas situaciones de los contribuyentes. Dicha información surge a partir de los datos que proporcionan los contribuyentes o bien de los que recabe la hacienda pública en el ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, el padrón se transforma en un instrumento de control fiscal, de su correcta integración, actualización y conservación dependerá en gran medida el que se tenga plenamente identificado y registrado el universo de contribuyentes, facilitando con ello el control de sus obligaciones fiscales.

Pero no sólo el captar implica el fortalecer la hacienda pública municipal, ésta puede contar con los recursos suficientes para hacer frente a todas las necesidades que tenga en un momento determinado.

Sin embargo, si esta captación no es controlada de ninguna manera haremos frente a esas necesidades.

Controlar es entonces apoyar a la actuación de la Hacienda Pública Municipal, su objetivo primordial es la vigilancia, control y fiscalización del uso correcto de los recursos financieros de que dispone realmente la hacienda pública.

El mantenimiento de un adecuado control, debe en todo momento llevar seguimiento y supervisión de las actividades, programas y metas, vigilando el aprovechamiento óptimo de dichos recursos.

Para el mantenimiento del control adecuado se debe contar con los sistemas administrativos, de cómputo y de comunicación y además y considero que es lo más importante- contar con personal que otorgue atención esmerada, oportuna, transparente, honesta, escrupulosa y eficaz cuidadoso del bien común.

Lo anterior, a fin de que la atención que sea proporcionada al contribuyente en todo momento mantenga la idea sana de esfuerzo y trabajo en beneficio de la sociedad y que el servicio que se le proporcione le facilite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En la medida en que se lleve a cabo el control de los recursos se obtendrá estabilidad y desarrollo económicos, convirtiendo a dichos recursos en un instrumento de política económica y social que servirá para responder a necesidades propias del sistema económico, de modo que los efectos buscados se traduzcan en auge para el municipio para de esta manera se marque la pauta que procure evitar o corregir la injusticia tributaria

El desarrollo y fortalecimiento de la hacienda pública municipal por medio de un control adecuado, eficiente y transparente de los recursos captados, es posible en la medida que se lleven a cabo todos los programas de recaudación y supervisión, para que los incrementos se logren con equidad, proporcionalidad, justicia y objetividad cubriendo al universo de contribuyentes.

Y sé ira incrementando en la medida en que el estado permita el manejo tributario a favor del municipio para que pueda ejercer un régimen hacendario

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO FISCAL DE LOS INGRESOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.

III.1 IMPUESTOS

a) Predial

El impuesto predial es una de las contribuciones que grava la propiedad inmobiliaria, representa el 30% de los ingresos totales que percibe el municipio de Naucalpan de manera directa, contribución que si bien pudiera creerse es captada sin ninguna dificultad, también lo es que para lograr dicha captación se tuvo que estudiar, analizar, entender y establecer un nuevo sistema que permitiera dar atención a la población deudora de este municipio. Pero porque hablar de permisión por parte de la Tesorería Municipal si el impuesto, como su nombre lo indica, se impone y se debe cobrar como lo establece la ley de la materia. En efecto la ley lo determina pero para este ejercicio fiscal se suscitaron una serie de modificaciones al procedimiento por virtud del cual era posible allegarse de esta contribución. ¿Pero qué sucedía antes de 1998?

La Ley de Catastro y la Ley de Hacienda Municipal ambas del Estado de México, señalaban un sistema de cuotas para determinar la base del impuesto predial, sin embargo este sistema no se implanto, dando como resultado que mediante la Ley de Ingresos de los Municipios, de vigencia anual, se tratara parcial y definitivamente de suprimir la carencia de información para aplicar un sistema de cuotas, inequitativo y fuera de proporción, que incumplía con el mandato constitucional.

El 11 de diciembre de 1997, se publica en la Gaceta de Gobierno del Estado una nueva Ley de Catastro que abroga a la anterior, dicha ley entra en

vigor a partir del 1 de enero de 1998. Estableciéndose así, un nuevo sistema catastral que será base para el cobro que determina la Ley de Hacienda Municipal.

El nuevo sistema catastral establece valores unitarios de suelo y de construcción entonces es necesario conocer la superficie de ambas para llegar a un valor catastral que permita distribuir con mayor justicia y equidad la carga financiera a los contribuyentes.

El sistema catastral que establece la “Nueva Ley” determina características predominantes, pretende la igualdad de valores catastrales en inmuebles de similares características, para ello fueron definidas áreas urbanas de interés catastral, áreas homogéneas, bandas de valor y valores unitarios de suelo y de construcción.

Lo anterior tomando en consideración los valores inmobiliarios predominantes para cada área homogénea, de tal manera que el valor catastral de cada inmueble se acerque en lo posible al valor comercial y permita tomarlo como base para el cálculo de los impuestos inmobiliarios.

Este sistema se apoya en tres propósitos fundamentales:

- 1.- Modernizar el sistema de valores catastrales
- 2.- Responsabilizar y dar autoridad a los Ayuntamientos en cuanto a la operación del catastro se refiere (registro, identificación y localización de inmuebles mediante la clave catastral y control de las declaraciones de manifestación catastral de los particulares).

3.- Simplificar los tramites mediante la auto evaluación catastral de los particulares.

Esto último permitirá una mejor manera de allegarse de información real de los inmuebles, así la misma Ley de Catastro obliga a los particulares a manifestar mediante el formato autorizado por el Instituto de Geografía, Estadística y Catastro del Estado de México, el valor catastral de sus inmuebles.

¿Pero cómo determinar el valor catastral de un inmueble?

Para ello es indispensable contar con un registro que lo identifique, localice y controle; dicho registro se hará mediante la asignación de una clave catastral que consiste en un código alfanumérico de 16 posiciones: las tres primeras identifican el municipio, las dos siguientes a la zona catastral, tres para la manzana y dos para el lote; cuando se trate de condominios dos posiciones para identificar el edificio y las cuatro siguientes para el número de departamento o local.²³

<u>098</u>	<u>03</u>	<u>621</u>	<u>02</u>	<u>00</u>	<u>0000</u>
mun	zona	manzana	lote	condominio	depto

Una vez identificada la clave catastral podemos verificar y determinar el valor catastral del inmueble y para ello necesitamos los ocho primeros dígitos de la clave catastral.

<u>098</u>	<u>03</u>	<u>621</u>
municipio	zona	manzana

²³ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Decreto Número 43. Ley de Catastro del Estado de México, art. 5, pag. 2

Debemos entonces remitirnos a las tablas de valores, entendidas estas como los documentos que contienen la información técnica que permite al particular, con base como ya lo mencione, en los ocho primeros dígitos de la clave catastral, ubicar su inmueble e identificar la clasificación que le corresponde de acuerdo a las características del predio, su valor unitario de suelo y de construcción.

El sistema de valuación catastral, se divide en dos partes:

La primera: se apoya en elementos técnicos de características predominantes, como son áreas homogéneas, bandas de valor, valores unitarios de suelo y construcción y la forma en que se determinan estos valores.

La segunda: la manera en que los particulares deberán calcular el valor catastral de sus inmuebles.

El área homogénea es la zona de territorio continuo del municipio, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario del suelo, expresada en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable, en cuanto a sus características y valor de mercado.

Las bandas de valor se presentan dentro de las áreas homogéneas, bandas de valor y tramo de calle, que por sus características y uso comercial, industrial, de servicios, de oficinas y/o mixto, incluyendo el uso habitacional, tiene un valor unitario notoriamente mayor al asignado al área homogénea, en donde se encuentra ubicada; corresponde a inmuebles con frentes o colindancias a una calle, avenida o calzada principal del municipio. Las bandas de valor se asignan cada vez que cambie notoriamente el valor unitario, por cada valor se asigna un número de banda de valor, incluso existen diferentes bandas de valor en un tramo de calle, sólo por cambiar de acera.

ÁREA HOMOGÉNEA

mxz	cod. tipo área base valor m2			
zona	418 423 424 425 426 427 428 429 430 431 433 434 435 436 437 438 439 440	031 115	180m2	675
	441 442 443 444 445 446 449 450 451 452 453 454 455 456 457 459 460 461			
	462 463 464 465 466 468 469 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481			
	482 483 484 486 487 488 490 491 498 504 603 605 608 612 615 616 617 618			
	619 620 <u>621</u> 622 623 624 625 626 628 629 630 631 632 658 693 802 857			

Como lo podemos observar, el recuadro indica valor unitario de suelo, código tipo y área base.

El **código** determina el número de área homogénea o banda de valor existentes en el municipio. En Naucalpan, existen 97 áreas homogéneas y 55 bandas de valor.

El **tipo** se compone de dos variantes: El uso y la clase.

El uso puede ser:

Habitacional.- existiendo 6 tipos:

- 1.- Popular
- 2.- Económico
- 3.- Interés Social
- 4.- Residencial Media
- 5.- Residencial Buena
- 6.- Residencial Muy Buena

Comercial.- existiendo tres tipos:

- 1.- Económica
- 2.- Media
- 3.- Buena

Industrial.- existiendo trece tipos:

- 1.- Económica
- 2.- Ligera
- 3.- Media
- 4.- Pesada
- 5.- Chimenea
- 6.- Complementaria Baja
- 7.- Complementaria Media
- 8.- Complementaria Alta
- 9.- Cisterna
- 10.- Tanque Metálico
- 11.- Tanque Concreto
- 12.- Silo Metálico
- 13.- Silo Concreto

Equipamiento.- existiendo once tipos:

- 1.- Cine-auditorio bajo
- 2.- Cine-auditorio alto
- 3.- Escuela baja
- 4.- Escuela Alta
- 5.- Estacionamiento
- 6.- Hospital bajo
- 7.- Hospital alto
- 8.- Hotel bajo

- 9.- Hotel alto
- 10.- Mercado bajo
- 11.- Mercado alto

Especial.- existiendo doce tipos:

- 1.- Alberca
- 2.- Barda ciclónica
- 3.- Barda tabique
- 4.- Cancha concreto
- 5.- Cancha frontón
- 6.- Cancha squash
- 7.- Cobertizo bajo
- 8.- Cobertizo alto
- 9.- Montacargas
- 10.- Escalera eléctrica
- 11.- Elevador
- 12.- Pavimento

El área base determina la superficie en metros cuadrados que predomina en el área homogénea en donde se ubica el inmueble.

Una vez que identificamos el valor unitario de suelo y el área base sabremos como obtener el valor del terreno:

Un inmueble cuya clave catastral es **098 03 621 02 00 0000**, con una superficie de 525 m², tomando en consideración el valor unitario de suelo que existe en la zona 03, del área homogénea número 031, cuya área base es de 180 metros cuadrados; el cual es de \$675.00 (seiscientos setenta y cinco pesos

00/100 m.n.), se multiplica la superficie del terreno por el valor unitario de suelo y el resultado por el factor de área.

Es importante considerar que el factor de área se aplica únicamente en inmuebles que cuentan con una superficie mayor al del área base.

En nuestro ejemplo el área base es de **180 m²** y nuestro inmueble tiene una superficie de **525 m²**.

Así, es importante obtener primero el factor de área de la siguiente manera:

El área total del inmueble: 525m² se divide entre 180m² que es el área base, existente en el área homogénea, que es igual a 2.916 el cual tiene el factor de área 0.90, tomando en consideración la siguiente tabla:

RELACION AREA/AREA BASE	FACTOR
0.00 A 1.25	1.00
1.26 A 1.50	0.98
1.51 A 2.00	0.96
2.01 A 2.50	0.93
2.51 A 3.00	0.90
3.01 A 3.50	0.87
3.51 A 4.00	0.83
4.01 A 4.50	0.79
4.51 A 5.00	0.75
5.01 A 5.50	0.70
5.51 A 6.00	0.65
6.01 ó MAS	0.60

Una vez que obtuvimos el factor de área, conoceremos el valor del terreno:

<u>525 m2</u> superficie	x	<u>\$675.00</u> valor unitario	x	<u>0.90</u> factor de área	=	<u>\$318,937.50</u> valor del terreno
-----------------------------	---	-----------------------------------	---	-------------------------------	---	--

Una vez que hemos obtenido el valor del terreno, veremos como determinar el valor catastral de la construcción en caso de que ésta exista.

Para ello necesitamos conocer la superficie de construcción, el valor unitario de construcción y la cantidad de años de que tiene la construcción.

Continuando con el inmueble con valor catastral de terreno de **\$318,937.50**. Y una superficie de construcción de 291 m2 y 35 años de antigüedad de su construcción.

El factor referente al número de años de la construcción es el índice que determina el grado de deterioro por el paso del tiempo y considera el período transcurrido desde la construcción, a la fecha en que se lleve a cabo el cálculo del valor catastral, tomando en consideración la siguiente tabla:

RANGO DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE EDAD
1 A 5	0.98
6 A 10	0.96
11 A 15	0.94
16 A 20	0.92
21 A 25	0.89
26 A 30	0.86
31 A 35	0.83
36 A 40	0.79

41 A 45	0.75
46 A 50	0.71
51 A 55	0.65
56 EN ADELANTE	0.60

El valor catastral de la construcción será entonces, el resultado de multiplicar la superficie de construcción por el valor unitario de construcción en donde el valor corresponde a una zona habitacional HD, por el factor referente a los años de construcción, como sigue:

291 m2	x	\$1,095.00	x	0.83	= \$264,475.35
superficie		valor unitario		factor de edad	valor de la construcción

En este orden de ideas y tomando en consideración ambos valores (terreno y construcción) obtenemos el valor catastral del inmueble.

\$354,575.00	+	\$318,645.00	\$673,020.00
valor de terreno		valor de construcción	valor catastral

El valor catastral es un valor administrativo que se toma como referencia o sirve de base en relación con determinadas decisiones de la administración pública, principalmente para la determinación del monto sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que conocemos el valor catastral de un inmueble, terminamos con el estudio de la Ley de Catastro. Entonces, dará inicio al análisis jurídico-fiscal del impuesto predial.

a) Impuesto Predial

Objeto:²⁴ La propiedad o posesión de predios y las construcciones permanentes adheridas a ellos, que se ubiquen dentro del territorio municipal.

Sujetos:²⁵ Con responsabilidad directa, los propietarios, poseedores, copropietarios, coposeedores, de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales.

Con responsabilidad objetiva, el adquirente por cualquier hecho o acto jurídico de los predios antes indicados.

Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos que emitan certificados de no adeudo sobre dichos predios.

Base gravable:²⁶ El valor catastral.

Es importante señalar que durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, el monto del impuesto predial tenía una reducción, en virtud del factor de demérito en el valor de la construcción, por cada año de antigüedad que presentará cada inmueble.

Con el ejemplo de nuestro inmueble que tiene 35 años de antigüedad en la construcción. El porcentaje de reducción que operaba era 35%, tomando en consideración la tabla siguiente:

Numero de años de terminada la construcción	porcentaje por año transcurrido
---	---------------------------------

²⁴ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Decreto No. 55 Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, art. 1, pag. 2

²⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 2, pag. 2

²⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 3, pags. 2 y 3

De 0 a 4 años	0.15%
De 5 a 9 años	0.25%
De 10 a 14 años	0.50%
De 15 años en adelante	1.00% ²⁷

Es necesario aclarar que dicha reducción sólo se presentaba en cuanto al valor fiscal se refiere, y afectaba únicamente monto del impuesto a pagar, pero no modificaba el valor catastral total para el cálculo de alguna otra contribución, como se presenta para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve.

Una vez que contamos con el valor catastral total obtenemos la base gravable para efectos del cálculo del impuesto predial.

<u>\$318937.50</u>	+	<u>\$264475.35</u>	=	<u>\$583,412.85</u>
valor terreno		valor de construcción		base gravable

Tarifa:

RANGO	RANGOS DE VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO
	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
1	1	71769	89.10	0.000191
2	71770	93622	103.35	0.001582
3	93623	140434	138.10	0.001542
4	140435	234056	210.65	0.001693
5	234057	328500	369.90	0.001832
6	328501	451687	543.70	0.001931
7	451688	574874	782.60	0.002087
8	574875	821250	1040.70	0.002319
9	821251	1231875	1614.10	0.002578
1110	1231876	1642500	2675.95	0.002578
11	1642501	2053125	3737.80	0.002785
12	2053126	2463750	4884.65	0.002992
13	2463751	en adelante	6116.40	0.003300

²⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 3 fracción II, segundo párrafo, pags. 2 y 3

entero el monto pagado en mil novecientos noventa y siete más la tercera parte de la diferencia que resulte del monto pagado en 1997 y el monto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.

<u>\$500.00</u>	-	<u>\$1048.05</u>	=	<u>\$548.05</u>	entre 3 =	<u>\$182.68</u>	+	<u>\$500.00</u>	=	<u>\$682.68</u>
<small>impuesto 97</small>		<small>impuesto real 98</small>				<small>excedente</small>		<small>impuesto 97</small>		<small>impuesto pagado en 1998</small>

La segunda:- Si resultaba que el importe a pagar era menor al pagado en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete, entonces el contribuyente enteraba la cantidad que resultó de multiplicar el monto pagado en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete por el factor 1.00. En concreto, pagó el mismo impuesto que en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y siete²⁸.

<u>\$2500.00</u>	<u>\$1048.05</u>	<u>\$2500.00 x 1.00 =</u>	<u>\$2500.00</u>
<small>impuesto 97</small>	<small>impuesto 98 art 4</small>	<small>impuesto 97</small>	<small>factor impuesto real 98</small>

Lo anterior es aplicable únicamente a todos aquellos inmuebles que estén ubicados dentro del área urbana de interés catastral.

Asimismo, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, presenta dos salvedades:

“La primera: Cuando de la aplicación de la tarifa resulta que el impuesto a pagar en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, es mayor al

²⁸ **Prontuario de Legislación Fiscal 1998.** Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Gobierno del Estado de México. Artículo Tercero Transitorio. Pag. 278

pagado en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, únicamente se debe cubrir el monto pagado en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, más el 50% de la diferencia del impuesto real, que de la aplicación de la tarifa resulte pagar para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve y el pagado en mil novecientos noventa y ocho.

<u>\$682.68</u>	-	<u>\$1060.50</u>	=	<u>\$377.82</u>	entre 2 =	<u>\$188.91</u>	+	<u>\$682.68</u>	=	<u>\$871.59</u>
<small>impuesto pagado 1998</small>		<small>impuesto real 99</small>				<small>excedente</small>		<small>impuesto 98</small>		<small>impuesto a pagar 99</small>

La segunda:- Si resulta que el importe a pagar es menor al pagado en mil novecientos noventa y ocho, entonces no podrá ser enterado como tal, deberá multiplicarse el monto pagado en mil novecientos noventa y ocho por el factor 1.00. En concreto debe pagar lo mismo que en 1997²⁹.

<u>\$2500.00</u>	<u>\$1060.50</u>	<u>\$2500.00</u>	x	<u>1.00</u>	=	<u>\$2500.00</u>
<small>impuesto 98</small>	<small>impuesto 99 art. 4</small>	<small>impuesto 98</small>		<small>factor</small>		<small>impuesto real 99</small>

Lo anterior es aplicable únicamente a todos aquellos inmuebles que estén ubicados dentro del área urbana de interés catastral.

Para aquellos inmuebles que se ubiquen fuera del área urbana de interés catastral, el monto será el resultado de multiplicar por el factor 1.14 al importe del impuesto pagado en mil novecientos noventa y ocho.

<u>\$1500.00</u>	x	<u>1.14</u>	=	<u>\$1710.00</u>
<small>impuesto 98</small>		<small>factor</small>		<small>impuesto 99</small>

²⁹ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Decreto Número 90. Ley de Ingresos de los Municipios del estado de México. Artículo Tercero Transitorio, pag 64

Cuando los inmuebles estén ubicados dentro de las áreas de interés catastral y destinados a actividades agropecuarias y forestales, pagaran la cantidad que de aplicar el factor 1.14 al importe pagado en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho

<u>\$3100.00</u> impuesto 98	x	<u>1.14</u> factor	=	<u>\$3534.00</u> impuesto 99
---------------------------------	---	-----------------------	---	---------------------------------

Exenciones:³⁰ Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios están exentos del pago de este impuesto, excepto las entidades del sector Paraestatal Federal, cuyas funciones no estén relacionadas con la actividad educativa.

Periodo de pago³¹:

Bimestralmente cuando el monto del impuesto sea mayor a seis salarios mínimos, pagaderos el primer mes de cada bimestre. (enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre)

Semestralmente cuando el monto del impuesto sea de tres a seis días de salario, se enterará en enero y julio.

Anualmente cuando el monto del impuesto no exceda de la cantidad equivalente a tres días de salario mínimo y se pagará en enero y febrero.

Modificaciones a las bases:

³⁰ Prontuario de Legislación Fiscal 1998. Código Fiscal Municipal del Estado de México Gobierno del Estado de México art 23, pags. 512 y 513

³¹ Gobierno del Estado de México. Decreto No. 55 Ley de Hacienda Municipal del Estado de México art. 8, pags. 5 y 6

Cuando los inmuebles se adquieran, fusionen, dividan, subdividan, lotifiquen, relotifiquen, fraccionen, cambien de uso de suelo o se modifiquen la superficie de terreno cualquiera que sea la causa, habrá modificaciones a las bases.

Es importante señalar que para poder realizar cualquier tipo de modificación se debe contar con la autorización municipal correspondiente, y de igual manera informar oportunamente dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la autoridad fiscal para que ésta cuente con los datos actualizados de cada bien inmueble.

A partir del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, el cobro por la modificación de que se trate podrá hacerse efectivo al siguiente bimestre, siempre y cuando el entero del crédito fiscal, no se haya efectuado de manera anualizada, en caso contrario la Hacienda Pública Municipal no podrá cobrar ninguna otra cantidad sino hasta el ejercicio fiscal siguiente.

Beneficios fiscales:³² para el caso de la existencia de adeudos de ejercicios fiscales anteriores la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, contempla un beneficio fiscal del 75% de subsidio en el cobro de recargos y la abstención por parte de la autoridad municipal para la aplicación de multas, durante el primer semestre de mil novecientos noventa y nueve, excepto que el adeudo haya sido notificado por la Tesorería Municipal, a través del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De igual manera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, establece que se podrá otorgar bonificación no mayor al 50%, previo acuerdo del H. Cabildo en favor de discapacitados, pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y viudas sin ingresos fijos.

Cuando los contribuyentes que habiten inmuebles destinados al uso habitacional, hayan cubierto en los últimos dos años sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese afecto, gozarán de un estímulo del 4% de bonificación adicional durante el mes de enero y del 2% durante el mes de febrero.

Bonificaciones:³³ Por pronto pago o pago anualizado el 12% enero, 10% febrero 8% marzo y 6% en abril, sobre el monto del impuesto total a pagar.

b) Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

Objeto:³⁴ La adquisición y enajenación de bienes inmuebles, con o sin construcción ubicados dentro del territorio municipal, así como los derechos relacionados con los mismos.

Sujetos:³⁵ Con responsabilidad directa las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, por algunas de las causas enumeradas a continuación.

- 1.- Todo acto por el que se transmita la propiedad.
- 2.- La compraventa
- 3.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes que se celebre el contrato prometido.
- 4.- La cesión de derechos del comprador
- 5.- La fusión de sociedades
- 6.- La dación en pago, la liquidación, reducción del capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

³² Gobierno del Estado de México. Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México art. 12 pag. 296.

³³ Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México art. 9, pag. 295

³⁴ Decreto No. 55 Ley de Hacienda Municipal del Estado de México art. 14, pag. 7

³⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 16, pag. 9

- 7.- La constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- 8.- Prescripción positiva
- 9.- La cesión de derechos del heredero o legatario
- 10.- Enajenación a través del fideicomiso
- 11.- La permuta
- 12.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original
- 13.- La readquisición de la propiedad de los bienes inmuebles
- 14.- La renuncia o repudiación de la herencia
- 15.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge

Con responsabilidad solidaria, el enajenante.

Base gravable:³⁶ El valor que resulte mayor entre:

- a) El valor catastral.
- b) El valor de operación estipulado en el contrato respectivo.

Tratándose de inmuebles que se encuentren ubicados fuera de las áreas de interés catastral se considerará además de los valores anteriormente indicados el del avalúo catastral.

Tarifa:³⁷

RANCOS DE VALOR BASE (en pesos)		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR APLICABLE PARA CADA RANGO
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
De 1	A 85,000	1.00	0.01598
De 85,001	A 170,000	1360.00	0.01919
De 170,001	A 340,000	2992.00	0.02079

³⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 18, pag. 9

³⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 18, pag. 9

De 340,001	A 595,000	6528.00	0.02293
De 595,001	A 935,000	12376.00	0.02519
De 935,001	A 1360,000	20944.00	0.02751
De 1360,001	a más	32640.00	0.02800

Supongamos que tenemos un inmueble con valor catastral de **\$673,020.00** y valor de operación de **\$558,000.00**.

En este caso, debemos determinar el valor mayor, después buscar el rango que le corresponde a ese valor en la tarifa y restarle el límite inferior, al resultado debemos multiplicarlo por el factor aplicable y por último adicionarle la cuota fija.

$\\$673,020.00 - \\$595,001.00 = \\$78019.00 \times 0.02519 = + \\$12376.00 = \\$14341.29$				
rango de valor	límite inferior		factor aplicable	cuota fija impuesto 99

Para el caso de viviendas social progresiva, de interés social y popular se aplicaran las tasas del .0%, .0% y 0.8% respectivamente, al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito de que se trate.

VIVIENDA SOCIAL PROGRESIVA	VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	VIVIENDA POPULAR
Es aquella cuyo valor al término de su edificación es de \$62871 25	Es aquella cuyo valor al término de su edificación es de \$188613.75	Es aquella cuyo valor al término de su edificación es de \$314356.25

Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos de viviendas tipo social progresiva, de interés social progresiva, de interés social y popular, se aplica la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el

valor catastral y el valor de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

Para contar con el beneficio de la reducción a la tasa se debe contar con la constancia de la Comisión Estatal de Fomento a la Vivienda que acredite el destino respectivo.

Cuando se trate de regularización de la tenencia de la tierra, se tomaran en cuenta los valores catastrales de terreno y de construcción en el caso de que este última exista.

Cuando se transmita el usufructo o la nuda propiedad el monto del impuesto que se determine se reducirá en un 50%.

Época de pago:³⁸ las declaraciones se presentaran dentro de los quince días siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas, o la fecha de celebración de actos o contratos privados, cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquiera otra autoridad competente, desde que sea notificada la ejecutoria.

Declaraciones:³⁹ es indispensable que el contribuyente, formule una declaración en el formato autorizado por la Tesorería Municipal, el cual debe contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre y domicilio de los contratantes o del adquirente, en su caso
- 2.- Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de

³⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 28, pag. 12

³⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 19, pag. 10

la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y la fecha en que causo ejecutoria en su caso.

3.- Nombre del notario ante quien se haya expedido la escritura

4.- La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato

5.- Identificación del inmueble y características

6.- Antecedentes de la propiedad o de posesión del inmueble, tanto en el registro

público de la propiedad como fiscales

7.- Valor gravable

8.- Clave catastral o en su defecto numero de cuenta con que se paga el impuesto

predial por el inmueble

9.- Monto del impuesto

Dichas declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas por documentos específicos en ley, según sea el caso:

1.- Si el acto de traslado consta en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la autorice.

2.- Cuando el acto de traslado no conste en escritura pública, la declaración será firmada por el propio contribuyente y acompañar la declaración con:

- a) El documento en copia certificada en donde conste el acto o contrato de traslado.
- b) Constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial, o en cualquier otro gravamen fiscal (certificado de no adeudo)

3.- Cuando exista adquisición de propiedad como consecuencia de resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, quien firmará la declaración será el contribuyente y acompañara, esta con:

- a) Copia certificada de la resolución respectiva.
- b) Certificado de no adeudo.

Exenciones:⁴⁰

Por la adquisición de inmuebles que realicen la Federación, los Estados y los Municipios, siempre y cuando sean para formar parte del dominio público

Por las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato respectivo. Por las adquisiciones de bienes inmuebles que lleven a cabo las asociaciones religiosas.

c) Sobre fraccionamientos.

Objeto:⁴¹ La realización de fraccionamientos, conjuntos urbanos incluyendo la subdivisión de predios cuya superficie y número de lotes en que se subdivide rebasen los límites fijados en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, así como también las modificaciones al tipo de

⁴⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 29, pag. 12

⁴¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 33, pag. 13

fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso de suelo o número de viviendas previstas.

Sujetos:⁴² Con responsabilidad directa, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos referidos en el objeto. Con responsabilidad solidaria, los causahabientes o en su caso, quienes ostentan la propiedad del predio.

Base gravable:⁴³ Es la autorización de los actos mencionados, dependiendo del tipo de fraccionamiento.

- 1.- Social progresivo
- 2.- Interés social
- 3.- Habitacional popular
- 4.- Habitacional residencial y campestre
- 5.- Industrial y comercial

Tarifa:⁴⁴

TIPO DE FRACCIONAMIENTO BASE	VIVIENDA PREVISTA	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
Social progresiva	Por cada vivienda prevista	3.5
Interés Social	Por cada vivienda prevista	14.0
Habitacional Popular	por cada vivienda prevista	21.0
Habitacional Residencial y Campestre	por cada vivienda prevista	121.70
Industrial y Comercial	por cada 1000 m2 de superficie vendible	179.85

⁴² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit, art. 34, pag. 13

⁴³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 35, pag. 13

⁴⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art., 35, pag. 14

Cuando en la autorización de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales u oficinas se pagara además por cada 100m² de superficie vendible, para cada lote el uso del suelo y una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general vigente en la zona económica.

Época de pago:⁴⁵ Una vez que se publique en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, la autorización del fraccionamiento inicia el plazo para enterar este impuesto y concluirá computados 90 días hábiles siguientes.

d) Sobre anuncios publicitarios.

Antes de iniciar su análisis es menester saber que antes del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, este impuesto era denominado **“sobre anuncios en la vía pública”**. La Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, definía como anuncio en la vía pública:

“A todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca producto, o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios”.

Pero se tomaba en consideración el concepto de vía pública que establece la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México:

“Vía Pública: todo inmueble de dominio público y uso destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar aireación, ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios”.

⁴⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 35 fracción II, pag. 14

Se presume vía pública, salvo prueba en contrario, todo inmueble que en calidad de tal conste en cualquier archivo estatal y municipal oficial así como en museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales”

Lo anterior permitía una defensa para eludir el pago, en virtud de que el concepto vía pública omitía a los bienes inmuebles de propiedad privada.

Para las reformas fiscales del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho la Tesorería Municipal de Naucalpan, envió un conjunto de propuestas que sirvieron de base para las reformas fiscales a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en las que tuve oportunidad de intervenir y sentir gran satisfacción al ver plasmado en el decreto que reformó dicha ley la definición propuesta:

“Anuncio Publicitario: es todo medio de publicidad, que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes y servicios; susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocadas en bienes del dominio público o privado”⁴⁶.

Objeto:⁴⁷ Anunciar o promover la venta de bienes o servicios.

Sujetos:⁴⁸ Con responsabilidad directa la persona física o moral que por sí o interpósita persona, coloquen u ordenen la colocación de anuncios publicitarios. Con responsabilidad solidaria los propietarios o poseedores de inmuebles en los cuales se coloquen los anuncios publicitarios.

⁴⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 38, pags. 14 y 15

⁴⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 39, pag. 15

⁴⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 41, pag. 15

Base gravable:⁴⁹ Es el tipo de anuncios publicitario y la superficie que estos ocupen.

Tarifa:⁵⁰ Se establece una cuota en días de salarios mínimos de la zona como sigue:

TIPO DE ANUNCIO	DÍAS DE SALARIO
I.- Anuncios adosados, pintados y murales por metro cuadrado o fracción.	0.5
II.- Estructuras por metro cuadrado o fracción.	1.0
III.- Luminosos por metro cuadrado o fracción	2.0

Época de pago:⁵¹ Los sujetos de este impuesto, pagaran bimestralmente si son permanentes y si son temporales, cada vez que se efectúe la publicidad.

Exenciones:⁵² Los anuncios tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate cuando tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

e) Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

Objeto:⁵³ La explotación de juegos, espectáculos y diversiones públicos.

⁴⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 40, pag. 15

⁵⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 40, pag. 15

⁵¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 40, pag. 15

⁵² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 40 fracción II segunda parte, pag. 15

⁵³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 42, pag. 15

Sujetos:⁵⁴ La persona física o moral que realice la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

Juego: las maquinas o aparatos de recreación o azar autorizados cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

Espectáculo y Diversión Público: toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas locales abiertos o cerrados, y para presenciarles se cobra una determinada cantidad de dinero.

Base gravable:⁵⁵ Es el monto de los ingresos globales percibidos durante el periodo de explotación autorizado y el número de maquinas y aparatos autorizados.

Tarifa:⁵⁶ De acuerdo al tipo de diversión, juego y espectáculo público, como sigue:

TIPO DE DIVERSIÓN, JUEGO O ESPECTÁCULO	PORCENTAJE DE APLICACIÓN
Espectáculos y diversiones públicos explotados fuera de establecimientos debidamente constituidos.	10%
Juegos accionados por monedas, fichas	3 días de salario mínimo vigente, por

⁵⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 43, pag. 16

⁵⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 44, pag. 16

⁵⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 46, pag. 16

o cualquier otro mecanismo.	cada aparato.
Espectáculos y diversiones públicos explotados en establecimientos debidamente constituidos.	5%
Espectáculos culturales, teatrales, cinematográficos y circenses	3%

Época de pago:⁵⁷

Mensualmente, en caso de contribuyentes habituales.

Diariamente, si se trate de contribuyentes temporales o eventuales.

Nota:⁵⁸ Las cantidades que se paguen por el derecho de reservar localidades en los espectáculos gravados por este concepto se considerarán como sobreprecio de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados anteriormente.

Cuando se expidan boletos de cortesía derivados de espectáculos, el número de ellos no podrá exceder de 5% del total del boletaje que la Tesorería Municipal autorice.

Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligadas a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado.

⁵⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 45, pag. 16

⁵⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 47 y 48, pag. 17

En caso de que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los interventores que nombre y envíe la Tesorería Municipal.

f) Sobre Radicación

Objeto:⁵⁹ El aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles, por el establecimiento o disposición material de inmuebles que se utilicen en forma permanente, continua y habitual, para la realización de actividades empresariales, industriales, comerciales o de servicios.

Sujetos:⁶⁰ Con responsabilidad directa, la persona física o moral que aproveche los servicios públicos generalizados e indivisibles por los que sé de la radicación. Con responsabilidad solidaria la persona física o moral que otorgue el uso o goce temporal de inmuebles o negociaciones por lo que se genere este impuesto; los adquirentes cuando se adeude este impuesto por periodos anteriores a dicha adquisición y los servidores públicos que expidan indebidamente certificados de no adeudo.

Base gravable:⁶¹ El número de metros cuadrados de construcción del predio de que se trate, si dicha construcción no excede del 15% de la superficie total del terreno, será la superficie en metro cuadrados de terreno.

Ejemplo:

En un inmueble con una superficie de terreno de 1084 metros cuadrados, y una superficie de construcción de 161 metros cuadrados, la base para el pago del impuesto será la superficie de terreno, en virtud de ser la superficie de construcción menor al 15% en relación al terreno.

⁵⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 54, pag. 18

⁶⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. 56, pag. 19

Cuando se disponga parte de un inmueble para usos por los que se cause este impuesto y otra parte para usos que estén exentos del mismo, solamente se tomarán en cuenta para la determinación de la base gravable, las superficies que se usen para actividades por las que se cause el impuesto.

El impuesto sobre radicación debe ser cubierto independientemente de la naturaleza jurídica del uso, posesión o utilización que vincule al contribuyente con el inmueble en el que se dé la radicación, esto es que se posea el inmueble en calidad de arrendatario, usufructuario, comodatario, etc. ...

Tarifa:⁶² El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable el factor que corresponda atendiendo al sector tipo y al municipio en el que este ubicado el inmueble. Su resultado se expresara en pesos.

NAUCALPAN	SECTOR TIPO		
	A	B	C
	1.66	1.83	2.00

Sector tipo A: serán el habitacional popular que comprende:

- a) Social progresivo
- b) Popular antiguo
- c) Popular reciente
- d) Popular medio reciente.

Sector tipo B: se integran por habitacional medio que corresponde:

- a) Medio

⁶¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 58, pag. 20

b) Campestre

Sector tipo C: es el habitacional residencial que comprende:

a) Colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada

El impuesto correspondiente a inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano y en áreas no sectorizadas, se determinará aplicando a su base el factor que corresponde al sector tipo A, considerando el grupo de municipio a que pertenezca.

Para el cálculo del impuesto en inmuebles destinados a **usos industriales**, se aplicará el factor del sector tipo C.

En caso de inmuebles destinados a **usos comerciales** se determinará:

a) Cuando el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial general, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo B.

b) Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial especial, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo E.

Los **sectores comerciales** son aquellos que se destinan al desarrollo de actividades mercantiles de oferta de bienes y servicios o al acopio y almacenamiento de mercancías y se clasifican en:

⁶² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 59, pags. 20, 21 y 22

1. General: zonas destinadas al comercio en la zona urbana asentados en forma espontánea en áreas de gran circulación peatonal y vehicular; asimismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto o supermercados.

2. Especiales: son áreas construidas para ser destinadas deliberada y específicamente al comercio. Se localizan en número reducido dentro del área consolidada.

Época de pago:⁶³ Anual o bimestral mediante una declaración, atendiendo a su importe y en relación a una cuota mínima.

Cuando el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre de cada año, o en su caso, en el bimestre en que se inicie la radicación.

Cuando el importe a pagar resulte mayor a la cuota mínima, el pago se efectuará en seis exhibiciones iguales y consecutivas en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en el entendido de que ninguna de las parcialidades deberá ser menor a la cuota mínima anual determinada, y que en su caso, al realizarse la prorrata correspondiente, resulte un saldo y su correspondiente pago si podían ser inferiores a la cuota mínima anual.

En los casos en que se inicie la radicación con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, el impuesto se causará y liquidará en la parte proporcional al período comprendido entre la fecha de inicio de la radicación, al treinta y uno de diciembre de cada año, en el entendido de que en todo caso, el

⁶³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 60, pag. 24

monto a pagar anual no será menor a la cuota establecida, en tal caso se prorrateará la cuota mínima.

Los ayuntamientos en ejercicio de sus atribuciones y mediante resoluciones de carácter particular, podrán otorgar subsidios a los contribuyentes de este impuesto hasta por un monto equivalente al 50% de conformidad con las políticas generales de fomento a la actividad económica en su territorio.

Exenciones:⁶⁴ No se causará el impuesto sobre radicación, por inmuebles destinados a las siguientes actividades:

- 1.- Agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras
- 2.- Hospitales y sanatorios oficiales en sus diversas modalidades
- 3.- Propiedad o posesión de instituciones de asistencia privada
- 4.- Destinados al cumplimiento de funciones propias de las siguientes instituciones, agrupaciones organizaciones o asociaciones:
 - a) Partidos políticos
 - b) Las de carácter religioso
 - c) Cámaras de comercio o de industria, uniones de comerciantes ambulantes y en mercados públicos así como los organismos que agrupen a dichas cámaras o uniones
 - d) Agrupaciones agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas y pesqueras.
 - e) Asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros y patronales y organizaciones que los agrupen
 - f) Sociedades cooperativas de consumo y de producción y mutualistas y los organismos que las agrupen

⁶⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op cit. art. 55, pag. 19

5.- Destinados a la habitación, no comprendiendo en estos a los hoteles y casas de hospedaje

6.- Destinados a las actividades propias de los organismos auxiliares y fideicomisos estatales y municipales exclusivamente

7.- Destinados a las actividades propias de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria

Obligaciones:⁶⁵

1. Empadronarse ante la Tesorería correspondiente, en un plazo que no exceda de quince días a partir del día siguiente en que se inicie la radicación.

2. Presentar declaraciones y efectuar los pagos del impuesto en los plazos previstos por la ley.

3. Dar aviso de las incidencias que modifiquen los datos contenidos en el documento de empadronamiento dentro de un plazo de quince días.

En los casos en que el inmueble donde se radique para usos distintos al habitacional sea materia de otorgamiento del uso o goce temporal del mismo, el propietario del inmueble estará obligado a proporcionar a la Tesorería Municipal, los elementos suficientes para que esta pueda determinar y liquidar el monto de este impuesto.

Quedan liberados de la responsabilidad a que alude el párrafo anterior, las personas físicas o morales que hagan del conocimiento de las autoridades fiscales municipales, el acto por el que se otorguen el uso o goce temporal de los inmuebles donde se radica.

Régimen de pequeños comerciantes: Cuando la superficie de los inmuebles base del impuesto sea hasta de 75 metros cuadrados y se ubiquen

⁶⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 61, pags. 24 y 25

en sectores estrictamente populares tipo A y B los sujetos de este impuesto pagarán los montos a su cargo conforme a la siguiente tarifa.

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS	DÍAS SALARIO MÍNIMO		
DE 0 A 16	3.00	3.00	3.00
De 16.01 hasta 40	7.36	6.97	5.22
De 40.01 hasta 75	9.36	8.96	6.72

Los pequeños comerciantes en sectores populares, cubrirán el monto del impuesto conforme a las reglas del impuesto de radicación, pero no les será aplicable la tarifa anterior cuando para el desarrollo de su actividad empleen trabajadores o bien realicen las siguientes actividades:

- 1.- Centros sociales, cabarets, centros nocturnos, salones para fiestas, discotecas, pistas de baile, pistas con música magnetofónica, salones para eventos varios, diversiones y espectáculos.
- 2.- Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros botaneros, y en general todo establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo independientemente del recipiente que se utilice.
- 3.- Restaurantes-bares, video-bares y cafés cantantes y similares.
- 4.- Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, cocinas económicas, pizzerías, taquerías y torterías con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 5.- Explotación de juegos electrónicos accionados por fichas o monedas, cuando e el establecimiento exista más de una máquina.
- 6.- Billares, boliches y salones de juegos de mesa, con ventas de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 7.- Comercios con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excluyendo a la cerveza.

8.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas.

9.- Prestación de servicios profesionales

Nota: para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, este impuesto fue derogado mediante aprobación de la LIII Legislatura del Congreso Local, publicada en el Periódico Oficial de fecha treinta de diciembre de 1998, sin embargo me permití llevar a cabo su análisis, toda vez que aún y cuando este impuesto haya sido derogado, en el Ayuntamiento de Naucalpan existe rezago por este concepto.

g) Sobre prestación de servicios de hospedaje.

Objeto:⁶⁶ La prestación de servicios de hospedaje, proporcionados en el territorio del municipio, a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos de esta naturaleza, incluyendo los que presten servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Sujetos:⁶⁷ La persona física o moral que prestan servicios de hospedaje existiendo la obligación para ellas de trasladar el monto del impuesto a los usuarios de los mismos.

Base gravable:⁶⁸ Es el monto total de las contraprestaciones por el servicio de hospedaje sin considerar el importe por los consumos de alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Tarifa:⁶⁹ La tasa porcentual aplicable para este evento es del 2%.

⁶⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 63, pag. 25

⁶⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 64, pag. 25

⁶⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 65, pag. 25

⁶⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 66, pag. 25

Exenciones:⁷⁰ Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por casas de huéspedes, excepto las que incluyen en sus servicios la opción de consumir vinos, licores o cerveza.

Época de Pago:⁷¹ Durante los días primero al quince de cada mes, mediante una declaración que contenga la información y demás datos relativos y operaciones objeto de este impuesto que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

Obligaciones:⁷²

1.- Empadronarse ante la Tesorería Municipal de que se trate, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

2.- Presentar los avisos respectivos ante la Tesorería Municipal, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, traslado, traspasos, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, al momento de su empadronamiento, lo anterior debe realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que realice dicho cambio.

3.- Presentar los avisos, documentos, datos o información que soliciten las autoridades fiscales municipales, dentro de los plazos y lugares señalados por el Código Fiscal, así como los elementos documentales que en su caso se requieran para los efectos de la fiscalización que proceda.

4.- Llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos y operaciones objeto de este impuesto.

III.2 DERECHOS

a) Agua potable

⁷⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 63 segunda parte, pag. 25

⁷¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 67, pag. 26

Consumo domestico con medidor, sin medidor o en desuso

Objeto:⁷³ El suministro de agua potable.

Sujetos:⁷⁴ La persona física o moral propietaria o poseedora de los predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Base Gravable:⁷⁵

1. Con medidor: el metro cúbico (m3)
2. Sin medidor o en desuso: según el tipo de vivienda y el diámetro de la toma.

Tarifa:⁷⁶ se establece una cuota fija en días de salario mínimo general vigente para ambos supuestos, como sigue:

1.	
CONSUMO POR METRO3	DIAS DE SALARIO MINIMO
De 0 hasta 25	0.035
De 25.01 hasta 50	0.061
De 50.01 hasta 85	0.080
De 85.01 hasta 100	0.100
De 100.01 hasta 135	0.137
De 135.01 hasta 165	0.171
De 165.01 hasta 480	0.187
De 480.01 en adelante	0.209

⁷² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 68, pag 26

⁷³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70, pag 26

⁷⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 71, pag 27

⁷⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72, pags 26 y 27

⁷⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72 fracción II, incisos A) y B), PAGES 27 Y 28

2.

Diámetro de la toma 13 mm

Popular	3.270
Residencial media	9.792
Residencial alta	29.357
Cuando la toma sea de 19 mm hasta 26 mm.	58.695

Epoca de Pago:⁷⁷

Bimestralmente o Anualmente por anticipado.

Consumo no doméstico

Objeto:⁷⁸ El suministro de agua potable.

Sujetos:⁷⁹ La persona física o moral propietaria o poseedora de los predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Base Gravable:⁸⁰

- 1.- Con medidor para uso no doméstico según el diámetro.
- 2.- Sin medidor o en desuso: el diámetro en milímetros del tubo de entrada.

⁷⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72, pags. 27 y 28

⁷⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70, pag. 26

⁷⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 71, pag. 27

⁸⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72 fracción II incisos A) y B), pags. 28 y 29

Tarifa:⁸¹ Se establece una cuota fija en días de salario mínimo.

Consumo bimestral por m3.		
De 0	hasta 25	.083
De 25.01	hasta 50	.126
De 50.01	hasta 85	.167
De 85.01	hasta 100	.205
De 100.01	hasta 135	.282
De 135.01	hasta 165	.351
De 165.01	hasta 480	.386
De 480.01	en adelante	.435

Epoca de pago:⁸²

- a) Bimestralmente.- con medidor
- b) Mensualmente.- sin medidor o en desuso.
- c) Anualmente.- por anticipado.

Exenciones: Los inmuebles de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Suministro de agua en bloque

Objeto:⁸³ El suministro de agua el bloque proporcionado por autoridades municipales o sus organismos descentralizados, a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.

⁸¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72 fracción II, pags. 28 y 29

⁸² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 72 fracción II incisos A) y B), pags. 28 y 29

⁸³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70 fracción II, pag. 26

Sujetos:⁸⁴ Los propietarios o quienes realicen fraccionamientos o unidades habitacionales y reciban el suministro de agua en bloque.

Base gravable:⁸⁵ Los metros cúbicos que sean suministrados.

Tarifa:⁸⁶ Se establece una cuota de 0.0987 días de salario mínimo

Epoca de pago:⁸⁷ En el momento de la entrega de las obras al Municipio, o en su caso en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren.

Exenciones: Los inmuebles de la Federación del Estado y de los Municipios.

Derivaciones de toma de agua

Objeto:⁸⁸ Las derivaciones de toma de agua autorizadas para surtir a predios ubicados en las calles que carezcan del servicio y a los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Sujetos:⁸⁹ Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones autorizadas.

Solidariamente, los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación.

⁸⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 74, pag. 30

⁸⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 73 segunda parte, pag. 30

⁸⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 73 segunda parte, pag. 30

⁸⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 75, pag. 30

⁸⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 70 fracción III, pag. 26

⁸⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 76 ultimo párrafo, pag. 30

Base gravable:⁹⁰

- 1.- La derivación autorizada.
- 2.- El diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.
- 3.- En consumo en m3, si hay medidor.

Tarifa:⁹¹

- 1.- Se establece una cuota fija única por la autorización de la derivación.
7.297
- 2.- Sin medidor: el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación.
- 3.- Con medidor: una cuota por m3 consumido igual al del consumo doméstico.

Epoca de pago:⁹² En el caso de la derivación previo a su autorización.

En caso del consumo, bimestralmente o anualmente por anticipado.

Exenciones: Los inmuebles de la Federación del Estado y de los Municipios.

Servicios de conexión de agua

Objeto:⁹³ La prestación de los servicios de conexión de agua potable a los sistemas generales consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma de agua.

⁹⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 76 último párrafo, pags. 30

⁹¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 76 último párrafo, pags. 30

⁹² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 76 último párrafo, pags. 30

⁹³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70 fracción IV, pags. 26 y 27

Sujetos:⁹⁴ Las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de la autoridad municipal, la prestación de los servicios de conexión de agua.

Base gravable:⁹⁵

Para uso doméstico: la base gravable de 26.935 días de salario mínimo.

Para uso no doméstico: el diámetro en mm. Del tubo de entrada.

DIAMETRO DEL TUBO	DIAS DE SALARIO MINIMO
Hasta 13	102.733
Hasta 19	135.033
Hasta 26	220.612
Hasta 32	329.019
Hasta 39	410.799
Hasta 51	694.175
Hasta 64	1034.987
Hasta 75	1521.481

Tarifa:⁹⁶

Para uso doméstico se establece en cuotas fijas según la zona económica que correspondan.

Para uso no doméstico: de acuerdo al diámetro en mm. Del tubo de entrada.

Epoca de pago:⁹⁷ Cuando se solicite la prestación del servicio.

⁹⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 71, pag. 27

⁹⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77 (fracción I incisos a) y b), pags. 30 y 31

⁹⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77 (fracción I incisos a) y b), pags. 30 y 31

⁹⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77, pag. 30

Nota: El pago de este derecho comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para la conexión hasta la terminación del cuadro medidor.

Exenciones: Los inmuebles propiedad de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Servicios de conexión del drenaje.

Objeto:⁹⁸ La prestación de los servicios de conexión del drenaje a los sistemas generales, consistentes en las instalaciones y realización física para la descarga de agua potable y residual, en su caso.

Sujetos:⁹⁹ Las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de la autoridad municipal la prestación de los servicios de conexión del drenaje.

Base gravable:¹⁰⁰

Para uso doméstico: se establece una cuota en salarios mínimos de acuerdo a la zona económica.

Para uso no doméstico: el diámetro en mm. Del tubo de entrada.

Tarifa:¹⁰¹

Para uso doméstico: se establece una cuota de 17.956 días de salario mínimo.

⁹⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70 fracción IV, págs. 26 y 27

⁹⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 71, pag. 27

¹⁰⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77 fracción II incisos a) y b), págs. 30, 31 y 32

¹⁰¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77 fracción II incisos a) y b), págs. 30, 31 y 32

Para uso no doméstico: de acuerdo al diámetro en mm. Del tubo de entrada.

Epoca de pago:¹⁰² Previa a la prestación del servicio.

Nota: El pago de este derecho comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para la conexión hasta el punto de descarga domiciliaria.

Exenciones: Los inmuebles propiedad de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Establecimiento del sistema

Objeto:¹⁰³ El establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos y unidades habitacionales, comerciales e industriales.

Sujetos:¹⁰⁴ Los titulares de fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales e industriales, que obtengan el establecimiento del sistema.

Base gravable:¹⁰⁵

Agua potable: el número de metros de área a fraccionar o área de servicio, según el tipo de fraccionamiento o unidad de que se trate.

¹⁰² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 77, pag. 30

¹⁰³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70 fracción V, pags. 26 y 27

¹⁰⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 80, pags. 34, 35 y 36

¹⁰⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 80 fracciones I y II, pags. 34, 35 y 36

Alcantarillado: el número de m2. Del área a fraccionar, según el tipo de fraccionamiento o unidad de que se trate.

Tarifa:¹⁰⁶

Agua potable: Se establece una cuota fija en días de salario mínimo de acuerdo al tipo de fraccionamiento

FRACCIONAMIENTOS	DIAS DE SALARIO MINIMO
Residencial	0.076
Popular	0.045
Industria	0.103
UNIDADES	
Vertical departamental, condominal Y comercial, de dos plantas en adelante, Por metro cuadrado por planta.	0.076
Otros tipos de fraccionamientos por unidades	0.103

Alcantarillado: se establece una cuota fija en días de salario mínimo.

FRACCIONAMIENTOS	DIAS DE SALARIO MINIMO
Residencial	0.114
Popular	0.068
Industrial	0.278
UNIDADES	
Vertical departamental, condominal y Comercial, de dos plantas en adelante, Por metro cuadrado por planta	0.114

¹⁰⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 80 fracciones I y II, pags 34, 35 y 36

Otros tipos de fraccionamientos o

Unidades.

0.278

Epoca de pago: Previa a la autorización que emitan las autoridades de Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Exenciones: Los inmuebles de la Federación del Estado y de los Municipios.

Así como las viviendas de tipo social progresiva.

Conexión de la toma para suministro de agua en bloque

Objeto:¹⁰⁷ La conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, comerciales o industriales, proporcionada por las autoridades municipales o sus organismos descentralizados.

Sujetos:¹⁰⁸ Las personas físicas o morales que soliciten y reciban el servicio.

Base gravable:¹⁰⁹ Según el uso sea doméstico o no doméstico, hasta por el caudal determinado de acuerdo al dictamen oficial que al efecto se emita.

Tarifa:¹¹⁰ Se establece una cuota fija en días de salario mínimo como sigue:

¹⁰⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 70 fracción VI, pags. 26 y 27

¹⁰⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 71, pag. 27

¹⁰⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 81 fracciones I y II, pags. 36 y 37

¹¹⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 81 fracciones I y II, pags. 36 y 37

USO	DIAS DE SALARIO MINIMO
Doméstico	48.672
No doméstico	60.842

Epoca de pago:¹¹¹ Previa a la prestación del servicio.

Exenciones: Los inmuebles de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Así como los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Beneficios Fiscales: para el caso de la existencia de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, contempla el beneficio fiscal, del no cobro de recargos y la abstención por parte de la autoridad municipal para la aplicación de multas durante el primer semestre del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve, excepto que el adeudo haya sido notificado por la Tesorería Municipal, a través del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Además los contribuyentes de este derecho, cuyos inmuebles sean para el uso habitacional y quien en los últimos dos ejercicios fiscales hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecido para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento de un 4% en el mes de enero y del 2% en el mes de febrero.

Bonificaciones: Por pronto pago o pago anualizado el 10% en enero, 8% febrero, 6% marzo y 4% en abril..

b) Registro Civil

Objeto: ¹¹² Los actos que realicen los Oficiales del Registro Civil y las actividades y servicios prestados por el Registro Civil

Sujetos: ¹¹³ Las personas físicas que soliciten cualquiera de los servicios que prestan las Oficinas del Registro Civil.

Base gravable: ¹¹⁴ de acuerdo al servicio solicitado.

Tarifa: ¹¹⁵ se establece una cuota en salarios mínimos generales diarios de la zona económica para cada servicio.

SERVICIO SOLICITADO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año por cada año omiso	.11
Asentamiento de Actas de reconocimiento de hijos	.44
Asentamiento de Actas de adopción	.44
Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y asentamientos de actas matrimoniales	2.474
Asentamiento de actas de divorcio	2.474
Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes	0.806
Transcripción de Actas	0.482
Anotaciones marginales	0.482
Copia certificada de cualquier acta o constancia de inexistencia de registro	0.325
Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición de copias certificadas, cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.073
Actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán	

¹¹¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 81 primera parte pag. 36

¹¹² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 85, pag. 37

¹¹³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 85, pag. 37

¹¹⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 85, pag. 37

¹¹⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 85, pag. 37

una cuota adicional de	3.30
Tramitación de divorcio administrativo efectuado ante las oficinas del Registro Civil.	20.92
Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.	20.92
Inserción de actos del Estado Civil celebrados por mexicanos en el extranjero	3.30
Por copia certificada de los apéndices de los actos, por hoja	.325

Época de pago:¹¹⁶ es previo a la prestación del servicio solicitado.

Exenciones:

1. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año.
2. Asentamiento de actas de defunción.

Nota: En los casos de desastre como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o campañas de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio a las autoridades, los Ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en el Código Fiscal, podrán subsidiar.

b) Obras Publicas

Licencias de construcción

Objeto:¹¹⁷ la autorización de licencias municipales de construcción con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de: obra nueva, alineamiento y número oficial, subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación.

¹¹⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 85, pag. 37

¹¹⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 86, pag. 38

Sujetos:¹¹⁸ la persona física o moral que solicite y obtenga de las autoridades municipales cualquiera de las autorizaciones señaladas.

Base gravable:¹¹⁹

I. Para licencias de construcción, de acuerdo al tipo de vivienda y sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado días de salario mínimo vigente.

II. En el caso de las licencias de construcción para servicios específicos conforme al derecho en su caso, el número de metros cuadrados.

Tarifa:

Para las licencias de construcción en cuotas al millar según el tipo de vivienda o edificación solicitada.

TIPO	CUOTAS AL MILLAR
Vivienda social progresiva o zonas regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 13 días de salario mínimo general vigente de la zona económica.	5.2
Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones en renta o condominio, con o sin comercio en la planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 20 días de salario mínimo general vigente de la zona económica.	7.5

¹¹⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 87, pag. 38

¹¹⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 88, pags. 38 y 39

Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados anteriormente, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general de la zona económica.	24.32
Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general de la zona económica.	11.24
Vivienda popular, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general de la zona económica.	12.16

b) Para licencias de servicios específicos, se establece una cuota en número de salarios mínimos generales de la zona económica, como sigue:

SERVICIO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
Alineación y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:	
a) En predios de frente hasta de 15 metros	8.39
b) Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior	
Demoliciones; por cada 100 m2 o fracción	16.87
Excavaciones y rellenos	6.48
Construcción de bardas por m2	.094

Cambio de edificios al régimen en condominio por metro cuadrado edificado	.176
Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 m2 de construcción o fracción menor	6.48
Tratándose de viviendas de interés social y popular	5.23
Tratándose de vivienda social progresiva	2.62
Asignación de número oficial	2.83

Cuando la licencia municipal se expida por un periodo mayor al de la vigencia señalada (un año), se causaran y pagaran los derechos en forma proporcional al periodo que exceda de dicha vigencia.

Época de pago: es previa a la autorización de la licencia solicitada.

Subrogación de derechos de titularidad

Objeto:¹²⁰ La autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio.

Sujetos:¹²¹ La persona física o moral, que solicite y obtenga autorización para subrogarse en los derechos de titularidad de un fraccionamiento previa autorización del Ejecutivo Estatal, o en su caso, de un conjunto urbano, subdivisión o condominio, por parte de las autoridades de obras públicas, serán lo sujetos de este derecho y la base gravable por este concepto es la autorización para la subrogación en los derechos de titularidad.

¹²⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 86, pag. 38

Base gravable: ¹²²el tipo de subrogación de derechos de titularidad autorizada.

Tarifa: ¹²³Se establece una cuota sobre la base de 135.23 días de salario mínimo general vigente de la zona económica.

Época de pago: Se establece en el acuerdo de autorización expedido por el Ejecutivo del Estado, el cual se publicara en la Gaceta del Gobierno, tratándose de fraccionamientos, o bien previo a la autorización de las autoridades de obras públicas en el caso de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios.

Relotificación

Objeto:¹²⁴ la autorización de relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios.

Sujetos:¹²⁵ toda persona física o moral que solicite la relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios.

Base gravable:¹²⁶ Cada vivienda prevista o cada 100m² de superficie útil de otros servicios.

Tarifa: conforme a una cuota en días salario mínimo como sigue:

Por cada vivienda prevista o cada 100 m ²	
Primera relotificación	68
Relotificaciones subsecuentes	1.21

¹²¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 87, pag. 38

¹²² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 88 fracción III, pag. 40

¹²³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 88 fracción III, pag. 40

¹²⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 86, pag. 38

¹²⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 87, pag. 38

¹²⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 88 fracción IV, pag. 40

Época de pago: Es previa a la expedición de la autorización de relotificación

Fusión, subdivisión y lotificación de predios

Objeto:¹²⁷ La autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación de predios.

Sujetos: ¹²⁸La persona física o moral que solicite y obtenga de las autoridades municipales, cualesquiera de las autorizaciones indicadas, es sujeto del presente derecho.

Base gravable:¹²⁹

- a) Fusión: por cada predio
- b) Subdivisión: por cada lote resultante
- c) Lotificación: de acuerdo al tipo de desarrollo por cada vivienda prevista o en su caso, por número de metros cuadrados, de superficie útil o vendible

Tarifa:¹³⁰ se establece una cuota en días de salario mínimo general vigente de la zona, como sigue:

a) Fusión	15.55
b) Subdivisión	27.04
c) Lotificación:	
Habitacional progresiva por cada vivienda	3.5
Habitacional Popular	11.5
Habitacional residencial	82.46

¹²⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 86, pag. 38

¹²⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 87, pag. 38

¹²⁹ Gobierno del Estado de México. Op. cit. art. 91, pags. 42 y 43

¹³⁰ Gobierno del Estado de México. Op. cit. art. 91, pags. 42 y 43

Industrial por cada 100m2 de superficie útil o vendible
162.19
Comercial o de servicios por cada 100m2 de superficie útil o vendible
44.61

Época de pago:¹³¹ previa a la autorización de la fusión, subdivisión y lotificación de predios.

Modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas

Objeto:¹³² La autorización para realizar obras de modificación o rotura de pavimento o concreto en calles o banquetas y la instalación o permanencia anual de cables o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.

Sujetos:¹³³ la persona física o moral que solicite y obtenga de las autoridades municipales cualquiera de las autorizaciones señaladas.

Base gravable:¹³⁴

El metro cuadrado o lineal de la vía pública afectada.

Tarifa:¹³⁵ se establece una cuota en días de salario mínimo, como sigue:

	DIAS DE SALARIO MINIMO
Personas físicas	1.00
Personas morales	1.5

¹³¹ Gobierno del Estado de México. Op. cit. art. 91, pag. 42

¹³² Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Decreto No. 89. art. 88 fracción V, pag. 39

¹³³ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción V, pag. 39

¹³⁴ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción V, pag. 39

¹³⁵ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción V, pag. 39

Época de pago: previa a la autorización de la modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas.

Instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública

Objeto:¹³⁶ La autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública.

Sujetos:¹³⁷ la persona física o moral que solicite y obtenga de las autoridades municipales cualquiera de las autorizaciones señaladas.

Base gravable:¹³⁸

El metro lineal de la vía pública afectada.

Tarifa: se establece una cuota de 0.05 días de salario mínimo.

Época de pago: previa a la autorización de la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas.

d) Certificaciones

Objeto:¹³⁹ La legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

¹³⁶ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción VI, pag. 39

¹³⁷ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción VI, pag. 39

¹³⁸ Gaceta del Gobierno. Op. cit. art. 88 fracción VI, pag. 39

¹³⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 93, pag. 43

Sujetos:¹⁴⁰ Las personas físicas o morales que soliciten la legalización de documentos en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles

Base gravable:¹⁴¹ es de acuerdo al tipo y número de certificaciones solicitadas.

Tarifa:¹⁴² Se establece una cuota en días de salario mínimo, como sigue:

CERTIFICACION	DÍAS SALARIO MÍNIMO
Por la primera foja.	1.35
Por cada foja excedente.	0.07
Por certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente.	3.364

Época de pago:¹⁴³ Es previa a la solicitud del servicio.

Exenciones: Las certificaciones solicitadas de oficio por las autoridades de la Federación, Los Estados y los Municipios, las personas morales de la Microindustrias que se constituyen en Sociedad de Responsabilidad Limitada debidamente inscritas en el Padrón Nacional Respectivo. Así como, las viviendas de interés social, social progresiva y popular no causan el pago de certificación de operaciones de traslado de dominio.

¹⁴⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 93, pag. 43

¹⁴¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 94, pags. 43 y 44

¹⁴² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 94, pags. 43 y 44

¹⁴³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 94, pag. 43 y 44

e) Rastros

Objeto:¹⁴⁴ El sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano y la utilización de la maquinaria y edificios propiedad municipal.

Sujetos:¹⁴⁵ La persona física o moral que haga uso de los servicios del presente derecho.

Base gravable:¹⁴⁶ es de acuerdo a la especie de que se trate por cada ejemplar.

Época de pago:¹⁴⁷ Es previa a la prestación del servicio.

Nota: Es importante mencionar que en el Ayuntamiento de Naucalpan, mediante Acuerdo de Cabildo fueron fijados precios públicos, toda vez que las características de los servicios así lo ameritaron, sin embargo es indispensable que dichos precios se revisen y sean actualizados.

En tal virtud la tarifa que establece el artículo 105 en nuestro Municipio -y digo nuestro porque en él nació- no está vigente.

Los precios autorizados son los siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Sacrificio	
a) Res	\$36.20
b) Cerdo	\$ 4.60

¹⁴⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 96, pag. 44

¹⁴⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 96, pag. 44

¹⁴⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 96 segunda parte, pag. 44

¹⁴⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 96 segunda parte, pag. 44

c) Ovicaprino	\$ 4.22
Refrigeración:	
a) Res	\$11.50
b) ½ res	\$ 5.75
c) 1/4 res	\$ 2.87
d) cabeza de res	\$ 1.15
e) Aguja de res	\$.72
f) Cerdo	\$ 4.60
g) Capote	\$ 4.60
h) Cabeza de cerdo	\$ 1.15
g) Asado de res	\$.72

f) Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales

Objeto:¹⁴⁸ El uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o en puestos semifijos o fijos, así como por la prestación de los servicios de administración, mantenimiento y otros, proporcionados por los Ayuntamientos en mercados públicos, lugares de uso común o vías públicas

Sujetos:¹⁴⁹ las personas que utilicen la vía pública o plazas para ejercer el comercio ambulante o con puestos fijos o semifijos, así como quienes soliciten los servicios proporcionados por el Ayuntamiento

Base gravable:¹⁵⁰ de acuerdo al espacio ocupado por metro cuadrado en vías o áreas públicas.

Tarifa:¹⁵¹ Se establece una cuota de 0.022 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

Época de pago:¹⁵² diariamente en el caso de los contribuyentes eventuales.

¹⁴⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 100, pag. 45

¹⁴⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 100, pag. 45

¹⁵⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 101, pag. 44

Mensualmente los contribuyentes habituales.

g) Panteones

Objeto:¹⁵³ Los servicios que presta el Ayuntamiento en panteones de su propiedad.

Sujetos:¹⁵⁴ Las personas que soliciten cualquiera de los servicios prestados en panteones propiedad municipal

Base gravable:¹⁵⁵ Es el tipo de servicio solicitado.

Tarifa:¹⁵⁶ se determina en días salarios mínimos, como sigue:

SERVICIO	DSM
1.- Inhumación de cadáveres (7 años)	
a) Adultos	1.00
b) Niños	.50
2.- Por refrendo de 7 años	
a) Adultos	1.00
b) Niños	.50
3. Por mantenimiento	.23
4.- Construcción de criptas enladrillado y barandales	1.51
5.- Por dictámenes resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos	1.00
6.- Por la búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes	.34
7.- Exhumación	

¹⁵¹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Gaceta del Gobierno Decreto 89, art. 101, pags 39 y 40

¹⁵² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 100, pag. 44

¹⁵³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 104, pag. 47

¹⁵⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 104, pag. 47

¹⁵⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 105, pag. 47

¹⁵⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 105, pag. 47

a) Adultos	1.00
b) Niños	.50

Época de pago:¹⁵⁷ Es previa a la prestación del servicio. En el caso de mantenimiento, el pago es anual y por cripta.

h) Estacionamientos en la vía pública

Objeto:¹⁵⁸ La ocupación de la vía pública y los lugares de uso común en los centros de población como estacionamiento de vehículos.

Sujetos:¹⁵⁹ los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común en los centros de población como estacionamientos.

Base gravable:¹⁶⁰ de acuerdo al tiempo en horas o fracciones en que se utilice el servicio.

Tarifa: De acuerdo a los precios públicos que determine cada Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Época de pago: Al momento de utilizar el servicio o en su caso cuando lo indique el Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo.

Nota: En Naucalpan, aun no se establecen precios públicos por este concepto, pero en caso de iniciarlo se debe prever el aseguramiento de los vehículos en las zonas en que se establezcan dichos cobros.

¹⁵⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 104, pag 47

¹⁵⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 106, pag 47

¹⁵⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 107, pag 48

¹⁶⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 109, pag 48

i) Licencias para expender bebidas alcohólicas

Objeto:¹⁶¹ La expedición y el refrendo anual de la licencia para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o a granel en establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos.

Sujetos:¹⁶² Aquella persona física o moral que solicite ante la Tesorería Municipal, la expedición o el refrendo anual correspondiente.

Base gravable:¹⁶³ El servicio solicitado y la forma de expender bebidas alcohólicas (copeo, granel, botella cerrada), así como el grado de alcohol que contengan, por cada establecimiento.

Nota: Es importante señalar que aún y cuando una persona tenga varios establecimientos la licencia sólo opera para aquel establecimiento por el cual se haya solicitado el trámite.

Tarifa:¹⁶⁴ Se establece una cuota en días de salario mínimo como sigue:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	SERVICIO	DSM
COMERCIAL		
a) Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. en botella cerrada	Expedición	30.00
	Refrendo	15.00
b) Misceláneas, tiendas de abarrotes, con venta de bebidas alcohólicas mayores de 12° G.L. en botella cerrada	Expedición	60.00
	Refrendo	30.00
c) Agencias, depósitos, bodegas, con venta de bebidas alcohólicas hasta de	Expedición	200.00

¹⁶¹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Gaceta del Gobierno. Decreto Número 89, art. 112 pag. 40

¹⁶² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 112, pag. 48

¹⁶³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 112, fracciones I, II y III, pags. 48 y 49

¹⁶⁴ Gaceta del Gobierno. Decreto Número 89, artículo 112, pags. 40, 41 y 42

12° G.L. en botella cerrada	Refrendo	150.00
d) Lonjas mercantiles, vinaterías, minisuper, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	Expedición	200.00
	Refrendo	150.00
e) Centros comerciales, supermercados, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	Expedición	500.00
	Refrendo	450.00

ESTABLECIMIENTO	SERVICIO	DSM
DE SERVICIOS		
a) Fondas, taquerías, loncherías, con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. para consumo en el lugar	Expedición	40.00
	Refrendo	20.00
b) Fondas, taquerías, loncherías, con Venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	100.00
	Refrendo	50.00
c) Restaurantes-bar, bares, centros Botaneros con venta de bebidas Alcohólicas al copeo	Expedición	400.00
	Refrendo	350.00
d) Cantinas con venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	400.00
	Refrendo	350.00

ESTABLECIMIENTO DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	SERVICIOS	DSM
a) Billares, boliches con venta de Bebidas alcohólicas hasta de 12° G.L. Para consumo en el lugar	Expedición	100.00
	Refrendo	75.00
b) Billares, boliches, con venta de Bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	180.00
	Refrendo	130.00

c) Videos-bares, cafes cantantes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	400.00
	Refrendo	350.00
d) Locales destinados a actividades Deportivas, culturales, salones de fiestas, en donde se vendan bebidas alcohólicas en botella abierta al copeo para consumo en el lugar	Expedición	150.00
	Refrendo	100.00
e) Discotecas, salones de bailes, con venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	500.00
	Refrendo	450.00
f) Establecimientos o puestos Provisionales ubicados en ferias o palenques, con venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	150
g) Establecimientos o puestos Provisionales ubicados en bailes, u otros eventos con fines de lucro con venta de bebidas alcohólicas al copeo por evento	Expedición	25.00
h) Cabarets, centros nocturnos con Venta de bebidas alcohólicas al copeo	Expedición	600.00
	Refrendo	500.00

Época de pago:¹⁶⁵ Previo a la prestación del servicio solicitado.

Nota: En Naucalpan el área encargada de la prestación de estos servicios es la Secretaria del Ayuntamiento, pero es muy importante hacer notar que en ninguna de las Leyes Orgánicas existentes en los municipios de toda la República Mexicana, se le otorga al Secretario del Ayuntamiento facultades para ejercer dichas atribuciones.

Por ello, se requiere dar inicio a los tramites pertinentes para que la Subdirección de Licencias, Verificaciones y Clausuras, reingrese a la Tesorería

¹⁶⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op cit art 112, pag 48

Municipal para el mejor manejo y funcionamiento del área. Evitando así, la obtención de sentencias desfavorables para los intereses municipales.

i) Servicios prestados a panteones particulares

Objeto:¹⁶⁶ La prestación del servicio municipal de panteones concesionados a personas físicas o morales.

Sujeto:¹⁶⁷ La persona física o moral que obtenga del ayuntamiento la correspondiente concesión.

Base gravable:¹⁶⁸ es el tipo de inhumación solicitada, ya de niño, ya de adulto. Inhumaciones que deberán manifestarse mensualmente mediante una relación de las efectuadas durante le mes anterior.

Tarifa:¹⁶⁹ Resulta de aplicar tres veces más a la tarifa que establecen las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

SERVICIO		TARIFA
Inhumación de cadáveres (7 años)		
Niños	1.00	3.00
Adultos	.50	1.50

Época de pago:¹⁷⁰ Es mensual, mediante una declaración de las inhumaciones prestadas en el mes anterior.

¹⁶⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 113, pag. 49

¹⁶⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 114, pag. 49

¹⁶⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 115, pag. 49

¹⁶⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 115, pag. 49

¹⁷⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 114, pag. 49

k) Por servicios prestados a rastros particulares

Objeto:¹⁷¹ La evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados

Sujetos:¹⁷² La persona física o moral que obtenga por parte del Ayuntamiento la concesión correspondiente.

Base gravable:¹⁷³ Es de acuerdo número de cabezas sacrificados por especie.

Tarifa:¹⁷⁴ Se establece una cuota en número de días de salario mínimo general vigente de la zona económica.

CABEZA	DÍAS DE SALARIO
Ganado bovino, por cabeza	.011
Ganado porcino, por cabeza	.0076
Ganado lanar o cabrío, por cabeza	.0055
Aves, cada una	.0011
Conejos, cada uno	.0022
Otros especies, por cabeza o cada una	.0022

Nota: Es importante señalar que en Naucalpan sólo existen dos pequeños rastros concesionados y el servicio que prestan se refiere exclusivamente al sacrificio de aves.

l) Por servicios prestados a estacionamientos de servicio público

¹⁷¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 116, pag. 49

¹⁷² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 117, pag. 49

¹⁷³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 117, pag. 49

¹⁷⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit art. 118, pags. 49 y 50

Objeto:¹⁷⁵ La evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores.

Sujetos:¹⁷⁶ Cualquier persona física o moral que obtenga la concesión del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

Base gravable:¹⁷⁷ El número de cajones o espacios declarados y autorizados en la licencia de funcionamiento municipal.

Tarifa:¹⁷⁸ se establece una cuota fija de 0.34 días de salario mínimo vigente en la zona económica.

Época de pago:¹⁷⁹

Bimestral, dentro de los diecisiete primeros días del segundo mes correspondiente a cada bimestre (febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre).

m) Por servicios prestados por las autoridades de seguridad pública

Objeto:¹⁸⁰ La prestación del servicio de vigilancia especial en materia de seguridad pública, por parte de la autoridad municipal.

Sujeto:¹⁸¹ La persona física o moral que solicite el servicio por personal de a pie.

¹⁷⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art 119, pag. 50

¹⁷⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 120, pag. 50

¹⁷⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 121, pag. 50

¹⁷⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 121, pag. 50

¹⁷⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 122, pag. 50

¹⁸⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 123, pag. 50

¹⁸¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 123, pag. 50

Base gravable:¹⁸² De acuerdo al rango y número de vigilantes que se soliciten.

Tarifa:¹⁸³ Se determina una cuota en días de salario mínimo, como sigue:

RANGO	DÍAS DE SALARIO
Policía tercero	3.45
Policía segundo	4.13
Policía primero	4.82
Oficial tercero	5.45
Oficial segundo	6.21
Oficial primero	7.17
Segundo comandante	8.27
Primer comandante	9.64

Época de pago:¹⁸⁴ Mensual o cada vez que se solicite el servicio.

n) Por servicios prestados por autoridades fiscales

Objeto:¹⁸⁵ El almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente.

Sujeto:¹⁸⁶ Toda persona física o moral que tenga la obligación de retirar sus bienes en el tiempo que termine el procedimiento administrativo de ejecución.

¹⁸² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 123 segunda parte, pags. 50 y 51

¹⁸³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 123 segunda parte, pags. 50 y 51

¹⁸⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 123, pag. 50

¹⁸⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 124, pag. 51

¹⁸⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 124, pag. 51

Base gravable:¹⁸⁷ es la superficie ocupada por los bienes almacenados por la autoridad municipal.

Tarifa:¹⁸⁸ se establece una cuota en días de salario mínimo, como sigue:

SUPERFICIE OCUPADA	DÍAS DE SALARIO
Cuando los bienes ocupen hasta 1m2 de superficie por día	.14
Por cada metro cuadrado o fracción excedente por día	.03

o) Por servicios de alumbrado público

Objeto:¹⁸⁹ La recepción del servicio de alumbrado público

Sujetos:¹⁹⁰ Los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del municipio.

Base gravable:¹⁹¹ De acuerdo al importe que se cubra por concepto de energía eléctrica consumida en casas habitación, comercios e industrias.

Tarifa:¹⁹²

7% por uso domestico.

2.5 % por uso comercial o industrial, no pudiendo exceder de cinco salarios mínimos elevados al mes.

¹⁸⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 124 segunda parte, pag. 51

¹⁸⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 124 segunda parte, pag. 51

¹⁸⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 125, pag. 51

¹⁹⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 126, pag. 51

¹⁹¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 129, pags. 51 y 52

¹⁹² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 129, pags 51 52

1 día de salario mínimo por uso de predios urbanos sin construcciones o cuando no se haya contratado el servicio.

Época de pago: Cuando no exista construcción en los inmuebles para los cuales se haya contratado el servicio o bien no exista contrato de servicio el pago será en forma anualizada el mes de enero del año de que se trate. En los demás casos, bimestralmente.

Exenciones: Las microindustrias, debidamente registradas en el padrón Nacional de la Microindustria.

Nota: Mediante convenio suscrito con la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y con la Comisión Federal de Electricidad, se acordó que estos organismos realizaran la recepción de estos derechos, de conformidad al monto del consumo de energía eléctrica.

p) Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales

Limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, recolección y transporte del producto de la limpia

Objeto:¹⁹³ La limpia de solares y predios en zona urbana, así como la recolección y transporte del producto de la limpia.

Sujetos:¹⁹⁴ Los propietarios o poseedores de baldíos en zona urbana.

Base gravable:¹⁹⁵ El servicio prestado y el metro cuadrado o fracción de la limpieza o acarreo que corresponda.

¹⁹³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit art. 132 inciso a), pag. 52

¹⁹⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 133 fracción I, pag. 53

Tarifa:¹⁹⁶

Se establece una cuota en días de salario mínimo como sigue:

CONCEPTO	DSM
1.- Limpieza de predio por:	
a) Deshierbe, por metro cuadrado o fracción	0.078
b) Basura, por metro cuadrado o fracción	0.024
c) Predios troncosos o pedregosos, por metro o fracción	0.25
II.- Acarreo de los desechos recolectados en el predio:	
a) Maleza, por metro cuadrado o fracción	1.71
b) Basura, por metro cuadrado o fracción	2.25
c) Escombros, por metro cuadrado o fracción	2.25
d) Troncos o piedras, por tonelada o fracción	2.25

Época de pago:¹⁹⁷ Dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el servicio.

O previo a la prestación del servicio, cuando el contribuyente lo haya solicitado.

Transporte de residuos generados por industrias, comercios o prestadores de servicios

Objeto:¹⁹⁸ El transporte de residuos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios.

¹⁹⁵ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 134, pag. 53

¹⁹⁶ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 134 fracciones I y II, pag. 53

¹⁹⁷ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 134, pag. 53

¹⁹⁸ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México Op. cit. art. 132 inciso b), pag. 52

Sujetos:¹⁹⁹ La persona física o moral que realice actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, que soliciten al Ayuntamiento el traslado de desechos sólidos generados por su actividad.

Base gravable:²⁰⁰ El tipo de servicio solicitado.

Tarifa:²⁰¹ El precio público que mediante Acuerdo de Cabildo, establezca el H. Ayuntamiento.

Nota: En Naucalpan aún no se autoriza ningún precio público.

Época de pago: previo a la prestación del servicio.

Uso del relleno sanitario por concepto de disposición final

Objeto²⁰²: El uso del relleno sanitario como sitio de disposición final.

Sujetos: La persona física o moral que haga uso del relleno sanitario.

Base gravable:²⁰³ El metro cuadrado o fracción del de la disposición final depositada en el relleno sanitario.

Tarifa:²⁰⁴

Se establece una cuota de 0.776 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Naucalpan.

¹⁹⁹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op cit. art. 133 fracción II, pag. 53

²⁰⁰ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 134, pag. 53

²⁰¹ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 134, pag. 53

²⁰² Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 132 inciso c), pag. 53

²⁰³ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 133 fracción III, pag. 53

²⁰⁴ Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 136, pag. 54

Época de pago: Previa a la ocupación del relleno sanitario.

g) Por servicios prestados por autoridades de Catastro

Objeto:²⁰⁵ La prestación de los servicios de certificación de clave catastral y plano manzanero, así como el apeo y el deslinde catastral.

Sujetos: La persona física o moral que solicite el servicio ante la autoridad catastral.

Base gravable:²⁰⁶ El tipo de servicio prestado y el rango de superficie en el caso del apeo y el deslinde.

Tarifa:²⁰⁷

Para la certificación se establece una cuota de 0.69 días de salario mínimo.

Por el servicio de apeo y deslinde catastral es la siguiente:

RANGO DE SUPERFICIE			DSM
Hasta		1000 m2	0.2438
1001	a	5000 m2	0.1397
5001	a	20000 m2	0.0698
20001	a	100000 m2	0.0340
100001	a	500000 m2	0.0170
500001		en adelante	0.0049

²⁰⁵ Decreto Número 89. Op. cit. art. 136 Bis, pag. 43

²⁰⁶ Decreto Número 89. Op. cit. art. 136 Bis, pag. 43

²⁰⁷ Decreto Número 89. Op. cit. art. 136 Bis fracciones I, II y III, pag. 43

Nota: además de la aplicación de la tarifa por apeo y deslinde catastral deberá incrementarse un monto equivalente a 3.07 días de salario mínimo vigente, por concepto de materiales e insumos.

Época de pago: Previa a la prestación del servicio solicitado.

III.3 APORTACIÓN DE MEJORAS

Objeto:²⁰⁸ Y se causa independientemente de la utilidad general colectiva, se obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de las prestaciones de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de la ley de hacienda, o de expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Sujetos:²⁰⁹ Con responsabilidad directa la persona física o moral, propietarios o poseedores o tenedores de bienes inmuebles urbanos, rústicos ejidales o comunales ubicados dentro del área de beneficio; las personas físicas o morales copropietarias o coposeedoras de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, ubicadas dentro del área de beneficio. En el caso de predios afectados en fideicomiso, serán sujetos los fideicomitentes o fideicomisarios, con responsabilidad objetiva, los propietarios, poseedores, tenedores, copropietarios, coposeedores o adquirentes por cualquier título pendiente de pago de aportación.

Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio. Los servidores públicos o notarios que

²⁰⁸ **Prontuario de Legislación Fiscal 1998** Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México - Gobierno del Estado de México, art. 2, pag. 331

autoricen algún acto jurídico o den trámite a un documento, si no se cercioran de que se han pagado las aportaciones de mejoras, cuando el predio que se relacione con tal acto o trámite se ubique en un área de beneficio, a que se hace mención la ley de aportaciones de mejoras y también los servidores públicos que expidan indebidamente certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran.

Base gravable:²¹⁰

- a) Los costos.- del beneficio o mejora de que se trate.
- b) La superficie.- en metros cuadrados de terreno y construcción que tengan los inmuebles ubicadas en el área de beneficio,
- c) La longitud.- en metros lineales del frente a la vía pública de los inmuebles ubicados en el área de beneficio
- d) La cuota.- del terreno y de construcción o bien, solo una de ellas, que para efectos del pago del impuesto predial, se determinen en la Ley de Catastro del Estado de México.
- e) El número de inmuebles.- ubicados dentro del área de beneficio correspondiente a las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos, o la expropiación.

Tarifa:²¹¹ La que se determine de acuerdo a la base gravable.

²⁰⁹ Ley de Aportaciones de Mejoras. Op. cit. art. 4, pags. 331 y 332

²¹⁰ Ley de Aportaciones de Mejoras. Op. cit. art. 9, pag. 333

²¹¹ Ley de Aportaciones de Mejoras. Op. cit. art. 16 y 17, pag. 335

Época de pago:²¹² Bimestral y empezara a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la aportación individual, enterándose de manera igual y consecutivas en el primer mes de cada bimestre.

En el entendido de que ningún pago podrá ser inferior a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona de Naucalpan.

Exenciones: Estarán exentos del pago de aportaciones de mejoras el Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de sus bienes del dominio público, pero se tomaran en cuenta para efectos de la distribución de la aportación global.

Nota: Basta que el 75% de los vecinos interesados en la realización del acto o actos de mejoras hayan convenido para que la totalidad de los contribuyentes beneficiados queden obligados al pago de las aportaciones.

II.4 PRODUCTOS

En virtud de ser este tipo de ingresos accidentales para el Ayuntamiento, no llevara a cabo un análisis jurídico fiscal, toda vez que enunciare las particularidades de los cada uno de los productos generados.

a) Venta o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles²¹³

La celebración de los actos jurídicos de venta y arrendamiento de bienes muebles se deberá seguir en el caso de primero, el procedimiento que para los remates se establece, asimismo, para ambos casos deberá siempre tomarse en

²¹² Ley de Aportaciones de Mejoras. Op. cit. art. 22, pag. 337

²¹³ Decreto Numero 55. Gobierno del Estado de Mexico. Op. cit.

consideración la Ley sobre Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes. Y supletoriamente, la legislación federal de la materia, en el caso el Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

La venta de bienes inmuebles del municipio, requiere autorización de la legislatura.

Para el caso de que el Ayuntamiento realice un acto administrativo de arrendamiento de uno de sus bienes, es necesaria la autorización de la legislatura cuando el término el arrendamiento exceda del periodo de su gestión.

La solicitud de autorización para realizar la enajenación o arrendamiento que exceda el periodo de administración, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y en su caso, del dictamen técnico correspondiente.

La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio debe contener los siguientes datos.

- 1.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble.
- 2.- Valor fiscal y comercial del inmueble, este ultimo certificado por perito autorizado.
- 3.- Condiciones de la operación y motivos que se tengan para autorizarla.
- 4.- La documentación que acredite la propiedad del inmuebles.

5.- Comprobación de que el inmueble no esta destinado a un servicio público municipal y que no tienen un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por autoridad competente.

6.- Destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

Las enajenaciones de bienes inmuebles se deben efectuar en subasta pública, siguiendo un procedimiento similar al del remate judicial, amen de que se autorice alguna otra forma, pero siempre respetando el derecho del tanto.

Los actos administrativos de venta y arrendamiento que no se realicen con los requisitos anteriormente citados, son nulos de pleno derecho.

La celebración de contratos de arrendamiento y venta de bienes muebles deberán regirse de acuerdo a la ley de la materia y para su celebración es necesaria la autorización, que por Acuerdo Institucional de Cabildo emane del Ayuntamiento.

Es indispensable hacer mención que el monto del precio deberá establecerse por medio de la Tesorería Municipal, mismo que debe ser liquidado en los términos y plazos que al efecto se establezca en el contrato respectivo.

Para el caso del arrendamiento el monto de la renta, se debe desglosar el impuesto al valor agregado que debe cubrir el arrendatario.

b) Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos y valores por acciones y participaciones de sociedades o empresas

Las inversiones financieras se refieren a la colocación de dinero en instituciones de crédito para hacerlo productivo.

Las inversiones pueden ser:

- a) Valores depositados por el municipio en las instituciones de crédito.
- b) Títulos de empresas en las que el municipio tenga participación en el capital (OAPAS)

Cuando se presenten las inversiones siempre atenderán al interés general y deberán estar condicionadas a una política general que atiendan los servicios públicos.

Las inversiones en valores se dan en los siguientes casos:

Transitoriamente: cuando el municipio tiene liquidez por el incremento en sus ingresos y el excedente lo deposita por días a plazos.

Mientras no se ocupen los recursos o no se oriente el destino o uso que se les va a dar.

Cuando tengan que hacer provisiones para enfrentar un compromiso a futuro, con el fin de que llegado el momento; pueda ser cubierto.

En el caso de títulos de empresas, generalmente la inversión es en empresas paramunicipales, situación que en la actualidad ya no es común de observar.

Las situaciones se ponen en desventaja al municipio para invertir, no sólo se dan para las empresas, sino también para canalizar su capital a inversiones en instituciones bancarias, las cuales ofrecen un mínimo riesgo para el ahorrador; pero por eso mismo el rendimiento que se obtiene es poco atractivo, desde el punto de vista del incremento en los precios y por lo tanto, en realidad algo del dinero se esta perdiendo.

Sin embargo pese a todas las desventajas de las inversiones, peor resulta cuando los municipios guardan el dinero en las arcas de la Tesorería Municipal que no es el caso de Naucalpan, pensando que así el dinero está más seguro, olvidando que se exponen a perderlo todo de manera irremediable por robos, incendios, etc. además, como el dinero no les produce nada, la diferencia comparativa es aun mayor y por lo tanto, mayor es la parte del dinero que se esta perdiendo diariamente.

Cabe señalar que para cada alternativa de inversión que se identifique deberá desarrollarse un estudio de factibilidad y al final efectuar un análisis comparativo de ellas para decidir cuales llevar a cabo.

III.5 APROVECHAMIENTOS

a) Multas

Multa en términos generales es la pena o sanción económica que se impone a cualquier persona ya física ya moral, por haber cometido una infracción, falta o delito.

La aplicación de este tipo de sanciones, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, además deberán de aplicarse conforme a las reglas siguientes:²¹⁴

1.- Tomar en cuenta la importancia de la infracción.

2.- Las condiciones socioeconómicas del infractor con base en los datos que obren en la tesorería municipal, en otras fuentes públicas de información y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias

3.- Fundar y motivar debidamente la resolución.

4.- Cuando sean varios los responsables cada uno deberá de pagar el total de la multa que se imponga.

5.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, se aplicará la sanción más grave.

6.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.

7.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se considerara el conjunto como una infracción. y se impondrá solamente una

²¹⁴ Código Fiscal Municipal del Estado de México. Op. cit. art. 79, pags. 528 y 529

multa que no excederá del límite que fije el Código Fiscal Municipal para sancionar cada hecho, omisión falta o requisito.

8.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigara como reincidente si volviera a reincidir en dicha infracción.

9.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante corredor público, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes solo quedaran obligados a pagar los impuestos omitidos.

10.- Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicara entonces a los mismos interesados.

11.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal este encomendada a funcionarios o empleados de los Municipios, aquellos será responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicaran las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto cuando alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago.

12.- Las autoridades fiscales municipales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontanea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

No se considerara que el entero es espontaneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por la autoridad.

13.- Las autoridades fiscales municipales dejaran de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que se deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

El monto de las sanciones no se impone al arbitrio de la autoridad fiscal municipal, toda vez que ésta debe imponerlas de acuerdo a lo que establece la ley.

Las sanciones administrativas que se impongan prescriben en un plazo de cinco años y se deberá contar de acuerdo a lo siguiente:

1.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a) A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso.

b) A partir del día siguiente en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuera recurrido.

2.- Si no fueran notificadas al infractor o presunto infractor a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las

autoridades administrativas, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyo no es la responsable.

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia, parcial o totalmente, por el Ayuntamiento, el que apreciara discrecionalmente, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y además las circunstancias del caso.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para la condonación parcial de multas, no podrán ser objeto de impugnación.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o bien dispensado éste se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la instancia sea resuelta.

b) Recargos

Recargo es el aumento en una cantidad de dinero que debe pagarse. El recargo se considera como indemnización a la Hacienda Publica Municipal, por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.²¹⁵

El porcentaje del recargo es fijado anualmente por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve el monto es del 1.85% mensual.

El monto de los recargos se calcula a partir del día siguiente de la fecha en que debió efectuarse el entero del crédito fiscal, por cada mes o fracción de mes que transcurra sin hacerse el pago del crédito el pago, sobre el total del crédito fiscal actualizado, la indemnización por la falta de pago inmediato de un

cheque para cubrir el crédito fiscal, los gastos de ejecución y las multas por infracciones fiscales.²¹⁶

El monto del recargo no debe exceder del que se genere en un plazo de cinco años.

Cuando el contribuyente pague en forma espontanea las contribuciones omitidas y los recargos, estos últimos no excederán del 100% del monto de las contribuciones.

Los recargos no so condonables, a diferencia de las multas.

c) Gastos de ejecución y honor

Es la cantidad que en dinero debe cubrir el contribuyente, por concepto de gastos realizados por la autoridad fiscal al cobrarle las contribuciones que omitió pagar en el tiempo que establece la legislación fiscal aplicable.

Los gastos de ejecución son calculados a razón del 2% del monto total del crédito fiscal notificado, sin que dicha cantidad sea menor al salario mínimo general de la zona económica, ni mayor a una cantidad equivalente al salario mínimo elevado al año.

Es importante aclarar que dichos gastos serán cubiertos por virtud del inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

d) Indemnización por daños a bienes patrimoniales

²¹⁵ Código Fiscal Municipal del Estado de México. Op cit art. 63, pag. 522

²¹⁶ Código Fiscal Municipal del Estado de México. Op cit art. 62, pag. 521

Son los ingresos que percibe el Ayuntamiento con carácter de indemnización, por daños que sufran algunos bienes sujetos a seguros o que establezcan los contratos celebrados.

Este tipo de ingreso, deberá ser procurado, defendido y promovido por el Primer Sindico Procurador, llevando a cabo los litigios correspondientes y la gestión de los negocios de la hacienda municipal, a fin de que la indemnización sea cubierta con estricto apego a derecho, obviamente tomando en consideración el daño causado.

e) Reintegros

Son los ingresos provenientes de devoluciones originadas por responsabilidades del personal empleado en el Ayuntamiento.

f) Subsidios

Son recursos que la Federación o los Gobiernos de los Estados ponen a disposición de los municipios para complementar los recursos y patrimonio, a fin de coadyuvar al cumplimiento de sus responsabilidades legales, puede suceder que su destino ya este etiquetado, o bien puede ser utilizado tanto para gasto corriente, como para pago de pasivos o inversiones de obras públicas.

g) Herencias

Es la sucesión universal mortis causa que alguna persona otorga al Ayuntamiento lo cual le permite suceder en todos los derechos y obligaciones del decujus.

h) Legados

Al igual que el la herencia es una disposición que el decujus deja a título singular a favor del Ayuntamiento.

Puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

i) Donativos

Son los ingresos que por motivo de la transmisión gratuita una persona otorga al Ayuntamiento, ya en dinero o ya en especie.

III. 6 PARTICIPACIONES

El Plan Nacional de Desarrollo 1995–2000 contempla como objetivos del nuevo federalismo; el desarrollo equitativo de todos los ámbitos de gobierno, la distribución de autoridad, responsabilidades y recursos del gobierno Federal hacia los órdenes estatal y municipal, la descentralización y federación de funciones; la Reforma al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; la promoción del municipio como espacio vinculado a las necesidades básicas de la población; el impulso a la participación de los municipios en la preparación y ejecución de planes y programas para el desarrollo sectorial y regional; y el fortalecimiento de la representación y participación de las comunidades y de los Pueblos indígenas.

Estos objetivos ratifican la importancia de avanzar en la consolidación de un nuevo federalismo sustentado en municipios cada vez más autónomos política y financieramente, con mayor responsabilidad en la determinación y promoción de su desarrollo local, y con creciente participación ciudadana involucrada en las instancias de decisión y resolución de los problemas públicos municipales. En atención a esta exigencia, el gobierno Federal reformó el

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reestructuró el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Participaciones; implementó el sistema Nacional de Planeación Democrática y descentralizó los servicios de salud y educativos.

Actualmente se encuentra en proceso la descentralización a Estados y Municipios actividades relacionadas con agricultura, ganadería y desarrollo rural, comunicaciones y transportes y desarrollo social.

Si bien observamos cambios y actitudes positivas pendientes a fortalecer la participación cuantitativa y cualitativa de los municipios en el marco del nuevo federalismo, es necesario que los municipios estén preparados para asumir las funciones que les serán gradualmente transferidas.

Por ello los municipios están obligados a asumir la responsabilidad que les corresponde y para estar acorde con el nuevo federalismo, desarrollar una exitosa gestión pública y, por consiguiente, elevar el nivel de bienestar de la población, es indispensable el fortalecimiento permanente de sus estructuras administrativas y operativas, profesionalizar a sus servidores públicos, incrementar sus capacidades de gobierno y de gestión y ampliar y organizar la participación ciudadana, la democratización de las instituciones y mecanismos de participación y sobre todo, la de limitación de los objetivos y la orientación de sus planes, programas y proyectos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala fuentes de ingresos exclusivas de la federación y de los municipios; otras especiales, en donde las entidades federativas participan de sus rendimientos, entendiéndose que lo que no es materia exclusiva de ninguno de esos niveles de gobierno, puede ser concurrente, es decir, cualquier gobierno (federal, estatal o municipal) es susceptible de explotar la fuente de ingreso.

Lo anterior dio lugar a que durante muchos años se diera la doble y, en algunos casos, múltiple tributación sobre el mismo contribuyente, con el resultado de una complicada administración que generó altos costos para gobiernos y particulares y, al mismo tiempo, el agotamiento de ese sistema impositivo.

Es a partir de 1980, que se crea la columna vertebral del sistema fiscal nacional al nacer el actual sistema de participaciones, en el cual a las entidades federativas les corresponden ingresos por todos los impuestos federales y por algunos derechos.

Asimismo se considera también a los municipios dentro del reparto, respetando la soberanía de las legislaturas locales, al ser ellas las que distribuyen los recursos entre los municipios del estado.

Por otro lado se promulga la Ley de Coordinación Fiscal, al amparo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo que ha traído grandes beneficios: Los contribuyentes tienen un sistema impositivo homogéneo en el territorio nacional, lo que ha facilitado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y reducido sus costos administrativos; mientras que los tres niveles de gobierno comparten el rendimiento de las fuentes de ingreso y, al mismo tiempo, se han incrementado la colaboración administrativa entre la federación y los estados, para coadyuvar en labores de administración de impuestos federales.

La recaudación fiscal participable se incrementó consistentemente los últimos dieciséis años y las participaciones a Estados y Municipios han crecido por encima de la inflación.

Muestra de lo anterior es el apoyo recibido en materia de participaciones, ajustándose a la tasa general del I.V.A. del 10% al 15% con lo cual aumentó la

recaudación federal participable. También se incrementó el Fondo General de Participaciones del 18.51% al 20%, de la misma manera; la flexibilización de la legislación federal a fin de que las entidades federativas puedan contar con nuevas potestades tributarias.

A pesar de ello los ingresos de las entidades federativas y de los municipios continúen siendo insuficientes para proveer los servicios públicos, es decir, sus recursos no alcanzan para abatir los déficit históricos ni para satisfacer la demanda agregada que el incremento de la población produce.

Por ello se reformó y adicionó la Ley de Coordinación Fiscal para mil novecientos noventa y nueve:

El objetivo de las adiciones y reformas a la ley vigente a partir del primero de enero del presente ejercicio fiscal, es el de coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales y municipales, fundamentalmente en dos ámbitos: El del gasto y el tributario.

Respecto del gasto, se institucionalizan los recursos federales que ya se venían considerando dentro del presupuesto de egresos de la federación para satisfacer las necesidades más apremiantes de la población, como por ejemplo, educación básica, salud e infraestructura básica municipal.

En el ámbito tributario, se asigna a los municipios el 70% de la recaudación que se obtenga a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho por la incorporación al registro federal de contribuyentes, de las personas que hasta ahora vienen realizando diversas actividades ubicadas en la autonomía informal, siempre y cuando la incorporación se realice por actividades de verificación del propio municipio.

El fortalecimiento del ámbito del gasto, iniciado con la descentralización de los servicios de educación básica y salud, y de sus recursos, a motivado que el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal denominado "De Los Fondos de Aportaciones Federales", el cual fue incorporado en el artículo 25.

Los fondos de referencia son siete: El de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, el de Aportaciones para los Servicios de Salud; el de Aportaciones para la Infraestructura Social, el de Fortalecimiento de los Municipios, el Fondo para Aportaciones Múltiples, el de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y el de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal

Su integración, distribución y administración es de la siguiente manera:

1.- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal:²¹⁷

Comprende los recursos que se canalizaban en los ramos 11 y 25 del presupuesto de Egresos de la Federación, es decir, la operación de los servicios de operación básica y normal y los incrementos de los salarios de los trabajadores del sector educativo.

Este fondo se determinará cada año en el presupuesto de egresos de la federación, y para ello considerará exclusivamente dos elementos: El registro común de escuelas y la plantilla de personal, así como los recursos presupuestarios que con cargo al fondo de aportaciones para la educación básica, se transfirieron a las entidades federativas.

Para mejorar la utilización de los recursos transferidos, las autoridades federales y estatales, tanto de salud como las del ejercicio presupuestario, se

²¹⁷ Compilación Fiscal Correlacionada 1999. Dofiscal Editores. México D.F., Ley de Coordinación Fiscal. art 27.

reunirán al menos cada año, y tanto los estados como el distrito federal se obligan a proporcionar a la secretaría de educación la información que sobre el ejercicio de este gasto se requiera.

De esta forma, el sector central continúa reservándose las actividades de planeación, normatividad y evaluación del sistema educativo nacional.

2.- Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud:²¹⁸ Con la firma del acuerdo nacional para la descentralización de los servicios de salud, los estados han asumido la dirección y administración de los servicios, instalaciones muebles e inmuebles destinados a su prestación.

Este fondo para su integración toma como base el inventario de la estructura médica personal que se utilizó para calcular los recursos transferidos al suscribir los acuerdos de coordinación como por la suma de otros otorgados por la federación así como por aquellos que la federación destine para promover la equidad de éstos servicios.

Para dar mayor equidad al gasto se distribuyen los recursos remanentes al amparo de la fórmula matemática del artículo 31 de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual define un gasto mínimo promedio per capita en salud, que se ajusta con base en una tasa estandarizada de mortalidad y por el índice de marginación estatal más reciente, que publique el consejo nacional de población.

3.- Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social:²¹⁹ Los recursos que ahora integran este fondo constituían el ramo 26 del presupuesto de egresos de la federación denominado superación de la pobreza. A partir de

²¹⁸ Ley de Coordinación Fiscal. Op. cit. arts. 29 y 30.

²¹⁹ Ley de Coordinación Fiscal. Op. cit. arts. 31 y 32

ésta reforma, el fondo se determinará anualmente en dicho presupuesto con un monto equivalente, solo para efectos de referencia, del 2.5 % de la recaudación federal participable dicho porcentaje se distribuirá, a su vez, hacia dos fondos: 0.303% al fondo para la estructura social estatal y 2.197% constituirá el fondo para la infraestructura social municipal.

Los recursos provenientes de éstos fondos los enterara la federación en forma mensual, por partes iguales a los estados y estos, a los municipios; las autoridades locales deberán considerar, que en este caso no procede el programa de anticipos que a cuenta de participaciones reciben los estados del fondo federal.

Los recursos que los estados y los municipios reciban de este fondo, deberán ser canalizados exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en rubros tales como: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas; urbanización municipal; electrificación municipal y de colonias pobres; infraestructura básica y de salud; infraestructura básica educativa; mejoramiento de vivienda; caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Los municipios podrán disponer de hasta el 2% de los recursos que reciban del fondo de infraestructura social municipal, para realizar el programa de desarrollo institucional municipal, el cual debe ser acordado entre el municipio, el estado y la secretaría de desarrollo social (SEDESOL) .

Los estados y los municipios tienen las siguientes obligaciones:

Para su comunidad:

1.- Informarles de los montos que reciban, la obra a realizar, su costo, ubicación y beneficiarios.

2.- Promover la participación de los beneficiarios en todo el proceso administrativo de la obra a realizar.

3.- Al término de cada ejercicio informarles de los resultados alcanzados.

Para con la SEDESOL.

1.- Proporcionar la información que sobre la utilización del fondo de aportaciones para la infraestructura social les requieran (Los municipios deben informar a través del estado).

Para distribuir los recursos de éste fondo, la SEDESOL considera criterios de pobreza extrema, para ello diseñó una fórmula matemática, descrita en el artículo 34 de la Ley de coordinación fiscal, que contempla índices de pobreza extrema, de cada estado, de acuerdo con necesidades básicas definidas por ingreso, por persona, nivel educativo, promedio por hogar, disponibilidad de espacio de la vivienda, disponibilidad de electricidad, combustible para cocinar y disponibilidad de drenaje.

Los recursos del fondo para la infraestructura social municipal serán distribuidos por las entidades federativas aplicando la misma fórmula que usa la SEDESOL. Para distribuir el fondo de aportaciones para la infraestructura social entre los estados, para ello utilizarán información mas reciente, desde las variables de rezago social que halla publicado el INEGI.

Si la información anterior no estuviera disponible, existe la posibilidad de utilizar las siguientes cuatro variables, cada una sumada y ponderada con igual

peso, todas son referidas a población municipal: La ocupada que perciba menos de dos salarios mínimos, la de quince años o más que no sepan leer y escribir, la que habite en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y aquellas sin disponibilidad de electricidad, en cada caso será con respecto de la población estatal de iguales condiciones.

Una vez definida la distribución entre los municipios, su metodología, y justificado cada elemento los estados deberán publicarlos en sus órganos oficiales de difusión, a más tardar antes del treinta y uno de enero; vale la pena comentar, que el hecho de estar definidos los indicadores por hogar suponen volumen importante de información, por lo que es posible que su acopio y análisis pueda dificultar su aplicación.

El estado enterará a los municipios los recursos correspondientes, de acuerdo con el calendario los enteros que la federación utiliza a favor de los estados.

Cabe mencionar que la SEDESOL publicó en el diario oficial de la federación el acuerdo mediante el cual se dan a conocer las variables y fuentes de información para la distribución entre los municipios las aportaciones federales del fondo para la infraestructura social Municipal.

4.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios:²²⁰ Este fondo también se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación, con un monto del 2.35% de la recaudación federal participable. Al igual que en el caso del fondo anterior, se enterará en forma mensual por partes iguales, a los municipios por conducto de

²²⁰ Ley de Coordinación Fiscal. Op. cit. arts. 36 y 37

los estados, sin limitaciones ni restricciones, tampoco se apliquen los anticipos del fondo general.

El destino de estos recursos será exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Los municipios, también deberán informar a la ciudadanía los montos recibidos, su destino y los resultados alcanzados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público distribuirá este fondo en proporción directa en número de habitantes de cada entidad de acuerdo con la última cifra publicada por el INEGI, criterio que deben utilizar también los estados para distribuir los recursos de éste fondo hacia los municipios.

5.- Fondo de Aportaciones Múltiples:²²¹ Este fondo se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación, por un monto equivalente solo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable, y para el entero de éste fondo tampoco proceden los anticipos del fondo federal de participaciones.

Los recursos que, tanto los estados como el distrito federal reciban de este fondo, deben ser destinados exclusivamente para otorgar desayunos escolares, apoyos alimenticios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo e infraestructura física en educación básica y universitaria.

²²¹ Ley de Coordinación Fiscal Op. cit. arts. 39 y 40

Los recursos de éste fondo se distribuirán a las entidades, conforme a los criterios que señale el presupuesto de egresos de la federación.

6.- Fondo de Aportaciones para la educación tecnológica y de adultos:²²² Este fondo se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la federación, tomando en consideración: El registro de los planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal, utilizados para el cálculo de los recursos presupuestarios transferidos a los Estados con motivo de suscripción de convenios, incluyendo las erogaciones de impuestos federales y de aportaciones de seguridad social; los recursos presupuestarios por este concepto transferidos en años anteriores, adicionando las ampliaciones presupuestarias, el importe que resulte de aplicar en el ejercicio anterior las medidas autorizadas con cargo a las previsiones dictadas; la actualización que corresponda y que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales por un monto equivalente solo para efectos de referencia, al 0.814% de la recaudación federal participable, y para el entero de éste fondo tampoco proceden los anticipos del fondo federal de participaciones.

Los recursos que, tanto los estados como el distrito federal reciban de este fondo, deben ser destinados exclusivamente para otorgar desayunos escolares, apoyos alimenticios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo e infraestructura física en educación básica y universitaria.

Los recursos de éste fondo se distribuirán a las entidades, conforme a los criterios que señale el presupuesto de egresos de la federación.

²²² Ley de Coordinación Fiscal Op cit.arts. 42 y 43

7.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal:²²³ Este fondo será determinado anualmente en el presupuesto de ingresos de la Federación y se distribuirá entre los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo de Seguridad Pública, tomando en consideración el número de habitantes de cada Entidad o del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria, la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

El monto de este fondo se enterara mensualmente y no procederán los anticipos.

El destino de este fondo será para el reclutamiento, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; complementación de dotaciones de los Agentes del Ministerio Público, policías judiciales, peritos, equipamiento de policías preventivos y judiciales, peritos, ministerios públicos, custodios de centros penitenciarios y de menores infractores, así como de las instalaciones de procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.

Para terminar con lo que se refiere al ámbito del gasto, vale la pena mencionar que el artículo 42 de la ley de coordinación fiscal ha establecido, que para proteger los recursos y accesorios que por los siete fondos señalados reciban los estados, los municipios y el Distrito Federal, dichos fondos no podrán ser embargados, ni gravados bajo ninguna circunstancia afectarse en garantía o destinarse a fines distintos a los que están señalados en forma expresa en los artículos que corresponda.

²²³ Ley de Coordinación Fiscal. Op. cit. arts. 44 y 45

De acuerdo con lo anterior, tratándose de éstos fondos, bajo ninguna circunstancia podrá aplicarse el artículo noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que "las participaciones a los estados y municipios son inembargables y no pueden afectarse ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de...", lo que significa, que el capítulo V tiene su régimen de aplicación propio e independiente de lo establecido en el resto del cuerpo de la Ley de Coordinación Fiscal.

III.7 FINANCIAMIENTOS

Las formas de financiamiento son el conjunto de mecanismos tanto institucionales como por colaboración vecinal, éstas permiten al ayuntamiento obtener ingresos adicionales para subsanar las insuficiencias financieras de su hacienda, la promoción del desarrollo y bienestar social con un criterio de equidad y armonía.

Son los recursos que captan los ayuntamientos a través del mercado de dinero o de capital, ya sean prestamos de las instituciones de la banca de desarrollo o de crédito privadas con cargo a sus ingresos propios (impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones), o con la participación y la contribución de los estados.

Su objetivo es apoyar las acciones que requieren de obras importantes para la prestación de los servicios públicos que le corresponden al ayuntamiento.

En general, existen cinco vías de financiamientos:

1.- Recursos propios. Es el monto de recursos financieros o materiales del ayuntamiento que son parte del presupuesto municipal de egresos y que se

destinan para la realización de obras públicas, subsanar las insuficiencias financieras.

2.- Contribuciones particulares: Son las aportaciones que hacen los particulares en forma individual o colectiva, cuando es alguna organización de los sectores social y privado, lo anterior debido a que cuando un vecino del municipio se ve beneficiado con la realización de una obra éste podrá aportar por su parte el recurso humano material o financieros.

3.- Recursos federales: Son los recursos que el gobierno federal destina a la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos.

4.- Recursos estatales: En los comités de planeación para el Desarrollo, se pueden establecer los convenios estado - municipio, donde se determinan los programas de obras municipales, con cargo al presupuesto de egresos de los estados, o bien, se señalan los montos con que el gobierno del estado participa y colabora en las obras municipales. También pueden existir acuerdos de apoyo en la gestión de créditos que el gobierno del estado realiza a nombre, y en forma global o particular, de uno o varios ayuntamientos.

5.- Créditos: Son una de las fuentes de financiamiento a las que recurren los municipios generalmente con objeto de obtener recursos para la realización de obras públicas municipales, dada la insolvencia económica o disponibilidad inmediata de recursos financieros. El crédito público es el que adquiere el ayuntamiento con alguna institución u organismo público, e implica la necesidad de contar con la capacidad de pago.

El gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha creado un conjunto de fideicomisos y fondos de apoyo y fomento a los gobiernos locales en las instituciones nacionales de crédito que otorgan

créditos directos y redescuentan los facilitados por la banca privada, bajo tasas de interés preferenciales.

Si embargo en la actualidad para conseguirlos, la banca tanto de desarrollo como la privada, exigen como garantía las participaciones federales.

CAPITULO IV.- OPTIMIZAR EL CONTROL DE LOS INGRESOS Y LAS CAMPAÑAS DE PROMOCION

IV.1 IMPORTANCIA DE EVITAR LA EVASIÓN FISCAL, CON LA OPTIMIZACIÓN DEL CONTROL DE LOS INGRESOS.

El sistema de información fiscal comprende la captura, integración, manejo, actualización y conservación de toda aquella información relativa a los contribuyentes es indispensable para el desarrollo y mejoramiento de las funciones básicas que implica el sistema normativo de la administración tributaria.

Para la obtención de los ingresos tributarios, la administración hacendaria municipal requiere conocer con precisión a los obligados de efectuar el pago de obligaciones fiscales, ya que al identificar a los contribuyentes es más fácil verificar el cumplimiento de sus obligaciones y forzar dicho cumplimiento cuando éste no se realice voluntariamente, obteniendo así los ingresos que el municipio, por ley, tiene derecho a percibir.

Por lo general, los sujetos obligados –para con el fisco municipal– poseen una conciencia tributaria escasa que determina en ellos una conducta tendente a evadir la obligación de estar registrados en el padrón correspondiente y con ello evadir igualmente las contribuciones que la ley establece, los cuales deben ser suficientes para obtener los recursos económicos necesarios para poder satisfacer adecuadamente no solo la demanda de los servicios públicos, sino también los requerimientos propios de la administración pública para efectos de su mantenimiento y mejor funcionamiento.

Para que el obligado al pago del crédito fiscal alcance una conciencia tributaria positiva que repercuta en el cumplimiento de su obligación y contribuya para el gasto público municipal, es necesario que la administración hacendaria municipal inspire confianza en él, confianza que radica en el buen manejo de los fondos públicos y en la distribución equitativa de la riqueza así como de la carga tributaria; ésta última debe ser justa y equitativa de acuerdo a la capacidad del contribuyente.

Paralelamente a la anterior, la hacienda pública municipal deberá implantar y llevar a cabo aquellas medidas que le permitan entre otros fines, lograr que los contribuyentes adquieran una mayor conciencia tributaria.

El Estado es una organización surgida de la voluntad popular para encauzar, proteger y estimular la convivencia, el financiamiento de la actividad que se le encomienda y realiza, misma que ha de efectuarse, a falta de recursos del propio Estado, con recursos de los miembros de la colectividad.

Sentado lo anterior, la siguiente cuestión que se ha de resolver es el cómo o sea el modo y la manera de obtener las aportaciones individuales. La ciudadanía ha clamado constantemente en pro de una participación justa en el financiamiento de las actividades del Estado.

La concreción de esta demanda viene apuntando, desde siempre, en dirección de la capacidad económica de cada persona. Desde finales del siglo XVIII quedo claro que los ciudadanos de un Estado deben de contribuir al sostenimiento del Gobierno con la cantidad más aproximada posible a la proporción de sus respectivas capacidades, es decir, de los ingresos de que disfrutaban bajo la protección del Estado, materializando los ideales de justicia distributiva formulados por los filósofos griegos.

El tránsito de la formulación abstracta de este principio a los enunciados constitucionales se produjo con la superación y marginación de la tradición absolutista, gracias al triunfo político de la concepción del ser humano como ser libre en el caso del siglo XVIII y en los albores del siglo XIX.

La implantación del Estado de derecho fue decisiva para lograr la aportación individual con justicia, tal como es vivenciada, entendida y sentida por el mundo contemporáneo. La participación del ciudadano en el financiamiento de los costos de la actividad pública que revierte en beneficio general se somete a las disposiciones jurídicas. El tributo se despoja en su significado tradicional de vasallaje y pasa a ser una categoría conceptual en el seno del derecho tributario.

En México se concreta el principio de justicia en materia tributaria en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde señala como una de las obligaciones de los mexicanos:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Entendiéndose como **“equidad”** cuando sujetos con capacidades contributivas y actividades funcionales iguales, se les trata en un plano de igualdad y como **“proporcionalidad”** cuando el impuesto se aplica en función de la capacidad contributiva del sujeto del crédito fiscal.

Comúnmente la resistencia fiscal se atribuye a una propensión innata de las personas, de las que se dice, son por naturaleza **“egoístas”**. Lo anterior demuestra que se tiene una visión parcial y que se olvida que las personas son por naturaleza también sociables y sienten anhelos de convivir con los demás.

Si esto fuera así, parece ser que en el ser humano concurren dos propensiones contrapuestas, toda vez que, por una parte, anhela vivir en comunidad, y por otra parte, no desea aportar o aspira a esquivar su aportación y esfuerzo a la colectividad.

Se ha investigado con cierto rigor que el origen de la resistencia fiscal, sin ser totalmente ajeno al egoísmo – que es uno de sus ingredientes – responde a otras causas que han de buscarse no tanto en la anterioridad de la persona sino en cuanto a su entorno. Lógicamente, en el ámbito de la vida de convivencia, cualquier persona aspira a tener un mínimo de garantías y de seguridades. Cada ciudadano sabe y es consiente de que debe de participar en la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la aportación de una parte de sus ingresos, pero, lógicamente también desea contribuir, ni más ni menos, en la proporción que le corresponda.

En esto último, es en donde a menudo fallan los órganos rectores de la colectividad, concretamente aquellos que tienen a su cuidado el establecimiento y aplicación de las leyes tributarias, no aciertan lo suficiente, ora en la producción de las normas, ora en la aplicación de las mismas. Precisamente por esas fallas o desaciertos que provocan una especie de rendijas o grietas es por donde penetra la duda que genera desconfianza, que se plasma en conductas y actitudes no acordes con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por lo tanto es de admitirse que el incumplimiento no es un anhelo íntimo, sino más bien el fruto del ambiente que prevalece en alrededor del ciudadano en materia fiscal.

No es que no exista conciencia fiscal, sino que más bien existe la certidumbre del contribuyente de que el cumplimiento de su parte de todas las obligaciones tributarias, lo situarían en posición de desventaja e injusto desequilibrio respecto de los demás. Es indudable que no se ha conseguido

todavía que el contribuyente tenga un mínimo de confianza para que crea y se convenza de que cada uno no aporta la cantidad que le corresponde. En rigor, el origen de la resistencia fiscal se halla, en gran parte, en esa falta de confianza, en esa ausencia de convencimiento de que la actividad pública desplegada en torno de los ingresos y gastos es correcta en todos sus órdenes.

No puede olvidarse el papel que desempeña el gasto público, por lo que no es sólo la justicia en la distribución del impuesto, sino también la sana administración, la austeridad administrativa, la plena corrección y la rendición transparente de cuentas en el gasto público, lo que logra una mayor participación ciudadana.

Cualquier intento de superación de la resistencia fiscal ha de partir del conocimiento cierto de las causas que la producen y según se ha expuesto, consisten en la influencia que el entorno circundante ejerce en cada persona como consecuencia de un ambiente donde prevalece un clima fiscal poco propicio al cumplimiento de las obligaciones tributarias, parece lógico que actuando sobre esas causas, podría cambiarse la influencia del medio ambiente.

A este respecto los sectores en lo que corresponde actuar son eminentemente dos:

Uno, el jurídico, a través de un derecho financiero, o sea el derecho de los ingresos y de los gastos públicos acorde con las exigencias del tiempo presente en cuanto a la justicia deseada. El sometimiento de la actividad financiera a la disciplina jurídica constituye una exigencia irrenunciable, al igual que ese sometimiento sea acorde con los principios cardinales que conforman el derecho tributario, como lo son la **legalidad, la justicia y la seguridad**.

Si un derecho que responda a las exigencias actuales, sin una norma jurídico – tributaria que recoja el sentir general y margine cualquier intento de injusticia, es poco menos que inútil pretender que cada ciudadano contribuya al sostenimiento de la administración pública y es utópico aspirar a que dejen de cumplirse las normas y obligaciones tributarias, sin un derecho financiero justo, tanto en la parte de los ingresos, como en la del gasto público, no parece posible encauzar la superación de esa resistencia.

Otro, el educativo, a través de una pedagogía adecuada que cuide la procuración de la educación ciudadana: una educación fiscal acorde con la concepción del fenómeno tributario, en un Estado de Derecho a la altura del tiempo presente; dirigida a la sociedad en su conjunto, que habría de iniciarse en los primeros años de la vida de la persona y mantenerse no sólo en el seno de la vida familiar, sino en la escuela, en la universidad y, en general, en todos los centros que, de alguna manera, además de informar, formen.

La educación con el ejemplo, para que realmente se practique lo que se predica para que los niños no oigan o vean expresiones en el sentido de que se ha dejado de cumplir con tal o cual obligación fiscal y que este es el ambiente general de priva. La educación no va dirigida sólo a los llamados contribuyentes, casi todos los ciudadanos del país, sino que habrá de comprender a los funcionarios públicos responsables y relacionados con las actividades de los ingresos y gastos públicos y, por supuesto, a los órganos estatales y a los rectores no sólo tributarios, sino a todos los rectores políticos del país. Con la educación fiscal habrá de cambiar la mentalidad, de tal suerte que, de creer que es virtud y mérito no cumplir, se pasaría a entender que quien incumple persistentemente, quien adopta esa actitud de rebeldía permanente, no es digno de ser admitido en sociedad y queda marginado. No se olvide que el grado de seriedad con que los poderes públicos del país traten el fenómeno

tributario influye poderosamente en la manera de comportarse la colectividad ante los tributos.

En síntesis, el cambio de una mentalidad rebelde al pago y al cumplimiento de las obligaciones fiscales, requiere actuar sobre el ordenamiento jurídico financiero, conforme con el principio de justicia, de aplicación tan general como inexcusable – lo que lleva implícito el recto ejercicio de las funciones públicas por parte de los órganos rectores – y una educación fiscal, acorde con la concepción del fenómeno tributario en Estado de Derecho, educación que debe de iniciarse desde la niñez.

En los sistemas económicos denominados de mercado se aprecia la existencia de alguna contradicción, desde el momento en que se produce acumulación de riqueza sin conseguir que esta se distribuya de manera equitativa. Parece como si el factor capital tuviera más fuerza que el factor trabajo y atrajera hacia sí las sucesivas rentas producidas.

Ante esta realidad un medio adecuado para corregir tales deficiencias radica en los tributos y concretamente, en los impuestos. La función redistributiva puede alcanzar por medio de ellos, los objetivos que se estimen oportunos, convenientes y necesarios en materia de justicia social, sin olvidar que, cuanto más elevada sea la presión fiscal, mayores dificultades se presentan para el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas de la norma.

Más, dentro de los límites razonables, es obvio que el instrumento fiscal constituye un medio idóneo para practicar una política redistributiva de rentas capaz de corregir, en gran parte, los defectos intrínsecos de la propia dinámica del sistema.

De cara al futuro, no será posible prescindir de la fiscalidad; antes al contrario, alcanzará cada vez más relieve e importancia. Lo que se requiere es que esa fiscalidad quede enmarcada, cada vez más, dentro de mayores márgenes de justicia, es decir, de aceptación general, para que, con los menores roces y menores dificultades posibles, pueda llevarse a acabo la obtención de los ingresos públicos necesarios para financiar los costos de la prestación de los servicios que han de satisfacer las necesidades requeridas.

Es así que, si los ciudadanos solicitan al Estado que actúe, que cumpla con su deber, que realice determinadas actividades, lógicamente ésta ha de solicitar, a su vez, las contribuciones de aquéllos a través de aportaciones que, si son justas, nadie puede ni debe negarse a cumplir.

El hecho de que se llegue antes o después a este estado de civilización de manifiesto equilibrio en el sector tributario, depende, en gran medida, del acierto con que los poderes públicos avancen por la senda señalada.

Prescindir de intereses de grupo y de presiones subjetivas para atender sólo el interés general, constituye una excelente fórmula para alcanzar cuanto antes los objetivos que se esperan fiscalizar.

IV.2 FORMULAR ESPORÁDICAMENTE CAMPAÑAS QUE OTORGUEN FACILIDADES A LOS CONTRIBUYENTES EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES.

En un supuesto ideal y a todas luces inexistentes de que el universo de contribuyentes conocieran sus obligaciones fiscales y cumplieran oportunamente con las mismas, la única acción que tendría la Hacienda Municipal sería la recaudación, sin embargo, esto no solamente no existe, sino además el incumplimiento, como ya lo mencione anteriormente.

Las causas de incumplimiento son variadas, dentro de las cuales destaca la conciencia tributaria y la falta de capacidad de la Hacienda Municipal para controlar al 100% el incumplimiento. En tal virtud, uno de los objetivos de la recaudación y de todo el sistema de administración de ingresos municipal es lograr, al máximo el cumplimiento voluntario de las contribuciones, respecto a sus obligaciones de entero de recursos al erario, así es necesario incluir dentro de las actividades de la función recaudadora, la difusión de obligaciones fiscales: de las siguientes formas.

Masiva se realiza a través de medios de comunicación como radio, prensa etc.

Individualizada. Se realiza a través de pláticas a pequeños grupos de contribuyentes, invitaciones personales o mediante volantes y trípticos ilustrativos.

La división de obligaciones fiscales coadyuva a que los contribuyentes enteren los recursos a que están obligados, dentro de los períodos y plazos que la legislación fiscal establece. Así como para lograr una concientización de la población en materia fiscal.

Sin embargo, no sólo la difusión de las obligaciones fiscales es importante, también el hecho de invitar de manera cordial a cubrir las contribuciones a su cargo mediante campañas de regularización por lo menos una vez al año, con el propósito de que el contribuyente aminore el deseo de evadir los pagos que le corresponden, mediante con invitaciones atractivas integradas con descuentos adicionales, susceptibles de ser soportados por la hacienda municipal.

Dichos descuentos deberán ser promovidos de manera esporádica, mediante campañas de invitación, nunca de manera constante o habitual ya que ello derivaría en actos reiterados que en un tiempo no muy lejano pretenderían los contribuyentes se convirtiera en costumbre, y así la hacienda apoyaría e incrementaría la morosidad fiscal.

CONCLUSIONES

Primera: El espíritu que alentó las reformas al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede materializarse a través de una administración con criterio económico en cuanto a la prestación de servicios públicos, para que los beneficiados contribuyan con el costo de los mismos, especial atención requieren los servicios de agua potable y alcantarillado, que han representado para los municipios una fuerte carga debido a la desactualización de las tarifas por consumos y endeudamientos por las obras de introducción de agua potable y alcantarillado, originados por carecer de un planteamiento económico-político adecuado.

Segunda: En la medida en que se vaya perfeccionado la legislación fiscal en materia de ingresos propios, ira disminuyendo la lucha contra tendencias añejas derivadas del principio, de la ausencia de potestad tributaria de los municipios, que se ven en la necesidad de recurrir ante las legislaturas locales para hacer las adecuaciones a su normatividad, y contra las malas prácticas de incluir en una sola Ley de Ingresos a la totalidad de los municipios, sin tomar en cuenta que el municipio de Naucalpan de Juárez se acerca administrativa y financieramente sólo a unos cuantos municipios del Estado de México.

Tercera: A pesar de los conceptos de recaudación, los ingresos de los municipios continúan siendo insuficientes para proveer los servicios públicos, es decir, los recursos no alcanzan para abatir los déficits históricos ni para satisfacer la demanda agregada que el incremento de la población produce.

Cuarta: los ayuntamientos deberán asumir la responsabilidad que les corresponde y desarrollar una exitosa gestión pública municipal y, por consiguiente, elevar el nivel de bienestar de la población, fortaleciendo

permanentemente sus estructuras administrativas y operativas, profesionalizando a sus servidores públicos, incrementando sus capacidades de gobierno y de gestión, ampliando y organizando la participación ciudadana, sus proyectos y mecanismos de participación, y sobre todo de la delimitación de los objetivos y la orientación de sus planes programas y proyectos.

Quinta: El apoyo al cambio de la mentalidad rebelde al pago y al cumplimiento de las obligaciones fiscales, requiere por parte de la autoridad fiscal un actuar sobre el ordenamiento jurídico financiero, conforme con el principio de justicia, de aplicación tan general como inexcusable –lo que lleva implícito el recto ejercicio de las funciones públicas por parte de los órganos rectores- y una educación fiscal, acorde con la concepción tributaria en Estado de Derecho, educación que debe iniciarse desde el seno de la administración pública.

Sexta: De cara al futuro, no será posible prescindir de la fiscalidad; antes al contrario, alcanzará cada vez más relieve e importancia. Lo que se requiere es que esa fiscalidad quede enmarcada, cada vez más, dentro de mayores márgenes de justicia, es decir, de aceptación general, para que, con los menores roces y menores dificultades posibles, pueda llevarse a cabo la obtención de los ingresos públicos necesarios para financiar los costos de la prestación de los servicios que han de satisfacer las necesidades requeridas por la población.

Séptima: A fin de reducir la evasión fiscal, es indispensable elevar el nivel de cumplimiento voluntario informando continuamente a los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, haciendo efectivo el riesgo por incumplimiento fiscal y maximizando el efecto multiplicador de la fiscalización, ampliando la cobertura de la presencia fiscal mediante acciones eficaces.

Octava: El desarrollo y fortalecimiento de la hacienda pública municipal por medio del control adecuado, eficiente y transparente de los recursos captados es posible en la medida de que se lleven a cabo todos los programas de recaudación y supervisión, apoyando en todo momento la vigilancia, control y fiscalización del uso correcto de los recursos financieros de que dispone realmente la Hacienda Pública, a fin de que los incrementos se logren en la equidad, proporcionalidad, justicia y objetividad cubriendo todo el universo de contribuyentes. Sin embargo, el control debe ser permanente, siguiendo en todo momento la supervisión de las actividades, programas y metas establecidas.

Novena: En la medida en que se lleve a cabo el control de los recursos se obtendrá estabilidad y desarrollo económicos, convirtiendo a dichos recursos en un instrumento de política económica y social que servirá para responder a las necesidades del Municipio.

Décima: Además, el fortalecimiento de la Hacienda Municipal se irá incrementando en la medida en que el Estado permita la reestructuración del sistema impositivo, que propicie una mayor capacidad para dotar a la población de los servicios públicos primarios, no obstante es indispensable que los municipios cumplan cabalmente con los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
- 3.- Ley Orgánica Municipal del Estado de México
- 4.- Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho.
- 5.- Ley de Ingresos Municipales del Estado de México, para el ejercicio fiscal mil novecientos noventa y ocho.
- 6.- Código Fiscal Municipal del Estado de México
- 7.- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
- 8.- Ley de Coordinación Fiscal.
- 9.- Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México
- 10.- Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México
- 11.- Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México
- 12.- Ley de Catastro del Estado de México

- 13.- Ley de Aportación de Mejoras del Estado de México
- 14.- Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México
- 15.- Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México
- 16.- Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.
- 17.- Reglamento para el Cobro y Aplicación de Honorarios por Notificaciones de Créditos Fiscales y Gastos de Ejecución
- 18.- Plan Nacional de Desarrollo
- 19.- Plan Estatal de Desarrollo
- 20.- Plan Municipal de Desarrollo
- 21.- Convenio de Desarrollo Social
- 22.- Convenio de Desarrollo Municipal
- 23.- Manual de Operación del Convenio de Desarrollo Municipal
- 24.- Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Naucalpan de Juárez Estado de México 1998

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Administración Urbana Municipal.** Guía Practica para Administración de Ciudades, 1994. Ediciones de Administración Urbana, México 1993
- 2.- **De la Garza, Sergio Francisco.** Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 3.- **Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.** Elementos de Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Limusa. México 1994.
- 4.- **Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.** Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa, México 1994.
- 5.- **Gobierno y Administración Municipal en México.** Secretaria de Gobernación. Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México 1993
- 6.- **Guía Técnica No. 5** Proyecto de Ley de Ingresos Municipales. INAP 2ª Edición. México 1992
- 7.- **Manual del Contralor Municipal.** Cuadernos Técnico y de Divulgación No.11, Gobierno del Estado de México, IAPEM, Toluca México 1996.
- 8.- **Martínez Cabañas, Gustavo.** La Administración Estatal y Municipal de México, INAP-BANOBRAS, 4ª. Edición.
- 9.- **Martínez Robles, Reynaldo.** El Municipio. Editorial Porrúa, S.A. México 1993

10.- **Montes de Oca Navas, Elvia.** Temas Municipales. El Colegio Mexiquense, México 1993

11.- **Ochoa Campos, Moisés.** La Reforma Municipal. Editorial Porrúa, S.A. México 1990

12.- **Recursos Federales y Estatales Aplicados en los Municipios del Estado de México.** IAPEM, Secretaria de Contraloría del Estado de México, Toluca México 1996.

13.- **Serra Rojas, Andrés.** Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1990.

14.- **Serra Rojas, Andrés.** Derecho Administrativo. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1990.